

Edición en lengua
española

Legislación

Índice

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

.....

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2004/467/CE

- * Decisión de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen las medidas transitorias que deben aplicar Chipre y Estonia por lo que respecta a la incineración o el enterramiento *in situ* de subproductos animales con arreglo al Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (1)..... 1

2004/468/CE

- * Decisión de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen las medidas transitorias que deben aplicar Estonia y Hungría por lo que respecta al material recogido al tratar las aguas residuales con arreglo al Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (1) 4

2004/469/CE

- * Decisión de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se modifica la Decisión 2001/881/CE en lo relativo a los puestos de inspección fronterizos en razón de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (1) [notificada con el número C(2004) 1690]..... 7

2004/470/CE

- * Decisión de la Comisión, de 29 de abril de 2004, relativa a las orientaciones para el establecimiento de un método de referencia provisional para el muestreo y análisis de PM2.5 (1) [notificada con el número C(2004) 1713] 51

2004/471/CE

- * Decisión de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se suprimen determinados establecimientos lecheros de la lista de establecimientos autorizados a transformar leche conforme con las normas de la UE y leche no conforme con las mismas durante un período transitorio en Polonia (1) [notificada con el número C(2004) 1717] 56

2004/472/CE

- * Decisión de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se suprimen determinados establecimientos de la lista de establecimientos a los que se ha concedido un período transitorio en Letonia, Lituania y Hungría (1) [notificada con el número C(2004) 1724] 60

2004/473/CE

- * Decisión de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se modifica el apéndice B del anexo IX del Acta de adhesión de 2003 para incluir determinados establecimientos de Lituania en los sectores de la carne, la leche y el pescado en la lista de establecimientos en situación transitoria (1) [notificada con el número C(2004) 1727] 68

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

Precio: 26 EUR

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.
Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

2004/474/CE	
* Decisión de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se suprimen determinados establecimientos de la lista de establecimientos a los que se ha concedido un período transitorio en Polonia (1) [notificada con el número C(2004) 1731]	74
2004/475/CE	
* Decisión de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se adopta una medida transitoria a favor de determinados establecimientos en el sector cárnico y el sector lácteo en Eslovenia (1) [notificada con el número C(2004) 1732]	78
2004/476/CE	
* Decisión de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se modifica el apéndice B del anexo VIII del Acta de adhesión de 2003 a fin de incluir determinados establecimientos letones de transformación de subproductos animales en la lista de establecimientos en situación transitoria (1) [notificada con el número C(2004) 1737]	82
2004/477/CE	
* Decisión de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se adapta la Decisión 2002/459/CE en lo que respecta a las inclusiones realizadas en la lista de las unidades de la red informatizada Traces con motivo de la adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia (1) [notificada con el número C(2004) 1738]	86
2004/478/CE	
* Decisión de la Comisión, de 29 de abril de 2004, relativa la adopción de un plan general de gestión de crisis en el ámbito de los alimentos y de los piensos	98
2004/479/CE	
* Decisión de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen medidas transitorias destinadas a determinados laboratorios nacionales de referencia para la detección de residuos en los nuevos Estados miembros (1) [notificada con el número C(2004) 1743]	112
2004/480/CE	
* Decisión n° 1/2004 del Comité Mixto Veterinario creado en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 28 de abril de 2004, sobre la modificación del apéndice 5 del anexo 11 del Acuerdo.....	116
2004/481/CE	
* Decisión n° 195, de 23 de marzo de 2004, relativa a la aplicación uniforme del inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 por lo que se refiere a las prestaciones de asistencia sanitaria en caso de embarazo y alumbramiento (1)..	135
2004/482/CE	
* Decisión n° 196, de 23 de marzo de 2004, en aplicación del apartado 1 bis del artículo 22 (1).....	137
2004/483/CE	
* Decisión de la Comisión, de 29 de abril de 2004, sobre la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos relativo a las modificaciones del anexo I del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas, habida cuenta de la ampliación [notificada con el número C(2004) 1566].....	140

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

por la que se establecen las medidas transitorias que deben aplicar Chipre y Estonia por lo que respecta a la incineración o el enterramiento *in situ* de subproductos animales con arreglo al Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)
(2004/467/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, y, en particular, su artículo 42,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano¹, pueden concederse excepciones a la eliminación de subproductos animales mediante incineración o enterramiento *in situ* en circunstancias restringidas. Dicho Reglamento prohíbe, no obstante, conceder excepciones con respecto a animales sospechosos de estar infectados por una encefalopatía espongiforme transmisible (EET) o en los que se haya confirmado oficialmente la presencia de una EET.
- (2) El Reglamento (CE) n° 811/2003 de la Comisión, de 12 de mayo de 2003, por el que se aplican las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento

¹ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 808/2003 de la Comisión (DO L 117 de 13.5.2004, p. 1).

Europeo y del Consejo relativas a la prohibición del reciclado dentro de la misma especie en el caso de los peces, al enterramiento y la incineración de subproductos animales y a determinadas medidas transitorias², establece disposiciones de aplicación de las excepciones concedidas en virtud del Reglamento (CE) nº 1774/2002 con respecto a la eliminación de subproductos animales mediante incineración o enterramiento *in situ*.

- (3) Chipre y Estonia no dispondrán de sistemas operativos para la recogida de subproductos animales para el 1 de mayo de 2004, lo que permitiría que estos dos nuevos Estados miembros cumplieren las normas relativas a la eliminación de subproductos animales previstas en el Reglamento (CE) nº 1774/2002. Es necesario, por tanto, establecer medidas transitorias que permitan a Chipre y Estonia proseguir con la incineración o el enterramiento *in situ* de subproductos animales hasta el 1 de enero de 2005.
- (4) Durante el periodo transitorio, Chipre y Estonia deben adoptar todas las medidas necesarias para evitar poner en peligro la salud humana y animal y el medio ambiente. En consecuencia, se deben tener en cuenta las disposiciones de aplicación de las excepciones concedidas en virtud del Reglamento (CE) nº 1774/2002 con respecto a la eliminación de subproductos animales mediante incineración o enterramiento *in situ* que sean pertinentes, tal como se establece en el Reglamento (CE) nº 811/2003.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

DECIDE:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4, el apartado 2 del artículo 5 y el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1774/2002, Chipre y Estonia podrán permitir, con respecto a su propio territorio y durante el plazo que concluye el 1 de enero de 2005, la incineración o el enterramiento *in situ* de subproductos animales.

2. La excepción a que se hace referencia en el apartado 1 no se aplicará al material de la categoría 1 mencionado en el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1774/2002.

Artículo 2

Cuando permitan la incineración o el enterramiento *in situ*, tal como se contempla en el artículo 2 de la presente Decisión, Chipre y Estonia adoptarán todas las medidas necesarias para evitar poner en peligro la salud humana y animal y el medio ambiente, de conformidad con las disposiciones de aplicación establecidas en los artículos 6 y 9 del Reglamento (CE) nº 811/2003. Asimismo, informarán a la Comisión de las medidas adoptadas a más tardar el 1 de mayo de 2004.

² DO L 117 de 13.5.2003, p. 14.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

Será aplicable hasta el 1 de enero de 2005.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2004**

por la que se establecen las medidas transitorias que deben aplicar Estonia y Hungría por lo que respecta al material recogido al tratar las aguas residuales con arreglo al Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo

**(Texto pertinente a efectos del EEE)
(2004/468/CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, y, en particular, su artículo 42,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano¹, establece determinados requisitos relativos al tratamiento de las aguas residuales procedentes de establecimientos que manipulan material de las categorías 1 y 2.
- (2) Es conveniente adoptar medidas transitorias para facilitar la transición del régimen existente en determinados nuevos Estados miembros, que no cumple plenamente los requisitos previstos en el Reglamento (CE) n° 1774/2002 en relación con el tratamiento de las aguas residuales.
- (3) En consecuencia, como medida transitoria, conviene conceder una excepción a Estonia, hasta el 31 de agosto de 2004, y a Hungría, hasta el 1 de mayo de 2005, que les permita autorizar a los explotadores a seguir aplicando la normativa nacional a la recogida de material de las categorías 1 y 2 cuando traten aguas residuales.
- (4) A fin de evitar todo riesgo para la salud humana y animal, durante el periodo de aplicación de las medidas transitorias deben mantenerse sistemas adecuados de control en Estonia y Hungría.

¹ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 808/2003 de la Comisión (DO L 117 de 13.5.2003, p. 1).

- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal,

DECIDE:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el capítulo IX del anexo II del Reglamento (CE) nº 1774/2002, hasta el 31 de agosto de 2004, en el caso de Estonia, y hasta el 1 de mayo de 2005, en el caso de Hungría, Estonia y Hungría podrán seguir concediendo autorizaciones individuales a los explotadores de las instalaciones de transformación, los locales y los mataderos a los que se hace referencia en la letra d) del apartado 1 del artículo 4 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1774/2002, de conformidad con las normas nacionales, para que apliquen dichas normas a la recogida de las aguas residuales, siempre que:
 - a) todo el material animal conservado en los sistemas actuales de dichas instalaciones, locales y mataderos se recoja, transporte y elimine como material de las categorías 1 o 2, como corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1774/2002;
 - b) las normas nacionales sólo se apliquen en los locales e instalaciones que aplicaban dichas normas el 1 de mayo de 2004.
2. La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para controlar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 1 por parte de los explotadores autorizados de locales e instalaciones.

Artículo 2

1. En el caso de que dejen de respetarse las condiciones establecidas en la presente Decisión, las autorizaciones individuales concedidas por la autoridad competente para el material recogido al tratar aguas residuales se retirarán de manera inmediata y permanente con respecto a todo explotador, local o instalación.
2. La autoridad competente retirará toda autorización concedida en virtud del apartado 1 del artículo 1 a más tardar el 31 de agosto de 2004, en el caso de Estonia, y el 1 de mayo de 2005, en el caso de Hungría.

La autoridad competente sólo concederá una autorización definitiva con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 cuando, basándose en sus inspecciones, esté convencida de que los locales e instalaciones mencionados en el artículo 1 cumplen los requisitos establecidos en dicho Reglamento.
3. Todo material que incumpla los requisitos previstos en la presente Decisión será eliminado de conformidad con las instrucciones de la autoridad competente.

Artículo 3

Estonia y Hungría adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión y publicarán dichas medidas. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

Será aplicable hasta el 1 de mayo de 2005.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2004**

por la que se modifica la Decisión 2001/881/CE en lo relativo a los puestos de inspección fronterizos en razón de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia

[notificada con el número C(2004) 1690]

(Texto pertinente a efectos del EEE)
(2004/469/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 57,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6¹,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE², y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acta de adhesión de 2003 no contemplaba las adaptaciones necesarias de determinados actos que seguirán siendo válidos más allá del 1 de mayo de 2004 y requieren su adaptación en razón de la adhesión, o aunque las contemplara, otras adaptaciones son necesarias. Todas estas adaptaciones deben adoptarse antes de la adhesión, de manera que sean aplicables a partir del momento de la adhesión.

¹ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9. Directiva modificada por el Acta de adhesión de 2003.

² DO L 268 de 24.6.1991, p. 56. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

- (2) De conformidad con el apartado 2 del artículo 57 del Acta de adhesión, la Comisión, en los casos en que sea ésta la que hubiere adoptado los actos originales, establecerá a tal fin los textos necesarios.
- (3) La lista que figura en la Decisión 2001/881/CE de la Comisión, de 7 de diciembre de 2001, por la que se establece una lista de los puestos de inspección fronterizos que están autorizados para el control veterinario de los animales y productos animales procedentes de terceros países y por la que se actualizan las disposiciones de aplicación de los controles que deben efectuar los expertos de la Comisión³, tiene que ser actualizada con vistas a la adhesión de los nuevos Estados miembros, pues el proceso de ampliación tendrá como consecuencia cambios significativos de las fronteras exteriores de la Comunidad.
- (4) La Comisión ha estudiado los lugares propuestos como puestos de inspección fronterizos con terceros países en los nuevos Estados miembros, y, de conformidad con la normativa comunitaria, deben incorporarse ahora a la lista los puestos de inspección fronterizos creados e instalados en dichos lugares.
- (5) Al mismo tiempo, determinados Estados miembros como Austria, Alemania e Italia dejarán de constituir la frontera oriental de la Comunidad con terceros países, por lo que algunos de los puestos de inspección fronterizos terrestres de dichos Estados miembros dejarán de funcionar como tales.
- (6) Por consiguiente, procede actualizar la lista de puestos de inspección fronterizos aprobados establecida en la Decisión 2001/881/CE, para tener en cuenta los puestos de inspección fronterizos de los nuevos Estados miembros y el cese de funciones de algunos de los puestos de inspección fronterizos de Alemania, Austria e Italia.
- (7) La Decisión 2004/273/CE de la Comisión, de 18 de marzo de 2004, por la que se adapta la Decisión 2001/881/CE en lo que respecta a las inclusiones y supresiones realizadas en la lista de los puestos de inspección fronterizos en la perspectiva de la adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia⁴, se basó en la inspección preliminar de la situación realizada por la Comisión en septiembre de 2003. Desde entonces se han terminado en los nuevos Estados miembros otros puestos que ofrecen todas las garantías necesarias, por lo que deben ser añadidos a la lista.
- (8) En aras de la claridad de la legislación comunitaria, conviene sustituir la lista de la Decisión 2001/881/CE por la lista que figura en el anexo de la presente Decisión.
- (9) El Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal fue informado de las medidas previstas en la presente Decisión.

³ DO L 326 de 11.12.2001, p. 44. Su última modificación la constituye la Decisión 2004/273/CE (DO L 86 de 24.3.2004, p. 21).

⁴ DO L 86 de 24.3.2004, p. 21.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 2001/881/CE queda sustituido por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de 2003 de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

Anexo al que se hace referencia en el artículo 1 de la presente Decisión.

ANEXO
BILAG
ANHANG
ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ
ANNEX
ANNEXE

ALLEGATO
BIJLAGE
ANEXO
LIITE
BILAGA

LISTA DE PUESTOS DE INSPECCIÓN FRONTERIZOS
AUTORIZADOS
LISTE OVER GODKENDTE GRÆNSEKONTOLSTEDER

ELENCO DEI POSTI DI ISPEZIONE FRONTALIERI RICONOSCIUTI
LIJST VAN DE ERKENDE INSPECTIEPOSTEN AAN DE GRENS

VERZEICHNIS DER ZUGELASSENEN GRENZKONTROLLSTELLEN

LISTA DOS POSTOS DE INSPECÇÃO APROVADOS

ΚΑΤΑΛΟΓΟΣ ΤΩΝ ΕΓΚΕΡΙΜΕΝΩΝ ΜΕΘΟΡΙΑΚΩΝ ΣΤΑΘΜΩΝ
ΕΠΙΘΕΩΡΗΣΗΣ

LUETTELO HYVÄKSYTYISTÄ RAJATARKASTUSASEMISTA

LIST OF AGREED BORDER INSPECTIONS POSTS

FÖRTECKNING ÖVER GODKÄNDA GRÄNSKONTROLLSTATIONER

LISTES DES POSTES D'INSPECTION FRONTALIERS AGRÉES

1 =	Nombre	Nome
	Navn	Naam
	Name	Nome
	Όνομασία	Nimi
	Name	Namn
2 =	Nom	
	Código Animo	Codice Animo
	Animo-Kode	Animo-Code
	Animo-Code	Código Animo
	Κωδικός Animo	Animo-koodi
3 =	Animo Code	Animo-Kod
	Code Animo	
	Tipo	Tipo
	Type	Type
	Art	Tipo
A =	Φύση	Tyyppi
	Type	Typ
	Type	
	Aeropuerto	Aeroporto
	Lufthavn	Luchthaven
	Flughafen	Aeroporto
	Αεροδρόμιο	Lentokenttä
	Airport	Flygplats
	Aéroport	

F =	Ferrocarril	Ferrovia
	Jernbane	Spoorweg
	Schiene	Caminho-de-ferro
	Σιδηρόδρομος	Rautatie
	Raila	Järnväg
	Rail	
P =	Puerto	Porto
	Havn	Zeehaven
	Hafen	Porto
	Λιμένας	Satama
	Port	Hamn
	Port	
R =	Carretera	Strada
	Landevej	Weg
	Straße	Estrada
	Οδός	Maantie
	Road	Väg
	Route	
4 =	Centro de inspección	Centro d'ispezione
	Inspektionscenter	Inspectiecentrum
	Kontrollzentrum	Centro de inspecção
	Κέντρο ελέγχου	Tarkastuskeskus
	Inspection centre	Kontrollcentrum
	Centre d'inspection	
5=	Productos	Prodotti
	Produkter	Producten
	Erzeugnisse	Produtos
	Προϊόντα	Tuotteet
	Products	Produkter
	Produits	
HC =	Todos los productos destinados al consumo humano	Prodotti per il consumo umano
	Alle produkter til konsum	Producten voor menselijke consumptie
	Alle zum menschlichen Verzehr bestimmten Erzeugnisse	Todos os produtos para consumo humano
	Όλα τα προϊόντα για ανθρώπινη κατανάλωση	Kaikki ihmisravinnoksi tarkoitettut tuotteet
	All Products for Human Consumption	Produkter avsedda för Konsumtion
	Tous produits de consommation humaine	
NHC =	Otros productos	Altri prodotti
	Andre produkter	Andere producten
	Andere Erzeugnisse	Outros produtos
	Λοιπά προϊόντα	Muut tuotteet
	Other Products	Andra produkter
	Autres produits	
NT =	sin requisitos de temperatura	che non richiedono temperature specifiche
	ingen temperaturkrav	geen temperaturen vereist
	Ohne Temperaturanforderungen	sem exigências quanto à temperatura
	Δεν απαιτείται χαμηλή θερμοκρασία	ei alhaisen lämpötilan vaatimuksia
	no temperature requirements	inga krav på temperatur
	sans conditions de température	

T =	Productos congelados/refrigerados	Prodotti congelati / refrigerati
	Frosne/kølede produkter	Bevroren/gekoelde producten
	Gefrorene/gekühlte Erzeugnisse	Produtos congelados/refrigerados
	Προϊόντα κατεψυγμένα/διατηρημένα με απλή ψύξη	Pakastetut/jäähdytetyt tuotteet
	Frozen/Chilled products	Frysta/kyllda produkter
	Produits congelés/réfrigérés	
T(FR) =	Productos congelados	Prodotti congelati
	Frosne produkter	Bevroren producten
	Gefrorene Erzeugnisse	Produtos congelados
	Προϊόντα κατεψυγμένα	Pakastetut tuotteet
	Frozen products	Frysta produkter
	Produits congelés	
T(CH) =	Productos refrigerados	Prodotti refrigerati
	Kølede produkter	Gekoelde producten
	Gekühlte Erzeugnisse	Produtos refrigerados
	Διατηρημένα με απλή ψύξη	Jäähdytetyt tuotteet
	Chilled products	Kyllda produkter
	Produits réfrigérés	
6 =	Animales vivos	Animali vivi
	Levende dyr	Levende dieren
	Lebende Tiere	Animais vivos
	Ζωντανά ζώα	Elävät eläimet
	Live animals	Levande djur
	Animaux vivants	
U =	Ungulados: bovinos, porcinos, ovinos, caprinos, solípedos domésticos y salvajes	Ungulati: bovini, suini, ovini, caprini e solípedi domestici o selvatici
	Hovdyr: Kvæg, svin, får, geder, og husdyr eller vildtlevende dyr af hesteracen	Hoefdieren: runderen, varkens, schapen, geiten, wilde en gedomesticeerde eenhoevigen
	Huftiere: Rinder, Schweine, Schafe, Ziegen, Wildpferde, Hauspferde	Ungulados: bovinos, suínos, ovinos, caprinos, solípedes domésticos ou selvagens
	Οπληφόρα: βοοειδή, χοίροι, πρόβατα, αίγες, άγρια και κατοικίδια μόνοπλα	Sorkka- ja kavioläimet: naudat, siat, vuahet, lampaat, vuohet, luonnonvaraiset ja kotieläminä pidettävät kavioläimet
	Ungulates: cattle, pigs, sheep, goats, wild and domestic solípedes	Hovdjur: nötkreatur, svin, får, getter, vilda och tama hovdjur
	Ongulés: les bovins, porcins, ovins, caprins et solípedes domestiques ou sauvages	

E =	Equidos registrados definidos en la directiva 90/426/CEE del Consejo Registrede heste som defineret i Rådets direktiv 90/426/EØF Registrierte Equiden wie in der Richtlinie 90/426/EG des Rates bestimmt Καταχωρημένα ιπποειδή όπως ορίζεται στην “οδηγία 90/426/EOK του Συμβουλίου Registered Equidae as defined in Council Directive 90/426/EEC Équidés enregistrés au sens de la directive 90/426/CEE	Equidi registrati ai sensi della direttiva 90/426/CEE del Consiglio Geregistreeerde paardachtigen als omschreven in Richtlijn 90/426/EEG van de Raad Equídeos registados conforme definido na Directiva 90/426/CEE do Conselho Rekisteröidyt hevoseläimet kuten määritellään neuvoston direktiivissä 90/426/ETY Registrerade hästdjur enligt definitionen i rådets direktiv 90/426/EEG
O =	Otros animales (incluidos los de zoológico) Andre dyr (herunder dyr fra zoologiske haver) Andere Tiere (einschließlich Zootiere) Λοιπά ζώα (συμπεριλαμβανομένων των ζώων των ζωολογικών κήπων) Other animals (including zoo animals) Autres animaux (y compris animaux de zoos)	Altri animali (compresi gli animali dei giardini zoologici) Andere dieren (met inbegrip van dierentuindieren) Outros animais (incluindo animais de jardim zoológico) Muut eläimet(myös eläintarhoissa olevat eläimet) Andra djur (även djur från djurparker)
5-6 =	Menciones especiales Særlige betingelser Spezielle Bemerkungen Ειδικές παρατηρήσεις Special remarks Mentions spéciales	Note particolari Bijzondere opmerkingen Menções especiais Erityismainintoja Anmärkningar
*	Autorización suspendida hasta nuevo aviso en virtud del artículo 6 de la Directiva 97/78/CE (columnas 1, 4, 5 y 6) Ophævet indtil videre iht. artikel 6 i direktiv 97/78/EF som angivet i kolonne 1, 4, 5 og 6 Bis auf weiteres nach Artikel 6 der Richtlinie 97/78/EG ausgesetzt, wie in den Spalten 1, 4, 5 und 6 vermerkt Έχει ανασταλεί σύμφωνα με το άρθρο 6 της οδηγίας 97/78/EK μέχρι νεωτέρας όπως σημειώνεται στις στήλες 1, 4, 5 και 6 Suspended on the basis of Article 6 of Directive 97/78/EC until further notice, as noted in columns 1, 4, 5 and 6 Suspendu jusqu'à nouvel ordre sur la base de l'article 6 de la directive 97/78/CE, comme indiqué dans les colonnes 1, 4, 5 et 6	Sospeso a norma dell'articolo 6 della direttiva 97/78/CE fino a ulteriore comunicazione, secondo quanto indicato nelle colonne 1, 4, 5 e 6 Erkenning voorlopig opgeschort op grond van artikel 6 van Richtlijn 97/78/EG, zoals aangegeven in de kolommen 1,4,5 en 6 Suspensas, com base no artigo 6º da Directiva 97/78/CE, até que haja novas disposições, tal como referido nas colunas 1, 4, 5 e 6 Ei sovelletta direktiivin 97/78/EY 6 artiklan perusteella kunnes toisin ilmoitetaan, siten kuin 1, 4, 5 ja 6 sarakeessa esitetään Upphåvd tills vidare på grundval av artikel 6 direktiv 97/78/EG, vilket anges i kolumnerna 1, 4, 5 och 6
(1) =	De acuerdo con los requisitos de la Decisión 93/352/CEE de la Comisión, adoptada en aplicación del apartado del artículo 19.3 de la Directiva 97/78/CE del Consejo Kontrol efter Kommissionens beslutning 93/352/EØF vedtaget i henhold til artikel 19, stk. 3, i Rådets direktiv 97/78/EF Kontrolle erfolgt in übereinstimmung mit den Anforderungen der Entscheidung 93/352/EG der Kommission, die in Ausführung des Artikels 19 Absatz 3 der Richtlinie 97/78/EG des Rates angenommen wurde Ελέγχεται σύμφωνα με τις απαιτήσεις της απόφασης 93/352/EOK της Επιτροπής που έχει ληφθεί κατ εφαρμογή του άρθρου 19 παράγραφος 3 της οδηγίας 97/78/EK του Συμβουλίου Checking in line with the requirements of Commission Decision 93/352/EEC taken in execution of article 19(3) of Council Directive 97/78/EC	Controllo secondo le disposizioni della decisione 93/352/CEE della Commissione in applicazione dell'articolo 19, paragrafo 3 della direttiva 97/78/CE del Consiglio Controle overeenkomstig Beschikking 93/352/EEG van de Commissie, vastgesteld ter uitvoering van artikel 19, lid 3, van Richtlijn 97/78/EG Controlos nas condições da Decisão 93/352/CEE da Comissão, em aplicação do nº3 do artigo 19º da Directiva 97/78/CE do Conselho Tarkastus suoritetaan komission päätöksen 93/352/ETY, jolla pannaan täytäntöön neuvoston direktiivin 97/78/EY 19 artiklan 3 kohta, vaatimusten mukaisesti Kontroll i enlighet med kraven i kommissionens beslut 93/352/EEG, som antagis för tillämpning av artikel 19.3 i rådets direktiv 97/78/EG

Contrôles dans les conditions de la décision
93/352/CEE de la Commission prise en application
de l'article 19 paragraphe 3 de la directive
97/78/CE du Conseil

(2) =

Únicamente productos embalados

Kun emballerede produkter

Nur umhüllte Erzeugnisse

Συσκευασμένα προϊόντα μόνο

Packed products only

Produits emballés uniquement

Prodotti imballati unicamente

Uitsluitend verpakte producten

Apenas produtos embalados

Ainoastaan pakatut tuotteet

Endast förpackade produkter

- | | | |
|--------|---|--|
| (3) = | <p>Únicamente productos pesqueros</p> <p>Kun fiskeprodukter</p> <p>Ausschließlich Fischereierzeugnisse</p> <p>Αλιεύματα μόνο</p> <p>Fishery products only</p> <p>Produits de la pêche uniquement</p> | <p>Prodotti della pesca unicamente</p> <p>Uitsluitend visserijproducten</p> <p>Apenas produtos da pesca</p> <p>Ainoastaan kalastustuotteet</p> <p>Endast fiskeriprodukter</p> |
| (4) = | <p>Únicamente proteínas animales</p> <p>Kun animalske proteiner</p> <p>Nur Tierisches Eiweiß</p> <p>Ζωικές πρωτεΐνες μόνο</p> <p>Animal proteins only</p> <p>Uniquement protéines animales</p> | <p>Unicamente proteine animali</p> <p>Uitsluitend dierlijke eiwitten</p> <p>Apenas proteínas animais</p> <p>Ainoastaan eläinproteiinit</p> <p>Endast djurprotein</p> |
| (5) = | <p>Únicamente lana, cueros y pieles</p> <p>Kun uld, skind og huder</p> <p>Nur Wolle, Häute und Felle</p> <p>Έριο και δέρματα μόνο</p> <p>Wool hides and skins only</p> <p>Laine et peaux uniquement</p> | <p>Lana e pelli unicamente</p> <p>Uitsluitend wol, huiden en vellen</p> <p>Apenas lã e peles</p> <p>Ainostaan villa, vuodat ja nahat</p> <p>Endast ull hudar och skinn</p> |
| (6) = | <p>Sólo grasas líquidas, aceites y aceites de pescado</p> <p>Nur flüssige Fette, Öle und Fischöle</p> <p>Kun flydende fedtstoffer, olier og fiskeolier</p> <p>Μόνον υγρά λίπη, έλαια και ιχθυέλαια</p> <p>Only liquid fats, oils, and fish oils</p> <p>Graisses, huiles et huiles de poisson liquides uniquement</p> | <p>Esclusivamente grassi liquidi, oli e oli di pesce</p> <p>Uitsluitend vloeibare vetten, oliën en visolie</p> <p>Apenas gorduras líquidas, óleos e óleos de peixe</p> <p>Ainoastaan nestemäiset rasvat, öljyt ja kalaöljyt</p> <p>Endast flytande fetter, oljor och fiskoljor</p> |
| (7) = | <p>Poneys de Islandia (únicamente desde abril hasta octubre)</p> <p>Islandske ponyer (kun fra april til oktober)</p> <p>Islandponys (nur von April bis Oktober)</p> <p>Μικρόσωμα άλογα (πόνους) (από τον Απρίλιο έως τον Οκτώβριο μόνο)</p> <p>Icelandic ponies (from April to October only)</p> <p>Poneys d'Islande (d'avril à Octobre uniquement)</p> | <p>Poneys islandesi (solo da aprile ad ottobre)</p> <p>Ijslandse pony's (enkel van april tot oktober)</p> <p>Poneys da Islândia (apenas de Abril a Outubro)</p> <p>Islanninponit (ainoastaan huhtikuusta lokakuuhun)</p> <p>Islandshästar (endast från april till oktober)</p> |
| (8) = | <p>Equinos únicamente</p> <p>Kun enhovede dyr</p> <p>Nur Einhufer</p> <p>Μόνο ιπποειδή</p> <p>Equidae only</p> <p>Equidés uniquement</p> | <p>Unicamente equidi</p> <p>Uitsluitend paardachtigen</p> <p>Apenas equídeos</p> <p>Ainoastaan hevokset</p> <p>Endast hästdjur</p> |
| (9) = | <p>Únicamente peces tropicales</p> <p>Kun tropiske fisk</p> <p>Nur tropische Fische</p> <p>Τροπικά ψάρια μόνο</p> <p>Tropical fish only</p> <p>Poissons tropicaux uniquement</p> | <p>Unicamente pesci tropicali</p> <p>Uitsluitend tropische vissen</p> <p>Apenas peixes tropicais</p> <p>Ainoastaan trooppiset kalat</p> <p>Endast tropiska fiskar</p> |
| (10) = | <p>Únicamente gatos, perros, roedores, lagomorfos, peces vivos, reptiles y aves, excepto las ráticas</p> <p>Kun katte, hunde, gnavere, harer, levende fisk, krybdyr og andre fugle end strudsefugle</p> <p>Nur Katzen, Hunde, Nagetiere, Hasentiere, lebende Fische, Reptilien und andere Vögel als Laufvögel</p> <p>Μόνο γάτες, σκύλοι, τρωκτικά, λαγόμορφα, ζωντανά ψάρια, ερπετά και πτηνά, εκτός από τα στρουθιοειδή</p> <p>only cats, dogs, rodents, lagomorphs, live fish, reptiles and other birds than ratites</p> <p>Uniquement chats, chiens, rongeurs,</p> | <p>Unicamente cani, gatti, roditori, lagomorfi, pesci vivi, rettili ed uccelli diversi dai ratiti</p> <p>Uitsluitend katten, honden, knaagdieren, haasachtigen, levende vis, reptielen en vogels (met uitzondering van loopvogels)</p> <p>Apenas gatos, cães, roedores, lagomorfos, peixes vivos, répteis e aves excepto ratites</p> <p>Ainoastaan kissat, koirat, jysijät, jäniseläimet, elävät kalat, matelijat ja muut kuin sileälästäisiin kuuluvat linnut</p> <p>Endast katter, hundar, gnagare hardjur, levande fiskar, reptiler och fåglar, andra än strutsar</p> |

- lagomorphes, poissons vivants, reptiles et autres oiseaux que les ratites
- (11) = Únicamente alimentos a granel para animales Alimenti per animali in massa unicamente
Kun foderstoffer i løs afladning Uitsluitend onverpakte diervoeders
Nur Futtermittel als Schüttgut Apenas alimentos para animais a granel
Ζωοτροφές χύμα μόνο Ainoastaan pakkaamaton rehu
Only feedstuffs in bulk Endast foder i lösvikt
Aliments pour animaux en vrac uniquement
- (12) = En lo que se refiere a (U) en el caso de solípedos, sólo los destinados a un zoológico; en cuanto a (O), sólo polluelos de un día, peces, perros, gatos, insectos u otros animales destinados a un zoológico.
- Ved (U), for så vidt angår dyr af hestefamilien, kun dyr sendt til en zoologisk have; og ved (O), kun daggamle kyllinger, fisk, hunde, katte, insekter eller andre dyr sendt til en zoologisk have.
- Für (U) im Fall von Einhufern, nur an einen Zoo versandte Tiere; und für (O) nur Eintagsküken, Fische, Hunde, Katzen, Insekten oder andere für einen Zoo bestimmte Tiere.
- Για την κατηγορία (U) στην περίπτωση των μόνοπλων, μόνο αυτά προς μεταφορά σε ζωολογικό κήπο· και για την κατηγορία (O), μόνο νεοσσοί μιας ημέρας, ψάρια, σκύλοι, γάτες, έντομα, ή άλλα ζώα προς μεταφορά σε ζωολογικό κήπο.
- For (U) in the case of solipeds, only those consigned to a zoo; and for (O), only day old chicks, fish, dogs, cats, insects, or other animals consigned to a zoo.
- Pour «U», dans le cas des solipèdes, uniquement ceux expédiés dans un zoo; et pour «O», uniquement les poussins d'un jour, poissons, chiens, chats, insectes ou autres animaux expédiés dans un zoo.
- Per (U) nel caso di solipedi, soltanto quelli destinati ad uno zoo, e per (O), soltanto pulcini di un giorno, pesci, cani, gatti, insetti o altri animali destinati ad uno zoo.
- Voor (U) in het geval van eenhoevigen uitsluitend naar een zoo verzonden dieren; en voor (O) uitsluitend eendagskuikens, vissen, honden, katten, insecten of andere naar een zoo verzonden dieren.
- Relativamente a (U), no caso dos solípedes, só os de jardim zoológico; relativamente a (O), só pintos do dia, peixes, cães, gatos, insectos, ou outros animais de jardim zoológico.
- Sorkka- ja kavioläimistä (U) ainoastaan eläintarhaan tarkoitettut kavioläimet; muista eläimistä (O) ainoastaan eläintarhaan tarkoitettut untuvikot, kalat, koirat, kissat, hyönteiset tai muut eläimet.
- För (U) när det gäller vilda och tama hovdjur, endast sådana som finns i djurparker; och för (O), endast daggamla kycklingar, fiskar, hundar, katter, insekter, eller andra djur i djurparker.

(13)=

Nagylak HU: Se trata de un puesto de inspección fronterizo (para productos) y un punto de paso (para animales vivos) de la frontera húngaro-romana, sujeta a medidas transitorias, tanto para productos como para animales vivos, tal como se negoció y estableció en el Tratado de adhesión. Véase la Decisión 2003/630/CE de la Comisión - DO L 218 de 30.8.2003, p. 55 + 2004/253/CE - DO L 79, 17.3.2004..

Nagylak HU: Dette er et grænsekontrolsted (for produkter) og overgangssted (for levende dyr) på grænsen mellem Ungarn og Rumænien, som er omfattet af overgangsbestemmelser, man har forhandlet sig frem til og fastsat i tiltrædelsestraktaten, for så vidt angår såvel produkter som levende dyr. Jf. Kommissionens beslutning 2003/630/EF - EUT L 218 af 30.8.2003, s.55 + 2004/253/EF - EUT L 79, 17.3.2004..

Nagylak HU: Dies ist eine Grenzkontrollstelle (für Erzeugnisse) und ein Grenzübergang (für lebende Tiere) an der Grenze zwischen Ungarn und Rumänien, der sowohl für Erzeugnisse als auch für lebende Tiere Übergangsmaßnahmen gemäß dem Beitrittsvertrag unterliegt. Siehe Entscheidung 2003/630/EG der Kommission - ABl. L 218 vom 30.8.2003, S. 55 + 2004/25/EG - ABl. L 79, 17.3.2004.

Nagylak HU: πρόκειται για μεθοριακό σταθμό επιθεώρησης (για προϊόντα) και σημείο διέλευσης (για ζώνα ζώα) στα σύγρορουμανικά σύνορα, που υπόκειται σε μεταβατικά μέτρα τα οποία αποτέλεσαν αντικείμενο διαπραγμάτευσης και ενσωματώθηκαν στη συνθήκη προσχώρησης τόσο για τα προϊόντα όσο και για τα ζώνα ζώα. Βλέπε απόφαση 2003/630/EK της Επιτροπής - EE L 218, 30.8.2003., σ. 5 + 2004/253/EK - EE L 79, 17.3.2004.

Nagylak HU: This is a border inspection post (for products) and crossing point (for live animals) on the Hungarian Romanian Border, subject to transitional measures as negotiated and laid down in the Treaty of Accession for both products and live animals. See Commission Decision 2003/630/EC - OJ L 218, 30.8.2003, p; 55 + 2004/253/EC - OJ L 79, 17.3.2004.

Nagylak HU: Il s'agit d'un poste d'inspection frontalier (pour les produits) et d'un lieu de passage en frontière (pour les animaux vivants) à la frontière entre la Hongrie et la Roumanie, qui est soumis à des mesures transitaires conformément aux négociations et aux dispositions inscrites dans le traité d'adhésion pour les produits et les animaux vivants. Voir la décision 2003/630/CE de la Commission - JO L 218 du 30.8.2003, p. 55 + 2004/253/CE - JO L 79, 17.3.2004.

Nagylak HU: si tratta di un posto d'ispezione (per i prodotti) e di un punto di attraversamento (per gli animali vivi) sul confine Ungheria-Romania, assoggettato alle misure transitorie negoziate e stabilite nel trattato di adesione per i prodotti e per gli animali vivi. Cfr. decisione 2003/630/CE della Commissione - GU L 218 del 30.8.2003, p. 55 + 2004/253/CE - GU L 79, 17.3.2004.

Nagylak HU: Dit is een grensinspectiepost (voor producten) en een doorlaatpost (voor levende dieren) aan de Hongaars-Roemeense grens waar zowel voor producten als voor levende dieren overgangsmaatregelen gelden zoals overeengekomen en neergelegd in het Toetredingsverdrag. Zie Beschikking 2003/630/EG van de Commissie - PB L 218 van 30.8.2003, blz. 55 + 2004/253/EG - PB L 79, 17.3.2004.

Nagylak HU: Trata-se de um posto de inspecção fronteiriço (para produtos) e um ponto de passagem (para animais vivos) na fronteira húngaro-romena, sujeito a medidas de transição, quer para produtos quer para animais vivos, tal como negociadas e estabelecidas no Acto de Adesão. Ver Decisão 2003/630/CE - JO L 218 de 30.8.2003, p. 55 + 2004/253/CE - JO L 79, 17.3.2004.

Nagylak HU: Tämä on Unkarin Romanian rajan vastainen rajatarkustusasema (tavarat) ja ylikulkuasema (elävät eläimet), johon sovelletaan sekä tavaroiden että elävien eläinten osalta liittymissopimuksessa määrättyjä siirtymätoimenpiteitä. Ks. komission päätös 2003/630/EY - EUVL L 218, 30.8.2003, p. 55 + 2004/253/EY - EUVL L 79, 17.3.2004.

Nagylak HU: Detta är en gränskontrollstation (för produkter) och gränsövergång (för levande djur) vid den ungersk-romänska gränsen, som är föremål för framförhandlade övergångsbestämmelser enligt anslutningsfördraget både vad avser produkter och levande djur. Se kommissionens beslut 2003/630/EG - EUT L 218, 30.8.2003, s. 55 + 2004/253/EG - EUT L 79, 17.3.2004.

(14)=

Designado para el tránsito a través de la

Designato per il transito nella Comunità europea

Comunidad Europea de partidas de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano, que tienen Rusia como origen o destino, con arreglo a los procedimientos específicos previstos en la legislación comunitaria pertinente.

Udpeget EF-transitsted for sendering af visse animalske produkter til konsum, som transporteres til eller fra Rusland i henhold til de særlige procedurer, der er fastsat i de relevante EF-bestemmelser.

Für den Versand von zum menschlichen Verzehr bestimmten Erzeugnissen tierischen Ursprungs aus oder nach Russland durch das Zollgebiet der Europäischen Gemeinschaft gemäß den in den einschlägigen Rechtsvorschriften der Gemeinschaft vorgesehenen Verfahren.

Προς διαμετακόμιση ορισμένων προϊόντων ζωικής προέλευσης που προορίζονται για κατανάλωση από τον άνθρωπο μέσω της Ευρωπαϊκής Κοινότητας, προερχόμενων από και κατευθυνόμενων προς τη Ρωσία, σύμφωνα με ειδικές διαδικασίες που προβλέπονται στη σχετική κοινοτική νομοθεσία.

Designated for transit across the European Community for consignments of certain products of animal origin for human consumption, coming to or from Russia under the specific procedures foreseen in relevant Community legislation

Désigné pour le transit, dans la Communauté européenne, d'envois de certains produits d'origine animale destinés à la consommation humaine, en provenance ou à destination de la Russie selon les procédures particulières prévues par la législation communautaire applicable.

di partite di taluni prodotti di origine animale destinati al consumo umano, provenienti dalla o diretti in Russia, secondo le procedure specifiche previste nella pertinente legislazione comunitaria.

Aangewezen voor doorvoer door de Europese Gemeenschap van partijen van bepaalde producten van dierlijke oorsprong die bestemd zijn voor menselijke consumptie, bestemd voor of afkomstig van Rusland, overeenkomstig de specifieke procedures van de relevante communautaire wetgeving.

Designado para o trânsito, na Comunidade Europeia, de remessas de certos produtos de origem animal destinados ao consumo humano, com destino à Rússia ou dela provenientes, ao abrigo dos procedimentos específicos previstos pela legislação comunitária pertinente.

Asetettu passitukseen Euroopan yhteisön kautta, kun on kyse tiettyjen ihmisoravinnoksi tarkoitettujen eläinperäisten tuotteiden lähetyksistä, jotka tulevat Venäjälle tai lähtevät sieltä yhteisön lainsäädännön mukaisia erityismenettelyjä noudattaen.

För transit genom Europeiska gemenskapen av sändningar av vissa produkter av animaliskt ursprung avsedda att användas som livsmedel, som transporteras till eller från Ryssland enligt de särskilda förfaranden som fastställts i relevant gemenskapslagstiftning.

Pais : Bélgica	Paese : Belgio
Land : Belgien	Land : België
Land : Belgien	País : Bélgica
Χώρα : Βέλγιο	Maa : Belgia
Country : Belgium	Land : Belgien
Pays : Belgique	

1	2	3	4	5	6
Antwerpen	0502699	P		HC, NHC	
Brussel-Zaventem	0502899	A	Centre 1	HC	
			Centre 2	HC	
			Centre 3	NHC	U, E, O
Charleroi	0503299	A		HC(2)	
Gent	0502999	P		NHC-NT(6)	
Liège	0503099	A		HC, NHC-NT, NHC-T(FR)	U,E,O
Oostende	0502599	P		HC-T(2)	
Oostende	0503199	A	Centre 1	HC(2)	
			Centre 2		E, O
Zeebrugge	0502799	P	OHCZ	HC, NHC	
			FCT	HC	

Pais	: Chipre	Paese	: Cipro
Land	: Cypern	Land	: Cyprus
Land	: Zypern	País	: Chipre
Χώρα	: Κύπρος	Maa	: Kypros
Country	: Cyprus	Land	: Cypern
Pays	: Chypre		

1	2	3	4	5	6
Larnaka	2140099	A		HC(2), NHC-NT(2)	O
Lemesos	2150099	P		HC(2), NHC-NT	

Pais	: República Checa	Paese	: Repubblica ceca
Land	: Tjekkiet	Land	: Tsjechië
Land	: Tschechischen Republik	País	: República Checa
Χώρα	: Τσεχία	Maa	: Tšekki
Country	: Czech Republic	Land	: Tjeckien
Pays	: République tchèque		

1	2	3	4	5	6
Praha-Ruzyně	2200099	A		HC(2), NHC(2)	E,O

Pais	: Estonia	Paese	: Estonia
Land	: Estland	Land	: Estland
Land	: Estland	País	: Estónia
Xώρα	: Εσθονία	Maa	: Viro
Country	: Estonia	Land	: Estland
Pays	: Estonie		

1	2	3	4	5	6
Luhamaa	2300199	R		HC, NHC	U, E
Paldiski	2300599	P		HC(2), NHC-NT(2)	
Paljassare	2300499	P		HC –T(FR)(2)	

País : Dinamarca
 Land : Danmark
 Land : Dänemark
 Χώρα : Δανία
 Country : Denmark
 Pays : Danemark

Paese : Danimarca
 Land : Denemarken
 País : Dinamarca
 Maa : Tanska
 Land : Danmark

1	2	3	4	5	6
Ålborg 1	0902299	P		HC-T(FR)(1)(2)	
Ålborg 2	0951699	P		HC(2), NHC (2)	
Århus	0902199	P		HC(1)(2), NHC-T(FR) NHC-NT (2) (11)	E
Esbjerg	0902399	P		HC-T(FR)(1)(2), NHC-T(FR)(2)	
Fredericia	0911099	P		HC(1)(2), NHC(2)	
Hanstholm	0911399	P		HC-T(FR) (1)(3)	
Hirtshals	0911599	P	Centre 1	HC-T(FR)(1)(2)	
			Centre 2	HC-T(FR)(1)(2)	
Billund	0901799	A		HC-T(1)(2), NHC(2)	U, E, O
København	0911699	A	Centre 1	HC(1)(2), NHC(2)	
			Centre 2	HC(1)(2), NHC(2)	
			Centre 3		U,E,O
København	0921699	P		HC(1), NHC	
Rønne	0941699	P		HC-T(FR)(1) (2) (3)	
Kolding	0901899	P		NHC(11)	
Skagen	0901999	P		HC-T(FR) (1)(2)(3)	

Pais : Alemania	Paese : Germania
Land : Tyskland	Land : Duitsland
Land : Deutschland	País : Alemanha
Χώρα : Γερμανία	Maa : Saksa
Country : Germany	Land : Tyskland
Pays : Allemagne	

1	2	3	4	5	6
Berlin-Tegel	0150299	A		HC, NHC	O
Brake	0151599	P		NHC-NT(4)	
Bremen	0150699	P		HC, NHC	
Bremerhaven	0150799	P		HC, NHC	
Cuxhaven	0151699	P	IC 1	HC-T (FR) (3)	
			IC 2	HC-T(FR)(3)	
Düsseldorf	0151999	A		HC (2), NHT-CH(2) NHC-NT(2)	O
Frankfurt/Main	0151099	A		HC, NHC	U, E, O
Hahn Airport	0155999	A		HC(2), NHC(2)	O
Hamburg Flughafen	0150999	A		HC, NHC	U, E, O
Hamburg Hafen*	0150899	P		HC, NHC	*E(7)
Hannover-Langenhagen	0151799	A		HC(2), NHC(2)	O
Kiel	0152699	P		HC, NHC	E
Köln	0152099	A		HC, NHC	O
Konstanz Straße	0153199	R		HC, NHC	U, E, O
Lübeck	0152799	P		HC, NHC	U, E
Rostock	0151399	P		HC, NHC	U, E, O
Schönefeld	0150599	A		HC (2), NHC (2)	U, E, O
Stuttgart	0149099	A		HC(2), NHC(2)	O
Weil/Rhein	0149199	R		HC, NHC	U, E, O
Weil/Rhein Mannheim	0153299	F		HC, NHC	

Pais : Grecia	Paese : Grecia
Land : Grækenland	Land : Griekenland
Land : Griechenland	País : Grécia
Χώρα : Ελλάς	Maa : Kreikka
Country : Greece	Land : Grekland
Pays : Grèce	

1	2	3	4	5	6
Evzoni	1006099	R		HC, NHC	U, E, O
Athens International Airport	1005599	A		HC(2), NHC-NT(2)	U, E, O
Idomeni	1006299	F			U, E
Kakavia	1007099	R		HC(2), NHC-NT	
Neos Kafkassos	1006399	F		HC(2), NHC-NT	U, E, O
Neos Kafkassos	1006399	R		HC, NHC-NT	U,E, O
Ormenion*	1006699	R		HC(2), NHC-NT	*U, *O, *E
Peplos*	1007299	R		HC(2), NHC-NT	*U, *O,
Pireas	1005499	P		HC(2), NHC-NT,	
Promachonas	1006199	F			U, E, O
Promachonas	1006199	R		HC, NHC	U, E, O
Thessaloniki	1005799	A		HC(2), NHC-NT,	O
Thessaloniki	1005699	P		HC(2), NHC-NT	U, E,

Pais	: Hungria	Paese	: Ungheria
Land	: Ungarn	Land	: Hongarije
Land	: Ungarn	País	: Hungria
Χώρα	: Ουγγαρία	Maa	: Unkari
Country	: Hungary	Land	: Ungern
Pays	: Hongrie		

1	2	3	4	5	6
Budapest-Ferihegy	2400399	A		HC(2), NHC-T(CH)(2) NHC-NT(2)	O
Letenye	2401199	R		HC, NHC-NT	E
Nagylak (13)	2401699	R		HC, NHC,	U, E, O
Röszke	2402299	R		HC(2), NHC-NT(2)	E
Záhony	2499	R		HC, NHC-NT(2)	U,E

Pais : España	Paese : Spagna
Land : Spanien	Land : Spanje
Land : Spanien	País : Espanha
Χώρα : Ισπανία	Maa : Espanja
Country : Spain	Land : Spanien
Pays : Espagne	

1	2	3	4	5	6
A Coruña – Laxe	1148899	P	A Coruña	HC, NHC	
			Laxe	HC	
Algeciras	1147599	P	Productos	HC, NHC	
			Animales		U, E, O
Alicante	1148299	A		HC (2) , NHC(2)	O
Alicante	1148299	P		HC, NHC-NT	
Almeria	1148399	A		HC(2), NHC(2)	O
Almeria	1148399	P		HC, NHC	
Asturias	1148699	A		HC(2)	
Barcelona	1147199	A	Iberia	HC(2), NHC(2)	O
			Flightcare	HC(2), NHC(2)	O
Barcelona	1147199	P		HC, NHC	
Bilbao	1148499	A		HC(2), NHC(2)	O
Bilbao	1148499	P		HC, NHC	
Cádiz	1147499	P		HC, NHC	
Cartagena	1148599	P		HC, NHC	
Gijón	1148699	P		HC, NHC	
Gran Canaria	1148199	A		HC(2), NHC-NT(2)	O
Huelva	1148799	P	Puerto Interior	HC	
			Puerto Exterior	NHC-NT	
Las Palmas de Gran Canaria	1148199	P	Productos	HC, NHC	
			Animales		U, E, O
Madrid	1147899	A	Iberia	HC(2), NHC(2)	U, E, O
				HC(2), NHC-T(CH)(2) NHC-NT(2)	U, E, O
			Flightcare		
			PER4	HC-T(CH)(2)	
			SFS	HC(2), NHC-T(CH)(2) NHC-NT(2)	O

1	2	3	4	5	6
Málaga	1147399	A	Iberia	HC(2), NHC(2)	O
			DHL	HC(2), NHC(2)	
Málaga	1147399	P		HC, NHC	U, E, O
Marin	1149599	P		HC, NHC-T(FR) NHC-NT	
Palma de Mallorca	1147999	A		HC(2), NHC(2)	O
Pasajes	1147799	P		HC, NHC	U, E, O
Santa Cruz de Tenerife	1148099	P	Dársena	HC	
			Dique	NHC	U, E, O
Santander	1148999	A		HC(2), NHC(2)	
Santander	1148999	P		HC, NHC	
Santiago de Compostela	1148899	A		HC(2), NHC(2)	
San Sebastián	1147799	A		HC(2), NHC(2)	
Sevilla	1149099	A		HC(2), NHC(2)	O
Sevilla	1149099	P		HC, NHC	
Tarragona	1149199	P		HC, NHC	
Tenerife Norte	1148099	A		HC(2)	
Tenerife Sur	1149699	A	Productos	HC(2), NHC(2)	
			Animales		U, E, O
Valencia	1147299	A		HC(2), NHC(2)	O
Valencia	1147299	P		HC, NHC	
Vigo	1147699	A		HC(2), NHC(2)	
Vigo	1147699	P	T.C. Guixar	HC, NHC-T(FR) NHC-NT	
			Pantalan 3	HC-T(FR)(2,3)	
			Frioya	HC-T(FR)(2,3)	
			Frigalsa	HC-T(FR)(2,3)	
			Pescanova	HC-T(FR)(2,3)	
			Vieirasa	HC-T(FR)(3)	
			Fandicosta	HC-T(FR)(2,3)	
			Frig. Morrazo	HC-T(FR)(3)	
Vilagarcia-Ribeira-Caramiñal	1149499	P	Vilagarcia	HC(2), NHC(2,11)	
			Ribeira	HC	
			Caramiñal	HC	

1	2	3	4	5	6
Vitoria	1149299	A	Productos	HC(2), NHC-NT(2) NHC-T (CH)(2)	
			Animales		U, E, O
Zaragoza	1149399	A		HC(2)	

Pais : Francia	Paese : Francia
Land : Frankrig	Land : Frankrijk
Land : Frankreich	País : França
Χώρα : Γαλλία	Maa : Ranska
Country : France	Land : Frankrike
Pays : France	

1	2	3	4	5	6
Beauvais	0216099	A			E
Bordeaux	0213399	A		HC-T(1), HC-NT, NHC	
Bordeaux	0213399	P		HC	
Boulogne	0216299	P		HC-T(1)(3), HC- NT(1)(3)	
Brest	0212999	A		HC-T(1), HC-NT	
Brest	0212999	P		HC, NHC	
Châteauroux-Déols	0213699	A		HC-T(2)	
Concarneau-Douarnenez	0222999	P	Concarneau	HC-T(1)(3)	
			Douarnenez	HC-T(1)(3)	
Deauville	0211499	A			E
Divonne	0210199	R			U(8), E
Dunkerque	0215999	P		HC-T(1), HC-NT, NHC	
Ferney - Voltaire (Genève)	0220199	A		HC-T(1), HC-NT, NHC	O
La Rochelle-Rochefort	0211799	P	Chef de baie	HC-T(1)(3), HC- NT(3), NHC-NT(3)	
			Rochefort	HC-T(1)(3), HC- NT(3)	
			Tonnay	HC-T(1)(3), HC- NT(3)	
Le Havre	0217699	P	Hangar 56	HC-T(1), HC-NT, NHC	
			Dugrand	HC-T(1)	
			EFBS	HC-T(1)	
			Fécamp	NHC(6)	
Lorient	0215699	P	STEF TFE	HC-T(1), HC-NT	
			CCIM	NHC	
Lyon-Saint Exupéry	0216999	A		HC-T(1), HC-NT, NHC	O

1	2	3	4	5	6
Marseille Port	0211399	P	Hangar 14		U, E, O
			Hangar 26 - Mourepiane	NHC-NT	
			Hôtel des services publics de la Madrague	HC-T(1), HC-NT	
Marseille Fos sur Mer	0231399	P		HC-T(1), HC-NT, NHC	
Marseille aéroport	0221399	A		HC-T(1), HC-NT, NHC-NT	O
Nantes - Saint-Nazaire	0214499	A		HC-T(1), HC-NT, NHC	
Nantes - Saint-Nazaire	0214499	P		HC-T(1), HC-NT, NHC	
Nice	0210699	A		HC-T(CH)(2)	O
Orly	0229499	A	SFS	HC-T(1), HC-NT, NHC	
			Air France	HC-T(1), HC-NT, NHC	
			France Handling	HC-T(1), HC-NT, NHC	
Reunion Port Reunion	0229999	P		HC, NHC	
Reunion Roland -Garros	0219999	A		HC, NHC	O
Roissy Charles-de-Gaulle	0219399	A	Air France	HC-T(1), HC-NT, NHC	
			France Handling	HC-T(1), HC-NT, NHC	
			Centre SFS	HC-T(1), HC-NT	
			Station animalière		U, E, O
Rouen	0227699	P		HC-T(1), HC-NT, NHC	
Saint Louis Bâle	0216899	A		HC-T(1), HC-NT, NHC	O
Saint Louis Bâle	0216899	R		HC-T(1), HC-NT, NHC	
Saint Malo	0213599	P		NHC-NT	
Saint-Julien Bardonnex	0217499	R		HC-T(1), HC-NT, NHC	U, O
Sète	0213499	P	Sète	NHC-NT	
			Frontignan	HC-T(1), HC-NT	
Toulouse-Blagnac	0213199	A		HC-T(1)(2), HC-NT(2), NHC	O
Vatry	0215199	A		HC-T(CH)(2)	

Pais : Irlanda	Paese : Irlanda
Land : Irland	Land : Ierland
Land : Irland	País : Irlanda
Χώρα : Ιρλανδία	Maa : Irlanti
Country : Ireland	Land : Irland
Pays : Irlande	

1	2	3	4	5	6
Dublin Airport	0802999	A			E, O
Dublin Port	0802899	P		HC, NHC	
Shannon	0803199	A		HC(2) NHC(2)	U, E, O

Pais : Italia	Paese : Italia
Land : Italien	Land : Italië
Land : Italien	País : Itália
Χώρα : Ιταλία	Maa : Italia
Country : Italy	Land : Italien
Pays : Italie	

1	2	3	4	5	6
Ancona	0300199	A		HC, NHC	
Ancona	0300199	P		HC	
Bari	0300299	P		HC, NHC	
Bergamo	0303999	A		HC, NHC	
Bologna-Borgo Panigale	0300499	A		HC, NHC	O
Campocologno	0303199	F			U
Chiasso	0300599	F		HC, NHC	U, O
Chiasso	0300599	R		HC, NHC	U, O
Gaeta	0303299	P		HC-T(3)	
Genova	0301099	P	Calata Sanità (terminal Sech)	HC, NHC-NT	
			Calata Bettolo (terminal Grimaldi)	HC-T(FR)	
			Nino Ronco (terminal Messina)	NHC-NT	
			Porto di Voltri (Voltri)	HC, NHC-NT	
			Porto di Vado (Vado Ligure – Savona)	HC-T(FR), NHC-NT	
			Ponte Paleocapa	NHC-NT (6)	
Genova	0301099	A		HC, NHC	O
Gioia Tauro	0304099	P		HC, NHC	
Gran San Bernardo - Pollein	0302099	R		HC, NHC	U, E, O
La Spezia	0303399	P		HC, NHC	U, E
Livorno – Pisa	0301399	P	Porto Commerciale	HC, NHC	

1	2	3	4	5	6
			Sintermar	HC, NHC	
			Lorenzini	HC, NHC-NT	
			Terminal Darsena Toscana	HC, NHC	
Livorno – Pisa	0301399	A		HC, NHC	
Milano – Linate	0301299	A		HC, NHC	O
Milano – Malpensa	0301599	A	Magazzini aeroportuali	HC, NHC	U, E, O
Napoli	0301899	P	Molo Bausan	HC, NHC	
Napoli	0301899	A		HC, NHC-NT	
Olbia	0302299	P		HC-T(3)	
Palermo	0301999	A		HC, NHC	
Palermo	0301999	P		HC, NHC	
Ravenna	0303499	P	Frigoterminal	HC-T(FR), HC-T(CH), HC-NT	
			Sapir 1	NHC-NT	
			Sapir 2	HC-T(FR), HC-T(CH), HC-NT	
			Setramar	NHC-NT	
			Docks Cereali	NHC -NT	
Reggio Calabria	0301799	P		HC, NHC	O
Reggio Calabria	0301799	A		HC, NHC	
Roma - Fiumicino	0300899	A	Alitalia	HC, NHC	O
			Aeroporti di Roma	HC, NHC	E,O
Rimini	0304199	A		HC(2), NHC(2)	
Salerno	0303599	P		HC, NHC	
Taranto	0303699	P		HC, NHC	
Torino - Caselle	0302599	A		HC, NHC	O
Trapani	0303799	P		HC	
Trieste	0302699	P	Hangar 69	HC, NHC	

1	2	3	4	5	6
			Molo 'O'		U, E
			Mag. FRIGOMAR	HC -T	
Venezia	0302799	A		HC (2), NHC-T(CH)(2), NHC-NT(2)	
Venezia	0302799	P		HC, NHC	
Verona	0302999	A		HC(2) NHC(2)	

Pais	: Letonia	Paese	: Lettonia
Land	: Letland	Land	: Letland
Land	: Lettland	País	: Letónia
Χώρα	: Λετονία	Maa	: Latvia
Country	: Latvia	Land	: Lettland
Pays	: Lettonie		

1	2	3	4	5	6
Patarnieki (14)	2973199	R	IC1	HC, NHC-T(CH), NHC-NT	
			IC2		U, E, O
Terehova (14)	2972299	R		HC, NHC-NT	

Pais	: Lituania	Paese	: Lituania
Land	: Litauen	Land	: Litouwen
Land	: Litauen	País	: Lituânia
Χώρα	: Λιθουανία	Maa	: Liettua
Country	: Lithuania	Land	: Litauen
Pays	: Lituanie		

1	2	3	4	5	6
Kena (14)	3001399	F		HC-T(FR), HC-NT, NHC-T(FR), NHC-NT	
Kybartai (14)	3001899	R		HC, NHC	
Kybartai (14)	3002199	F		HC, NHC	
Lavoriškės (14)	3001199	R		HC, NHC	
Medininkai (14)	3001299	R		HC, NHC-T(FR) NHC-NT	U, E, O
Molo	3001699	P		HC-T(FR)(2), HC-NT(2) NHC-T(FR)(2), NHC-NT(2)	
Malkų įlankos	3001599	P		HC, NHC	
Pilies	3002299	P		HC-T(FR)(2), HC-NT(2) NHC-T(FR)(2), NHC-NT(2)	
Panemunė (14)	3001799	R		HC,NHC	
Pagėgiai (14)	3002099	F		HC,NHC	
Šalčininkai (14)	3001499	R		HC, NHC	
Vilnius	3001999	A		HC, NHC	O

Pais : Luxemburgo	Paese : Lussemburgo
Land : Luxembourg	Land : Luxemburg
Land : Luxemburg	País : Luxemburgo
Χώρα : Λουξεμβούργο	Maa : Luxemburg
Country : Luxembourg	Land : Luxemburg
Pays : Luxembourg	

1	2	3	4	5	6
Luxembourg	0600199	A	Centre 1	HC	
			Centre 2	NHC---NT	
			Centre3		U, E, O
			Centre 4	NHC-T(CH)(2)	

Pais	: Malta	Paese	: Malta
Land	: Malta	Land	: Malta
Land	: Malta	País	: Malta
Χώρα	: Μάλτα	Maa	: Malta
Country	: Malta	Land	: Malta
Pays	: Malte		

1	2	3	4	5	6
Luqa	3101099	A		HC(2), NHC(2)	O

Pais : Países Bajos	Paese : Paesi Bassi
Land : Nederlandene	Land : Nederland
Land : Niederlande	País : Países Baixos
Χώρα : Κάτω Χώρες	Maa : Alankomaat
Country : Netherlands	Land : Nederländerna
Pays : Pays-Bas	

1	2	3	4	5	6
Amsterdam	0401399	A	KLM-1	HC(2), NHC	
			Aero Ground Services	HC(2), NHC	
			KLM-2		U,E, O (12)
			Freshport		O(9)
Amsterdam	0401799	P	Daalimpex Velzen	HC-T	
			PCA	HC(2) NHC(2)	
			Kloosterboer Ijmuiden	HC-T	
Eemshaven	0401899	P		HC-T (2), NHC-T (FR)(2)	
Harlingen	0402099	P	Daalimpex	HC-T	
Maastricht	0401599	A		HC, NHC	U, E, O
Moerdijk	0402699	P		HC-NT	
Rotterdam	0401699	P	EBS	NHC-NT(11)	
			Eurofrigo Karimatastraat	NHC-T(FR), NHC-NT	
			Eurofrigo, Abel Tasmanstraat	HC	
			Kloosterboer	HC-T(FR)	
			Wibaco	HC-T(FR)2, HC-NT	
			Van Heezik	HC-T(FR)(2)	
Vlissingen	0402199	P	Van Bon	HC(2), NHC	
			Kloosterboer	HC-T(2), HC-NT	

Pais : Austria	Paese : Austria
Land : Østrig	Land : Oostenrijk
Land : Österreich	País : Áustria
Χώρα : Αυστρία	Maa : Itävalta
Country : Austria	Land : Österrike
Pays : Autriche	

1	2	3	4	5	6
Feldkirch-Buchs	1301399	F		HC-NT(2), NHC-NT	
Feldkirch-Tisis	1301399	R		HC(2), NHC-NT	E
Höchst	1300699	R		HC, NHC-NT	U, E, O
Linz	1300999	A		HC(2), NHC(2)	O, E, U(8)
Wien-Schwechat	1301599	A		HC(2), NHC(2)	O

Pais	: Polonia	Paese	: Polonia
Land	: Polen	Land	: Polen
Land	: Polen	País	: Polónia
Xώρα	: Πολωνία	Maa	: Puola
Country	: Poland	Land	: Polen
Pays	: Pologne		

1	2	3	4	5	6
Bezledy (14)	2528199	R		HC,NHC	U,E,O
Gdynia	2522199	P		HC,NHC	U,E,O
Korczowa	2518199	R		HC, NHC	U, E,O
Kukuryki-Koroszczyn	2506199	R		HC, NHC	U, E, O
Kuźnica Białostocka (14)	2520199	R		HC, NHC	U, E,O
Świnoujście	2532299	P		HC, NHC	
Szczecin	2532199	P		HC, NHC	
Warszawa Okęcie	2514199	A		HC(2), NHC(2)	U, E,O

Pais : Portugal	Paese : Portogallo
Land : Portugal	Land : Portugal
Land : Portugal	País : Portugal
Χώρα : Πορτογαλία	Maa : Portugali
Country : Portugal	Land : Portugal
Pays : Portugal	

1	2	3	4	5	6
Aveiro	1204499	P		HC-T(FR)(3)	
Faro	1203599	A		HC-T(2)	O
Funchal (Madeira)	1203699	A		HC,NHC	O
Funchal (Madeira)	1203699	P		HC-T,	
Horta (Açores)	1204299	P		HC-T(FR)(3)	
Lisboa	1203399	A	Centre 1	HC(2), NHC-NT(2)	O
			Centre 2		U, E
Lisboa	1203999	P	Liscont	HC(2), NHC-NT	
			Xabregas	HC-T(FR),HC-NT, NHC-NT	
			Docapesca	HC (2)	
Peniche	1204699	P		HC-T(FR)(3)	
Ponta Delgada (Açores)	1203799	A		NHC-NT	
Ponta Delgada (Açores)	1203799	P		HC-T(FR)(3) NHC-T(FR)(3)	
Porto	1203499	A		HC-T, NHC-NT	O
Porto	1204099	P		HC-T, NHC-NT	
Praia da Vitória (Açores)	1203899	P			U, E
Setúbal	1204899	P		HC(2), NHC	
Viana do Castelo	1204399	P		HC-T(FR)(3)	

Pais : Eslovaquia
 Land : Slovakiet
 Land : Slowakei
 Χώρα : Σλοβακία
 Country : Slovakia
 Pays : Slovaquie

Paese : Slovacchia
 Land : Slowakije
 País : Eslováquia
 Maa : Slovakia
 Land : Slovakien

1	2	3	4	5	6
Vyšné Nemecké	3300199	R	I/C 1	HC, NHC	
			I/C 2		U, E
Čierna nad Tisou	3300299	F		HC, NHC	

Pais	: Eslovenia	Paese	: Slovenia
Land	: Slovenien	Land	: Slovenië
Land	: Slowenien	País	: Eslovénia
Χώρα	: Σλοβενία	Maa	: Slovenia
Country	: Slovenia	Land	: Slovenien
Pays	: Slovénie		

1	2	3	4	5	6
Obrežje	2600599	R		HC, NHC-T(CH)(2), NHC-NT(2)	U, E, O

Pais : Finlandia	Paese : Finlandia
Land : Finland	Land : Finland
Land : Finnland	País : Finlândia
Χώρα : Φινλανδία	Maa : Suomi
Country : Finland	Land : Finland
Pays : Finlande	

1	2	3	4	5	6
Hamina	1420599	P		HC(2), NHC (2)	
Helsinki	1410199	A		HC(2), NHC(2)	O
Helsinki	1400199	P		HC, NHC-NT	U, E, O
Ivalo	1411299	R		HC, NHC	
Vaalimaa	1410599	R		HC, NHC	U, E, O

Pais : Suecia	Paese : Svezia
Land : Sverige	Land : Zweden
Land : Schweden	País : Suécia
Χώρα : Σουηδία	Maa : Ruotsi
Country : Sweden	Land : Sverige
Pays : Suède	

1	2	3	4	5	6
Göteborg	1614299	P		HC(1), NHC	U, E, O
Göteborg-Landvetter	1614199	A		HC(1), NHC	U, E, O
Helsingborg	1612399	P		HC(1), NHC	
Norrköping	1605199	A			U, E
Norrköping	1605299	P		HC(2)	
Stockholm	1601199	P		HC(1)	
Stockholm - Arlanda	1601299	A		HC(1), NHC	U, E, O
Varberg	1613199	P		NHC	E, (7)

Pais : Reino Unido	Paese : Regno Unito
Land : Det Forenede Kongerige	Land : Verenigd Koninkrijk
Land : Vereinigtes Königreich	País : Reino Unido
Χώρα : Ηνωμένο Βασίλειο	Maa : Yhdistynyt kuningaskunta
Country : United Kingdom	Land : Förenade kungariket
Pays : Royaume-Uni	

1	2	3	4	5	6
Aberdeen	0730399	P		HC-T(FR)(1,2,3),	
Belfast	0740099	A		HC-T(1)(2), HC-NT(2), NHC(2)	
Belfast	0740099	P		HC-T(1), NHC-(FR),	
Bristol	0711099	P		HC-T(FR) (1), HC-NT, NHC-NT	
East Midlands	0712199	A		HC-T(1), HC-NT, NHC-T(FR), NHC-NT	
Falmouth	0714299	P		HC-T(1), HC-NT	
Felixstowe	0713099	P	TCEF	HC-T(1), , NHC-T(FR), NHC-NT	
			ATEF	HC-NT(1)	
Gatwick	0713299	A		HC-T(1)(2), HC-NT(2), NHC(2)	O
Glasgow	0731099	A		HC-T(1), HC-NT, NHC-NT	O
Glasson	0710399	P		NHC-NT	
Goole	0714099	P		NHC-NT(4)	
Grangemouth	0730899	P		NHC-NT(4)	
Grimsby - Immingham	0712299	P	Centre 1	HC-T(FR)(1),	
			Centre 2	NHC-NT	
Grove Wharf Wharton	0711599	P		NHC-NT	
Heathrow	0712499	A	Centre 1	HC-T(1), HC-NT, NHC	U, E, O
			Centre 2	HC-T(1), HC-NT,	
			Animal Reception Centre		
Hull	0714199	P		HC-T(1), HC-NT, NHC-NT	
Invergordon	0730299	P		NHC-NT(4)	
Ipswich	0713199	P		HC-T(FR)(1), HC-NT, NHC –T(FR), NHC-NT	

1	2	3	4	5	6
Liverpool	0712099	P		HC-T(FR)(1)(2), HC-NT, NHC-NT	
Luton	0710099	A			U, E
Manchester	0713799	A		HC-T(1), HC-NT, NHC	O(10)
Peterhead	0730699	P		HC-T(FR), (1,2,3)	
Portsmouth	0711299	P		HC-T(1), HC-NT, NHC	
Prestwick	0731199	A			U,E
Shoreham	0713499	P		NHC-NT(5)	
Southampton	0711399	P		HC-T(1), HC-NT, NHC	
Stansted	0714399	A		HC-NT(2), NHC-NT(2)	U, E
Sutton Bridge	0713599	P		NHC-NT(4)	
Thamesport	0711899	P		HC-T(1), HC-NT, NHC	
Tilbury	0710899	P		HC-T(1), HC-NT, NHC-T (FR), NHC-NT	
Tyne - Northshields*	0712999	P		*HC-T(1), HC-NT, NHC	

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2004****relativa a las orientaciones para el establecimiento de un método de referencia provisional para el muestreo y análisis de PM_{2.5}***[notificada con el número C(2004) 1713]***(texto pertinente a efectos del EEE)**
(2004/470/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se establece la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 1999/30/CE del Consejo de 22 de abril de 1999 relativa a los valores límite de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente¹, y en particular el tercer párrafo del apartado 5 del artículo 7 y la Sección V del Anexo IX de la misma,

Tras consultar al Comité instituido por el Artículo 12(2) de la Directiva del Consejo 96/62/CE²

Considerando lo siguiente:

- (1) A falta de establecer un método de referencia para el muestreo y análisis de PM_{2.5} por el Comité Europeo de Normalización (CEN), se deben suministrar orientaciones sobre un método de referencia provisional para el mencionado muestreo y análisis;
- (2) La Decisión de la Comisión 2003/37/CE de 16 de Enero de 2003 suministra orientaciones sobre dicho método de referencia provisional³;
- (3) La Decisión 2003/37/CE debería ser enmendada debido a una omisión en el Anexo correspondiente a los aparatos de medida utilizados en campañas de validación sobre el terreno; además otra información incluida en ese Anexo referente a los métodos de medida y al estado del trabajo de validación debería ser actualizado por razones de claridad y para tener en cuenta el progreso técnico;
- (4) La Decisión 2003/37/CE debería ser reemplazada por razones de claridad,

¹ DO L 163, 29.6.1999, p. 41, Directiva tras las enmiendas introducidas por la Decisión de la Comisión 2001/744/CE (DO L 278, 23.10.2001, p 35)

² DO L 296, 21.11.1996, p.55, Directiva tras las enmiendas introducidas por el Reglamento (CE) N° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284, 31.10.2003, p.1)

³ DO L 12, 17.1.2003, p.31

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las orientaciones para el establecimiento de un método provisional de muestreo y análisis de PM_{2,5} son establecidas en el Anexo.

Artículo 2

Quedará derogada la Decisión 2003/37/CE.

Artículo 2

La presente Decisión está dirigida a los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
Margot WALLSTRÖM
Miembro de la Comisión

ANEXO
**ORIENTACIONES PARA LA MEDICIÓN DE PM_{2,5} CON ARREGLO A LA
DIRECTIVA 1999/30/CE**

El objetivo de este documento es hacer una serie de recomendaciones a los gestores de la calidad del aire y a los operadores de redes sobre la selección de los instrumentos de análisis exigidos por la Directiva 1999/30/CE para partículas finas. Estas recomendaciones no se aplican a otras aplicaciones posibles con distintos objetivos de medición, como, por ejemplo, en el caso de actividades de investigación o de mediciones indicativas.

Antecedentes y trabajo de normalización del CEN

En el artículo 5 de la Directiva 1999/30/CE se dispone que «los Estados miembros garantizarán que se instalen y exploten estaciones de medición que proporcionen datos sobre las concentraciones de PM_{2,5}. El número y situación de las estaciones en que se mida PM_{2,5} serán elegidos por los Estados miembros para que sean representativos de las concentraciones de PM_{2,5} en esos Estados miembros. Donde sea posible, los puntos de muestreo de PM_{2,5} se ubicarán en el mismo lugar que los puntos de muestreo de PM₁₀.» En el artículo 7 también se dispone que «el método de referencia provisional para el muestreo y el análisis de PM_{2,5} figura en la sección V del anexo IX». Por último, en el anexo IX se pide que la Comisión Europea prepare y desarrolle un conjunto de directrices tras haber consultado al Comité previsto en el artículo 12 de la Directiva 96/63/CE.

La DG Medio Ambiente dio mandato al CEN para el desarrollo de un método de referencia, normalizado a nivel europeo, para la medición de PM_{2,5}. Este método está basado en la determinación gravimétrica de la fracción PM_{2,5} de las partículas en el aire, mediante muestreo en condiciones ambientales. El grupo de trabajo CEN TC 264/WG 15 inició sus trabajos en el año 2000. Se han llevado a cabo campañas de validación en ocho países europeos, en particular en España, Alemania, Países Bajos, Austria, Italia, Suecia, Reino Unido y Grecia, terminadas en el verano de 2003. Por lo tanto, la versión definitiva del método normalizado CEN no estará disponible hasta 2004.

En la actualidad, el grupo de trabajo CEN WG 15 está haciendo pruebas con varios instrumentos candidatos basados en el método de determinación gravimétrica, equipados con distintos tipos de cabezales y contruidos por fabricantes europeos, así como con los captadores de referencia oficial en los Estados Unidos:

- MINI-WRAC, captadores de un solo filtro, del Instituto Fraunhofer de Toxicología e Investigación de Aerosoles (FhG-ITA), Alemania
- Método de referencia federal de EEUU, captadores de un solo filtro: RAAS 2.5-1, de Thermo Andersen, EE.UU. Partisol FRM Model 2000, de Rupprecht and Patashnick, EE.UU.
- RAAS 2.5-1, captadores de un solo filtro, de ESM Andersen, EE.UU.
- Partisol plus 2025-SCC, captadores secuencial, de Rupprecht and Patashnick, EE.UU.
- LVS-3D, captadores de un solo filtro, de Derenda, Alemania.
- SEQ 47/50, captadores secuencial, de Leckel, Alemania.

- HVS-DHA 80, captadores secuencial, de Digitel, Suiza.

Además, el CEN también lleva a cabo pruebas con una serie de instrumentos de medición automáticos, basados en el método de atenuación de radiación beta y de microbalanza oscilante de elemento cónico (*tapered element oscillating microbalance*, TEOM), para determinar su equivalencia con el método gravimétrico de referencia:

- ADAM, atenuación de radiación beta, secuencial, de OPSIS, Suecia
- FH 62 I-R, atenuación de radiación beta, banda filtrante, de ESM Andersen Company, Alemania.
- BAM 1020, atenuación de radiación beta, banda filtrante, de Met One, EE.UU.
- TEOM SES, separación por ciclón (*sharp cut cyclone*), de Rupprecht and Patashnick, EE.UU.

Problemas en las mediciones de concentración másica de $PM_{2,5}$

Al determinar las concentraciones másicas de $PM_{2,5}$, ha habido que considerar varios problemas, que, en parte, ya se conocían por experiencias anteriores con mediciones de PM_{10} . Los estudios preliminares intercomparativos llevados a cabo en una serie de países de la UE mostraron que, entre los resultados de los captadores de $PM_{2,5}$, había diferencias significativas de hasta ± 30 %. Las diferencias observadas entre los distintos tomamuestras obedecen a motivos complejos y se pueden clasificar de la siguiente forma:

- Problemas originados en el filtro, p. ej., pérdidas por evaporación durante la toma de muestras o el acondicionamiento del filtro.
- Defectos del cabezal de fraccionamiento granulométrico, p. ej., diseño defectuoso, cambios en el corte debido a defectos en el control de caudal volumétrico y deposición de partículas en la placa de impactación.
- Defectos debidos a la configuración del sistema de muestreo, p. ej., deposición de partículas en el tubo de muestreo (especialmente en el caso de tubos largos o curvos)

Debe tenerse en cuenta que la composición química de $PM_{2,5}$ presenta diferencias significativas respecto a la de PM_{10} ; la fracción granulométrica fina $PM_{2,5}$ es especialmente rica en partículas semivolátiles (p. ej., nitrato de amonio, compuestos orgánicos). La materia particulada que se encuentra en el intervalo granulométrico entre PM_{10} y $PM_{2,5}$ consta principalmente de componentes inertes, como sílice, óxidos metálicos, etc. De ahí que los problemas de pérdidas de partículas semivolátiles ya observados en el muestreo de PM_{10} puedan ser incluso más acusados en las mediciones de $PM_{2,5}$.

Las pérdidas dependerán esencialmente de la composición de los aerosoles y de la presencia de partículas volátiles, así como de la diferencia que haya entre la temperatura ambiente y la de muestreo. Por eso, las pérdidas pueden presentar importantes variaciones estacionales y geográficas. Por ejemplo, en Escandinavia se registraron pérdidas cercanas al 0 % en un episodio de primavera (aerosoles procedentes de arena para carreteras), mientras que en Europa Central se observaron pérdidas de hasta el 70 % en un episodio de invierno (aerosoles con un elevado contenido de nitrato de amonio).

Teniendo en cuenta todo esto, se puede prever que cualquier calentamiento del sistema de muestreo tendrá como resultado concentraciones en masa de $PM_{2,5}$ significativamente más bajas que las obtenidas en un sistema mantenido en condiciones ambiente.

Recomendaciones para la supervisión de la medida de $PM_{2,5}$

Hasta que no se disponga de las conclusiones resultantes de las actividades normalizadoras del CEN, se pueden dar las siguientes recomendaciones para $PM_{2,5}$:

En cuanto al método de medición:

En el mandato que la Comisión dio al CEN se especificaba que el método de medición que se debía normalizar deberá estar basado en la determinación gravimétrica de la fracción másica de $PM_{2,5}$ de partículas recogidas en un filtro en condiciones ambiente. En la actualidad, el grupo de trabajo CEN WG15 también está probando otros métodos —como el método de atenuación de radiación beta y el de microbalanza oscilante de elemento cónico (*tapered element oscillating microbalance*, TEOM)— para determinar su equivalencia con el método gravimétrico.

En cuanto a la cabezal específica para $PM_{2,5}$:

En la actualidad, hay principalmente dos diseños de cabezal disponibles y que se utilizan con fines de vigilancia y de investigación: el cabezal de tipo impactador y el de tipo ciclón (*sharpcut-cyclone*). En la actualidad, se están haciendo pruebas con los dos tipos de cabezal, p. ej., dentro de las actividades del grupo de trabajo CEN WG 15. La eficacia del fraccionamiento granulométrico de la cabezal debe ser la siguiente: deben recogerse en el filtro el 50 % de las partículas con un diámetro aerodinámico de 2,5 μm . Para asegurar la eficacia de fraccionamiento granulométrico del cabezal, el 50% de las partículas con un diámetro aerodinámico de 2.5 μm deben ser recogidas en el filtro.

En cuanto a los instrumentos:

Tanto la teoría como la experiencia obtenida en los trabajos de validación de PM_{10} hacen suponer que se debe evitar el uso de instrumentos que conlleven un calentamiento de la sonda de muestreo y/o del filtro para la medición de $PM_{2,5}$. Para evitar en la medida de lo posible las pérdidas de partículas volátiles, hay que dar preferencia para $PM_{2,5}$ a instrumentos de muestreo que mantengan una temperatura lo más parecida posible a la temperatura ambiente.

Dado que los resultados obtenidos hasta la fecha mediante diversos estudios no están completos y carecen de coherencia, es imposible, por el momento, seleccionar instrumentos candidatos para la supervisión de la medida de $PM_{2,5}$. A la hora de seleccionar un instrumento de medición concreto, se recomienda proceder con precaución. Hay que dar preferencia a aquellas opciones que no supongan una considerable inversión de recursos y que permitan adaptar los requisitos de medición a nuevos desarrollos (p. ej., el futuro método normalizado europeo para la medición de $PM_{2,5}$, desarrollos técnicos llevados a cabo por los fabricantes de instrumentos, la próxima normativa sobre metales pesados, etc.).

Al notificar los datos de $PM_{2,5}$, es esencial presentar una documentación exhaustiva de la metodología de medición empleada para obtener los datos.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 29 de Abril de 2004**

por la que se suprimen determinados establecimientos lecheros de la lista de establecimientos autorizados a transformar leche conforme con las normas de la UE y leche no conforme con las mismas durante un período transitorio en Polonia

[notificada con el número C(2004) 1717]

(Texto pertinente a los efectos del EEE)
(2004/471/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia¹, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia², y, en particular, su artículo 24 y la letra e) del punto 1 de la subsección I de la sección B del capítulo 6 de su anexo XII,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se ha concedido a Polonia un período transitorio para determinados establecimientos enumerados en el apéndice B del anexo XII del Acta de adhesión.
- (2) Polonia solicita que treinta y siete establecimientos de transformación de leche autorizados a transformar leche conforme con las normas de la Unión Europea y no conforme con las mismas durante un período transitorio sean suprimidos del apéndice B del anexo XII del Acta de adhesión. Dichos establecimientos carecen de la capacidad de establecer el régimen previsto en la letra c) del punto 1 de la subsección I de la sección B del capítulo 6.
- (3) Es oportuna la supresión de los establecimientos que carecen de la capacidad de transformar leche conforme con las normas de la Unión Europea y no conforme con las mismas.
- (4) El Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal fue informado de las medidas previstas en la presente Decisión.

¹ DO L 236 de 23.9.2003, p. 17.

² DO L 236 de 23.9.2003, p. 33.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el apéndice B al que se refiere el punto 1 de la subsección I de la sección B del capítulo 6 del anexo XII del Acta de adhesión, quedan suprimidos los establecimientos enumerados en el anexo.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

*ANEXO***Polonia**

Nº	Nº vet.	Nombre del establecimiento
Establecimientos suprimidos de la lista de establecimientos autorizados a transformar leche conforme con las normas de la UE y leche no conforme con las normas de la UE		
1.	B1 14281601	ZM «Bakoma» S.A.
3.	B1 08111601	SM Zary
4.	B1 04631601	Torunska SM
8.	B1 14291602	OSM Kosow
9.	A 20041601	SM «Mlekpól»
10.	B1 30111601	Obrzanska SM
11.	B1 14111604	«Onken Andex» Sp. zo.o
12.	A 20131601	SM «Mlekowita»
14.	B1 14261601	OSM Siedlce
15.	B1 32141601	OSM Stargard Szczecinski
16.	B1 20081601	Moniecka SM w Monkach
17.	A 30291601	ZPM «MLECZ»
19.	B1 10051601	OSM Lowicz
20.	B1 06161601	Sm «Ryki»
22.	B1 02041601	SM «DEMI»
23.	B1 04641601	Kujawska SM
25.	A 32081602	«Arla Foods» Sp. Zo. O Goscino
26.	A 14221602	SM «Mazowsze»
27.	B1 30621601	OSM Konin
28.	B1 04611601	SM «OSOWA»
29.	A 14221601	«BELL-Polska» Sp.zo.o
31.	B1 14031601	OSM w Garwolinie

33.	B1 14021601	OSM Ciechanow
34.	A 16611601	«ZOTT- Polska» Sp.zo.o
36.	B1 14151603	SM Kurpie
37.	A 10171601	Spoldzielnia Dostawcow Mleka w Wieluniv
38.	B1 30271601	Mleczarnia «TUREK» Sp.zo.o
39.	B1 10611601	Lodzka SM
40.	B1 02071601	SM «KAMOS»
41.	A 30611601	OSM Kalisz
43.	B1 26131601	OSM Wloszczowa
44.	B1 02251601	OSM Zgorzelec
48.	B1 24751601	SM «Jogser»
49.	A 10121601	OSM Radomsko
51.	B1 24111601	OSM Raciborz
52.	A 04111601	Proszkownia Mleka Sp.zo.o Piotrkow Kujawski
53.	A 06061601	OSM Krasnystaw

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2004****por la que se suprimen determinados establecimientos de la lista de establecimientos a los que se ha concedido un periodo transitorio en Letonia, Lituania y Hungría***[notificada con el número C(2004) 1724]***(Texto pertinente a efectos del EEE)****(2004/472/CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia¹, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,Vista el Acta de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia², y, en particular, su artículo 24, la letra d) del punto 1 y la letra d) del punto 2 de la subsección I de la sección B del capítulo 4 del anexo VIII, la letra d) de la subsección I de la sección B del capítulo 5 del anexo IX y la letra d) del punto 1 de la subsección I de la sección B del capítulo 5 del anexo X,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se ha concedido un periodo transitorio a Letonia con respecto a determinados establecimientos enumerados en los apéndices A y B del anexo VIII del Acta de adhesión.
- (2) Letonia solicita que se supriman de los apéndices A y B del anexo VIII del Acta de adhesión diez establecimientos cárnicos, tres establecimientos de transformación de leche, siete establecimientos de transformación de pescado y un establecimiento de transformación de subproductos animales, habida cuenta de que dichos establecimientos han cesado sus actividades.
- (3) Se ha concedido un periodo transitorio a Lituania con respecto a determinados establecimientos enumerados en el apéndice B del anexo IX del Acta de adhesión.
- (4) Lituania solicita que se supriman del apéndice B del anexo IX del Acta de adhesión cuatro establecimientos cárnicos y tres establecimientos de transformación de pescado. Han cesado sus actividades tres establecimientos cárnicos y dos establecimientos de

¹ DO L 236 de 23.9.2003, p. 17.

² DO L 236 de 23.9.2003, p. 33.

transformación de pescado. Un establecimiento cárnico y un establecimiento de transformación de pescado cumplen plenamente la normativa comunitaria.

- (5) Se ha concedido a Hungría un periodo transitorio con respecto a determinados establecimientos cárnicos enumerados en el apéndice A del anexo X del Acta de adhesión.
- (6) Hungría solicita que se supriman 26 establecimientos cárnicos del apéndice A. De éstos, cuatro han cesado sus actividades, 13 seguirán operando como mataderos de poca capacidad con arreglo a los requisitos del anexo II de la Directiva 64/433/CE del Consejo³, cinco establecimientos cárnicos han cesado completamente su actividad cumpliendo lo establecido en la citada Directiva y, por último, cuatro establecimientos cárnicos cumplirán plenamente lo dispuesto en la Directiva en la fecha de adhesión.
- (7) Conviene actualizar los apéndices correspondientes a fin de suprimir los establecimientos que han cesado sus actividades o cumplen plenamente la normativa comunitaria.
- (8) El Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal fue informado de las medidas previstas en la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Letonia

- (1) En el apéndice A mencionado en el punto 1 de la subsección I, de la sección B del capítulo 4 del anexo VIII del Acta de adhesión, se suprimen los establecimientos enumerados en el anexo 1.
- (2) En el apéndice B mencionado en el punto 2 de la subsección I de la sección B del capítulo 4 del anexo VIII del Acta de adhesión, se suprime el establecimiento enumerado en el anexo 2.

Artículo 2

Lituania

En el apéndice B mencionado en la subsección I de la sección B del capítulo 5 del anexo IX del Acta de adhesión, se suprimen los establecimientos enumerados en el anexo 3.

Artículo 3

Hungría

En el apéndice A mencionado en el punto 1 de la sección B del capítulo 5 del anexo X del Acta de adhesión, se suprimen los establecimientos enumerados en el anexo 4.

³ DO L 121 de 29.7.1964. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE (DO L 243 de 11.10.1995, p. 7).

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Letonia

Establecimientos de transformación de leche

1. AGM Agro Eksports, Akciju sabiedrība
7. Selpils, Pienšaimnieku kooperatīvā sabiedrība
9. Dzilna, Sabiedrība ar ierobežotu atbildību

Establecimientos pesqueros

4. Grif and Ko, Sabiedrība ar ierobežotu atbildību
5. Unikom Investments LTD, Ltd
16. Ozols H, Sabiedrība ar ierobežotu atbildību
17. Salacgrīva 95, JSC
19. Rojas konservi, Ltd
21. Sabiles ADK, Ltd
23. Randa, Sabiedrība ar ierobežotu atbildību

Establecimientos cárnicos

6. Grāvendāles receptes, Sabiedrība ar ierobežotu atbildību
11. Valentīna un dēli, Sabiedrība ar ierobežotu atbildību
17. Praktik BBS, Sabiedrība ar ierobežotu atbildību
19. Kas-Kad, Sabiedrība ar ierobežotu atbildību
21. Segums, Zemnieku saimniecība
22. Ozols, Akciju sabiedrība
23. Agnis, Sabiedrība ar ierobežotu atbildību
26. Lauksalaca, Akciju sabiedrība
27. Veinils, Sabiedrība ar ierobežotu atbildību
30. Dragon, Sabiedrība ar ierobežotu atbildību

ANEXO 2

Letonia

Establecimientos de transformación de residuos de origen animal

2. Gauja AB

ANEXO 3

Lituania

Establecimientos de carnes frescas de gran capacidad (mataderos)

1. UAB “Klaipėdos mėsa”

Establecimientos de productos cárnicos de alta capacidad

5. UAB “Klaipėdos mėsinė”

Establecimientos de carne de aves de corral, productos cárnicos y preparados de carne de gran capacidad

13. AB “Vienio paukštynas”
14. AB “Girėles paukštynas”

Establecimientos de productos de la pesca

1. UAB “Portlita”
2. UAB “Klaipėdos mėsinė”
4. Želno im “Grundalas”

ANEXO 4

Hungría

Establecimientos cárnicos

1. Szilágy Gábor-Vágóhíd, Feldolgozó
2. Komárom Rt. Pontis Húsüzeme
4. Ász, Kolbász Kft
6. Pásztorhús Kft. Vágóhídja
8. Aranykezü Kft. Vágóhíd és Feldolgozó
14. Hejőhús Kft. Vágóhídja

15. Füstöltkolbász Kolbázkészítő és Szolgáltató Kft.

16. Fömo-Hús Húsipari és Kereskedelmi Kft
17. Héjja Testvérek Kft. Vágóhíd
19. Juhász-Hús Kft
20. Sarud-Hús Kft.
21. Pikker 2000 Bt. Vágóhídja
24. Bodó és Társa Kft
26. Dorozsmahús Kft
27. Bereg-Hús Kft
28. Sárvári Mezőgazdasági Rt. Vágóhíd-Húsüzem
30. Palini Hús Rt.
32. Hultai István Vágóhídja
34. Bajnainé Tsa. Bt.
35. Poszaveczi József Vágóhídja
36. Nemeshegyi Lászlóné Vágó és Húsfeldolgozó Üzeme
37. Árvai Húsipari Kft Vágóhídja
40. Provizio-3 Kft. Fehérvárcsurgói Vágóhíd
41. Mészáros Ferenc Vágóhídja
43. Adonyhús Kft
44. Jánosháza Hús Kft. Vágóhíd-Húsüzem

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2004**

por la que se modifica el apéndice B del anexo IX del Acta de adhesión de 2003 para incluir determinados establecimientos de Lituania en los sectores de la carne, la leche y el pescado en la lista de establecimientos en situación transitoria

[notificada con el número C(2004) 1727]

(Texto pertinente a efectos del EEE)
(2004/473/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia¹, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia², y, en particular, la letra d) de la subsección I de la sección B del capítulo 5 de su anexo IX,

Considerando lo siguiente:

¹ DO L 236 de 23.9.2003, p. 17.

² DO L 236 de 23.9.2003, p. 33.

- (1) La letra a) de la subsección I de la sección B del capítulo 5 del anexo IX del Acta de adhesión de 2003 exime a los establecimientos de Lituania que se enumeran en el apéndice B de dicho anexo, en determinadas condiciones, de la aplicación de los requisitos estructurales fijados en el anexo I de la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas³, en el anexo I de la Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materia de producción y comercialización de carne fresca de aves de corral⁴, en los anexos A y B de la Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de producción y comercialización de productos cárnicos y de otros determinados productos de origen animal⁵, en el anexo I de la Directiva 94/65/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1994, por la que se establecen los requisitos aplicables a la producción y a la comercialización de carne picada y preparados de carne⁶, en el anexo B de la Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos⁷ y en el anexo de la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros⁸, hasta el 31 de diciembre de 2006.
- (2) En Lituania, otros treinta y cinco establecimientos de productos cárnicos de gran capacidad, otros cinco establecimientos de transformación de leche y otros cuatro establecimientos de transformación de pescado tienen dificultades para cumplir, a más tardar el 1 de mayo de 2004, los requisitos estructurales establecidos en el anexo I de la Directiva 64/433/CEE, en el anexo I de la Directiva 71/118/CEE, en los anexos A y B de la Directiva 77/99/CEE, en el anexo I de la Directiva 94/65/CE, en el anexo B de la Directiva 92/46/CEE y en el anexo de la Directiva 91/493/CEE.
- (3) Por consiguiente, estos cuarenta y cuatro establecimientos necesitan tiempo para finalizar su proceso de perfeccionamiento y así poder cumplir plenamente los requisitos estructurales pertinentes establecidos en las Directivas 64/433/CEE, 71/118/CEE, 77/99/CEE, 94/65/CE, 92/46/CEE y 91/493/CEE.
- (4) Los cuarenta y cuatro establecimientos, que están en una fase avanzada de su perfeccionamiento, han aportado garantías fiables de que disponen de los fondos necesarios para remediar sus restantes deficiencias en un breve plazo y han recibido un dictamen favorable del Servicio Estatal Alimentario Veterinario de la República de Lituania en relación con la finalización de su proceso de perfeccionamiento.
- (5) Se dispone de información detallada sobre las deficiencias de cada establecimiento de Lituania.

³ DO 121 de 29.7.1964, p. 2012. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

⁴ DO L 55, de 8.3.1971, p. 23. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

⁵ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 807/2003.

⁶ DO L 368 de 31.12.1994, p. 10. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁷ DO L 268 de 14.9.1992, p. 1. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 806/2003.

⁸ DO L 268 de 24.9.1991, p. 1. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 806/2003.

- (6) Por ello, a fin de facilitar la transición del régimen vigente en Lituania al derivado de la aplicación de la legislación veterinaria comunitaria, resulta justificado conceder a los cuarenta y cuatro establecimientos, a solicitud de Lituania, un período transitorio.
- (7) Debido a la avanzada fase de perfeccionamiento de los cuarenta y cuatro establecimientos, el período transitorio debería limitarse a doce meses como máximo.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión han sido notificadas al Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

- 1. Los establecimientos que se enumeran en el anexo de la presente Decisión se incorporarán al apéndice B al que se refiere la subsección I de la sección B del capítulo 5 del anexo IX del Acta de adhesión de 2003.
- 2. A los establecimientos que se enumeran en el anexo de la presente Decisión les serán aplicables las normas establecidas en la letra b) de la subsección I de la sección B del capítulo 5 del anexo IX del Acta de adhesión.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

Establecimientos cárnicos, de leche y de pescado en situación transitoria

Parte 1

	Número de autorización veterinaria	Nombre y dirección del establecimiento	Sector: carne				Fecha de pleno cumplimiento
			Actividad de los establecimientos				
			Carnes frescas, sacrificio, despiece	Productos cárnicos	Carne picada, preparados de carne	Almacén frigorífico	
1.	88 01	AB "Grabupėliai", Grabupių km., Šilutės r., Klaipėdos aps.	X	X	X		30.4.2005
2.	77 23	UAB "Jatkančių mėsinė", Jatkančių km., Tauragės r, Tauragės aps	X	X	X		30.4.2005
3.	77 02	UAB "Stragutės mėsa", Stragutės km., Tauragės r, Tauragės aps	X	X	X		30.4.2005
4.	41 20	UAB „Rukesa ir Ko“, Švenčionių g. 114, Nemenčinė, Vilniaus r.	X	X	X		30.4.2005
5.	01 29	UAB „Naujasodžio mėsa“, Linkmenų g. 15, Vilniaus m.	X	X	X		30.4.2005
6.	16	UAB "Alytaus mėsinė", Pramonės g. 16, Alytaus m., Alytaus aps.	X				1.5.2005
7.	84 02	UAB„Samsonas", Striūpų km.Šakių sen., Šakių raj, Marijampolės	X				1.5.2005
8.	57 03	ŽŪB"Antašavoscentras", Astravų km., Kupiškio raj, Panevėžio apsk	X				1.5.2005
9.	87 11	ŽŪB"Kontautėliai", Kantautalių k., Šilalės r, Tauragės aps	X				1.5.2005
10.	01 33	UAB 'Stagena", Pramonės g. 97, Vilniaus m.	X				1.5.2005
11.	88 19	UAB "Aisytė", Vilkyčių km, Šilutės r, Klaipėdos aps	X	X	X		1.5.2005
12.	91 01	UAB"Kužių agroįmonė", Kužių km., Šiaulių r., Šiaulių a.	X	X	X		1.5.2005
13.	54 13	UAB"Molavėna", Beržėnų km., Kelmės r., Šiaulių a.	X	X	X		1.5.2005
14.	65 23	ŽŪK"Getautų ūkininkas", Getautų km., Pakruojo r., Šiaulių a.	X	X	X		1.5.2005
15.	32 02	UAB"Norpa", Šapnagių km., Akmenės r., Šiaulių a.	X	X	X		1.5.2005
16.	71 16	UAB"Ropokalnis", Žvejų g.2 , Šeduva, Radviliškio r., Šiaulių a.	X	X	X		1.5.2005
17.	68 03	UAB „Burgis“, Babrungėnų k. Babrungo sen., Plungės r., Telšių aps.	X	X	X		1.5.2005
18.	41 05	UAB "Cesta", Žemoji Riešė, Vilniaus r, Vilniaus aps	X	X	X		1.5.2005

19.	85 18	UAB"Olkusjana", Jašiūnų k., Šalčininkų r., Vilniaus	x	x	x		1.5.2005
20.	81 07	UAB"Geras skonis", Alionių km., Ukmergės, Vilniaus	x	x	x		1.5.2005
21.	49 03	UAB "Gelombickienė ir partneriai", Slėnio g. 2, Rumšiškės, Kaišiadorių, Kauno		x			1.5.2005
22.	49 01	AB "Kaišiadorių paukštynas", Paukštininkų g.15, Kaišiadorių, Kauno			x		1.5.2005
23.	51 08	I Medžiuvienės f. „Čečeta“, Čečetų km. K. Rūdės sen., K. Rūdės sav., Marijampolės		x	x		1.5.2005
24.	39 24	UAB„Damsa“, Basanavičiaus g. 57 Kybartai, Vilkaviškio raj., Marijampolės		x	x		1.5.2005
25.	51 10	UAB„Sasnelė“, Bitikų km. Sasnavos sen., Marijampolės sav., Marijampolės		x	x		1.5.2005
26.	51 02	UAB„Lavirda“, Patašinės km. Marijampolės sen., Marijampolės sav., Marijampolės		x	x		1.5.2005
27.	91 08	Šlepkų ŽŪB, Gergždos km., Šiaulių r., Šiaulių a.	x	x	x		1.5.2005
28.	47 26	ŽŪB"Delikatesas", Kudirkos g.2, Joniškio r., Šiaulių a.	x	x	x		1.5.2005
29.	17	UAB "Utenos mėsa", Pramonės 4, Utenos m., Utenos aps.	x	x	x		1.5.2005
30.	34 04	UAB "Agrogrupė", Katlierių k., Skiemonių sen., Anykščių r. Utenos aps.	x	x	x		1.5.2005
31.	01 24	UAB "VP MARKET", Savanorių pr. 247, Vilniaus m.		x	x		1.5.2005
32.	21 03	UAB 'Ketonas', Šilutės pl. 9, Klaipėdos m., Klaipėdos m.				x	1.5.2005
33.	01 02	UAB "Olvic", Savanorių pr.178, Vilniaus m.				x	1.5.2005
34.	01 34	UAB 'Šaldytuvų ūkis', Kirtimų g. 61, Vilniaus m.				x	1.5.2005
35.	67 14	ŽŪK „Mikoliškio paukštynas“, Mykoliškio k., Pasvalio r., Panevėžio aps.	x ⁽⁹⁾				1.5.2005

Parte 2

	Número de autorización veterinaria	Nombre y dirección del establecimiento	Sector: leche	Fecha de pleno cumplimiento
			Actividad de los establecimientos	
			Leche y productos lácteos	
1.	54 01 P	AB "Kelmės pieninė", Raseinių g.2, Kelmės m., Šiaulių a.	x	30.4.2005
2.	47 01 P	ŽŪB "Bariūnai", Bariūnų km., Joniškio r., Šiaulių a.	x	1.5.2005
3.	45 01 P	AB "Ignalinos pieninė", Taikos 20, Ignalinos m., Utenos aps.	x	1.5.2005
4.	38 01 P	AB "Varėnos pieninė", Basanavičiaus 54, Varėnos raj., Alytus aps.	x	1.5.2005
5.	94 01 P	UAB "Belvederio sūrinė", Belvederio km., Jurbarko, Tauragės	x	1.5.2005

Parte 3

	Número de autorización veterinaria	Nombre y dirección del establecimiento	Sector: productos de la pesca	Fecha de pleno cumplimiento
			Actividad de los establecimientos	
			Pescado y productos a base de pescado	
1.	55 27	UAB "Myxum", Klemiškės II k., Sendvario sen., Klaipėdos r., Klaipėdos aps.	x	30.4.2005
2.	66 25	UAB "Lipresa", Naujamiesčio s., Berniūnų km., Panevėžio r., Panevėžio	x	30.4.2005
3	55 31	L.Šemetulskio II, Girkaliai, Kretingalė, Klaipėdos r.	x	1.5.2005
4	82 06	UAB „Dakrija“, Pakalnių k., Leliūnų sen., Utenos r.	x	1.5.2005

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2004****por la que se suprimen determinados establecimientos de la lista de establecimientos a los que se ha concedido un período transitorio en Polonia***[notificada con el número C(2004) 1731]***(Texto pertinente a efectos del EEE)****(2004/474/CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia¹, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,Vista el Acta de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia², y, en particular, su artículo 24 y la letra e) del punto 1 de la subsección I de la sección B del capítulo 6 de su anexo XII,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se ha concedido a Polonia un período transitorio para determinados establecimientos enumerados en el apéndice B del anexo XII del Acta de adhesión
- (2) Polonia solicita que treinta y cuatro establecimientos cárnicos, cuatro establecimientos de transformación de leche y dos establecimientos de productos pesqueros sean suprimidos del apéndice B del anexo XII del Acta de adhesión. Estos establecimientos han alcanzado la plena conformidad con las normas comunitarias.
- (3) Es oportuna la actualización de los apéndices correspondientes mediante la supresión de los establecimientos que han alcanzado la plena conformidad con las normas comunitarias.
- (4) El Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal fue informado de las medidas previstas en la presente Decisión.

¹ DO L 236 de 23.9.2003, p. 17.

² DO L 236 de 23.9.2003, p. 33.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el apéndice B al que se refiere el punto 1 de la subsección I de la sección B del capítulo 6 del anexo XII del Acta de adhesión, quedan suprimidos los establecimientos enumerados en el anexo.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

Polonia

Nº	Nº vet.	Nombre del establecimiento
Establecimientos cárnicos		
1.	02080201	P.P.H. CEES – POL spolka jawna
8.	04020204	Zakłady Miesne «POLEMAT» Sp. zo.o
9.	04040201	PROVIMI POLSKA HOLDING Sp. zo.o OSNOWO
18.	06020201	Masarnia B.J. Niescior
33.	08040315	Gminna Spoldzielnia «Samopomoc Chlopska» «DOBROSLAWA» Zakład Miesny
34.	08040205	UBOJNIA DOBROSLAWA Sp. zo.o
68.	12100311	Handel i Skup Zywcza oraz Miesa Zakład Rozbioru Labowa, Jacek Zaczyk
120.	18050304	Zakład Masarski «Trio» Spolka jawna
123.	18110301	ZPM «Makowski – Krzystyniak» s.j.
136.	20140204	Zakłady Mięsne «Netter»
149.	24020310	Zakład Przetwórstwa Miesnego HANDEREK SJ
159.	24040205	Zakłady Miesne «Aleksandria» Dariusz Moczarski
168.	24720306	ZMS Madej – Wrobel Sp. zo.o
173.	24790211	Zakłady Mięsne «PREZROL» Sp. z o.o.
174.	24730212	Rzeźnictwo- Wędliniarstwo Antoni Wozniczka
176.	24670301	Zakład Miesny «HAGA»
179.	24170201	Zakłady Miesne w Żywcu Wojciech Dobija
208.	30090101	Przedsiębiorstwo Produkcyjno Ushugowo Handlowe GALW-MIES
211.	30090301	Masarnia KWIATEK Z. Kwiatek
220.	30180205	Zakład Masarski Tadeusz Krawiec
223.	30200207	Ubij Masarnia T.E. Kowalscy sp. j
241.	30280101	Rzeźnia Adam Kotecki

244.	30300108	Rzeźnictwo Janusz i Marek Golab
245.	30300114	Skup-Uboj Zwierząt Sprzedaz
255.	32110301	«Byk» spółka jawna Jacek Malinowski & Dariusz Osiniak
259.	32180302	Zakład Przetwórstwa – Miesnego i Dodatkow – Masarskich s.c B. Niedzwiedzki - H. Niedzwiedzka
Establecimiento del sector de las carnes blancas		
4.	02640501	Wrocławskie Zakłady Drobiarskie S.A. w upadłości
19.	12020601	PPH «IMEX» G. Marek i S. Sala S.J.
20.	16070501	Bielickie Zakłady Drobiarskie Sp. z o.o
42.	30010401	Ubojnia Drobiu Spółdzielnia «ADOROL»
47.	30180401	«DROMICO» Sp. J. Uboj i Handel Drobiem E.I. L. Jędrzejak, Dera
48.	30180402	Ubojnia Drobiu Grzegorz Tuz
50.	30260401	Ubojnia Drobiu w Niesłabinie RSp Niesłabin - Zbrudzewo
Almacenes frigoríficos		
4.	06641101	Chłodnia «MORS» Sp. Z o.o
Establecimientos de transformación de pescado		
1.	02081802	«Doral» P. Chmielewski, R. Kalinowski, J. Sierkowski, S.j. jawna
6.	14041802	PPH «Homar» H. Kalinowski R. Kalinowski, S.j. jawna
Establecimientos lecheros		
3.	02051601	OSM Paszowice
20.	08031601	OSM Miedzyrzecz
50.	18101602	OSM w Lancucie, Oddział Produkcyjny Białobrzegi
93.	30061601	OSM w Jarocinie

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2004****por la que se adopta una medida transitoria a favor de determinados establecimientos
en el sector cárnico y el sector lácteo en Eslovenia***[notificada con el número C(2004) 1732]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**
(2004/475/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca¹, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,Vista el Acta de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca², y, en particular, su artículo 42,

Considerando lo siguiente:

- (1) Cuatro establecimientos de transformación de la carne de alta capacidad y un establecimiento de transformación de la leche de alta capacidad de Eslovenia no podrán cumplir determinados requisitos estructurales establecidos en el anexo I de la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carne fresca³, los anexos A y B de la Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de producción y comercialización de productos cárnicos y de otros determinados productos de origen animal⁴ y el anexo B de la Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos⁵ antes del 1 de mayo de 2004.

¹ DO L 236 de 23.9.2003, p. 17.

² DO L 236 de 23.9.2003, p. 33.

³ DO L 121 de 29.7.1964, p. 2012. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

⁴ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 807/2003.

⁵ DO L 268 de 14.9.1992, p. 1. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 806/2003.

- (2) Por tanto, estos cinco establecimientos necesitan tiempo para finalizar los procesos de mejora dirigidos a lograr el pleno cumplimiento de los requisitos estructurales pertinentes establecidos en las Directivas 64/433/CEE, 77/99/CEE y 92/46/CEE.
- (3) Estos cinco establecimientos, que actualmente se encuentran en una fase avanzada de mejora, o que se han comprometido a completar nuevas instalaciones, han dado garantías fiables de que cuentan con los fondos necesarios para corregir las deficiencias restantes en un tiempo razonable y han recibido un dictamen favorable de la Administración Veterinaria de la República de Eslovenia en relación con la finalización de su proceso de mejora.
- (4) En relación con Eslovenia, se encuentra disponible la información detallada relativa a las deficiencias de cada establecimiento.
- (5) A raíz de la solicitud de Eslovenia al respecto, y con objeto de facilitar la transición del régimen existente en Eslovenia al régimen resultante de la aplicación de la legislación comunitaria en el ámbito veterinario, está justificado conceder a estos cinco establecimientos un periodo transitorio con carácter de medida transitoria excepcional.
- (6) Habida cuenta del carácter especial de esta excepción transitoria, que no se había previsto durante las negociaciones de adhesión, una vez se haya adoptado la presente Decisión no se tendrán en cuenta otras solicitudes relacionadas con medidas transitorias presentadas por Eslovenia y relativas a los requisitos estructurales de los establecimientos de transformación de productos animales o de leche y productos de la leche.
- (7) Habida cuenta del avanzado estado de las mejoras y del carácter excepcional de la medida transitoria, el periodo transitorio deberá finalizar el 31 de diciembre de 2004 y no se podrá prorrogar más allá de esta fecha.
- (8) Procede someter los establecimientos sujetos a medidas transitorias contemplados en la presente Decisión a las mismas normas aplicables a los productos procedentes de los establecimientos a los que se ha concedido un periodo transitorio de acuerdo con el procedimiento previsto en los anexos pertinentes del Acta de adhesión.
- (9) Las medidas contempladas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los requisitos estructurales establecidos en el anexo I de la Directiva 64/433/CEE, los anexos A y B de la Directiva 77/99/CEE y el anexo B de la Directiva 92/46/CEE no se aplicarán a los establecimientos de Eslovenia enumerados en el anexo de la presente Decisión, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2, hasta la fecha indicada para cada establecimiento.

2. Las siguientes normas serán aplicables a los productos procedentes de los establecimientos a que se refiere el apartado 1:
- en tanto los establecimientos enumerados en el anexo de la presente Decisión se beneficien de las disposiciones del apartado 1, los productos procedentes de estos establecimientos sólo se comercializarán en el mercado nacional o se manipularán o someterán a una transformación posterior en el mismo establecimiento, independientemente de la fecha de comercialización; esta norma también se aplicará a los productos procedentes de los establecimientos cárnicos integrados, en caso de que una parte del establecimiento esté sujeta a las disposiciones del apartado 1,
 - los productos deberán ir provistos de una etiqueta sanitaria especial.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

Establecimientos de transformación de la leche y establecimientos de transformación de la carne a los que se aplica el periodo transitorio

Parte 1

	Número de autorización veterinaria	Nombre y dirección del establecimiento	Sector: Cárnico			Fecha de cumplimiento
			Actividad del establecimiento			
			Carne fresca, Sacrificio, Despiece	Productos cárnicos	Almacén frigorífico	
1.	14	Meso Kamnik, Kamnik	x			31.12.2004
2.	25	Mesarstvo Bobič, Škocjan	x			31.12.2004
3.	19	Meso Kamnik, Domžale	x	x		31.12.2004
4.	306	Aravaj Anton s.p., Kranj	x	x		31.12.2004

Parte 2

	Número de autorización veterinaria	Nombre y dirección del establecimiento	Sector: Lácteo	Fecha de cumplimiento
			Actividad del establecimiento	
			Sector de la leche y de los productos lácteos	
1.	M-163	Mlekarna Planika, Kobarid	x	31.12.2004

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2004**

por la que se modifica el apéndice B del anexo VIII del Acta de adhesión de 2003 a fin de incluir determinados establecimientos letones de transformación de subproductos animales en la lista de establecimientos en situación transitoria

[notificada con el número C(2004) 1737]

(Texto pertinente a efectos del EEE)
(2004/476/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, y, en particular, la letra d) del punto 2 de la subsección I de la sección B del capítulo 4 de su anexo VIII,

Considerando lo siguiente:

- (1) La letra a) del punto 2 de la subsección I de la sección B del capítulo 4 del anexo VIII del Acta de adhesión de 2003 exime a los establecimientos de Letonia enumerados en el apéndice B de dicho anexo, en determinadas condiciones, de la aplicación de los requisitos estructurales fijados en el capítulo I del anexo V y en el capítulo I del anexo VII del Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano¹, hasta el 31 de diciembre de 2004.
- (2) Esos establecimientos únicamente pueden manipular, transformar y almacenar material de la categoría 3, con arreglo a la definición del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1774/2002.
- (3) El Reglamento (CE) n° 1774/2002 establece normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano. En él se establecen también los requisitos estructurales que deben cumplir los establecimientos que traten material de la categoría 3.

¹ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

- (4) En Letonia, otros seis establecimientos de subproductos animales tienen dificultades para cumplir, a más tardar el 1 de mayo de 2004, los requisitos estructurales fijados en el capítulo I del anexo V y en el capítulo I del anexo VII del Reglamento (CE) nº 1774/2002.
- (5) Por consiguiente, estos seis establecimientos necesitan tiempo para finalizar su proceso de perfeccionamiento y así poder cumplir plenamente los requisitos estructurales pertinentes fijados en el Reglamento (CE) nº 1774/2002.
- (6) Los seis establecimientos, que están en una fase avanzada de su perfeccionamiento, han aportado garantías fiables de que disponen de los fondos necesarios para remediar sus restantes deficiencias en un breve plazo y han recibido un dictamen favorable del Servicio Alimentario y Veterinario de Letonia en relación con la finalización de su proceso de perfeccionamiento.
- (7) Se dispone de información detallada sobre las deficiencias de cada establecimiento de Letonia.
- (8) Por ello, a fin de facilitar la transición del régimen vigente en Letonia al derivado de la aplicación de la legislación veterinaria comunitaria, resulta justificado conceder a los seis establecimientos, a solicitud de Letonia, un período transitorio.
- (9) Debido a la avanzada fase de perfeccionamiento de los seis establecimientos, el período transitorio debería limitarse al 31 de diciembre de 2004.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión han sido notificadas al Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los establecimientos que se enumeran en el anexo de la presente Decisión se incorporarán al apéndice B al que se refiere el punto 2 de la subsección I de la sección B del capítulo 4 del anexo VIII del Acta de adhesión de 2003.
2. A los establecimientos que se enumeran en el anexo de la presente Decisión les serán aplicables las normas previstas en la letra b) del punto 2 de la subsección I de la sección B del capítulo 4 del anexo VIII del Acta de adhesión.
3. Los establecimientos que se enumeran en el anexo quedarán sujetos a medidas transitorias en relación con el Reglamento (CE) nº 1774/2002 hasta la fecha que se indica para cada establecimiento.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

Establecimientos de subproductos animales en situación transitoria

Nº	Número de autorización veterinaria	Nombre y dirección del establecimiento	Categoría de material cuyo tratamiento está autorizado	Fecha de pleno cumplimiento
			Categoría 3	
1.	018409	Balticovo, Holding company Iecavas parish, Bauskas district, LV - 3913	x	31.12.2004
2.	018675	GP Adazi, Holding company Adazu parish, Rigas district, LV - 2164	x	31.12.2004
3.	D18728	R- Soft Razotajs LTD "Abava", Pures parish, Tukuma district, LV - 3124	x	31.12.2004
4.	018674	Putnu fabrika "Kekava" Holding company Kekavas parish, Rigas district LV - 2123	x	31.12.2004
5.	018191	Saldus galas kombinats LTD Saldus parish, Saldus district, LV - 3862	x	31.12.2004
6.	019196	Lielzeltini LTD Ceraukstes parish, Bauskas district, LV - 3908	x	31.12.2004

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2004**

por la que se adapta la Decisión 2002/459/CE en lo que respecta a las inclusiones realizadas en la lista de las unidades de la red informatizada Traces con motivo de la adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia

[notificada con el número C(2004) 1738]

(Texto pertinente a efectos del EEE)
(2004/477/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, su artículo 57,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para algunos actos que requieren una adaptación con motivo de la adhesión, el Acta de adhesión de 2003 no contempla las adaptaciones necesarias. Dichas adaptaciones deberán adoptarse antes de la adhesión con objeto de que sean aplicables a partir de la fecha de la misma.
- (2) La Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior¹, y más en concreto el apartado 3 de su artículo 20, contempla la puesta en marcha de un sistema informatizado de enlace entre autoridades veterinarias de los Estados miembros.
- (3) La Decisión 91/398/CEE de la Comisión, de 19 de julio de 1991, relativa a una red informatizada de enlace entre autoridades veterinarias (ANIMO)² define los principios básicos de la estructura general de la red informatizada, incluidos los principios de la red de comunicaciones entre las unidades del sistema.

¹ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29. Directiva modificada en última instancia por la Directiva 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 315 de 19.11.2002, p. 14).

² DO L 221 de 9.8.1991, p. 30.

**ANEXO / BILAG / ANHANG / ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ / ANNEX / ANNEXE / ALLEGATO / BIJLAGE /
ANEXO / LIITE / BILAGA**

País: Chipre
Land: Cypern
Land: Zypern
Χώρα: Κύπρος
Country: Cyprus
Pays: Chypre

Paese: Cipro
Land: Cyprus
País: Chipre
Maa: Kypros
Land: Cypern

UNIDAD CENTRAL
CENTRALENHED
ZENTRALE EINHEIT
ΚΕΝΤΡΙΚΗ ΜΟΝΑΔΑ
CENTRAL UNIT
UNITÉ CENTRALE

UNITÀ CENTRALE
CENTRALE EENHEID
UNIDADE CENTRAL
KESKUSYKSIKKÖ
CENTRAL ENHET
HÖFUDSTÖÐ
SENTRALENHET

2100000 VETERINARY SERVICES CYPRUS, CENTRAL OFFICES

UNIDADES LOCALES
LOKALE ENHEDER
ÖRTLICHE EINHEITEN
ΤΟΠΙΚΕΣ ΜΟΝΑΔΕΣ
LOCAL UNITS
UNITÉS LOCALES

UNITÀ LOCALI
LOKALE EENHEDEN
UNIDADES LOCAIS
PAIKALLISET YKSIKÖT
LOKALA ENHETER
ÚTSTÖÐVAR
LOKALE ENHETER

2103042 LEMESOS
2101417 LEFKOSIA
2106532 LARNACA
2107530 AMMOCHOSTOS
2108100 PAFOS

PUESTOS DE INSPECCIÓN FRONTERIZOS
GRÆNSEKONTROLSTEDER
GRENZKONTROLLSTELLEN
ΣΥΝΟΠΙΑΚΟΙ ΣΤΑΘΜΟΙ ΕΛΕΓΧΟΥ
BORDER INSPECTION POSTS
POSTES D'INSPECTION FRONTALIERS

POSTI D'ISPEZIONE FRONTALIERI
GRENSINSPECTIEPOSTEN
POSTOS DE INSPECÇÃO FRONTEIRIÇOS
RAJATARKASTUSASEMAT
GRÄNSKONTROLLSTATIONER
LANDAMÆRASTÖÐVAR
GRENSEKONTROLLSTASJONER

2140099 A LARNAKA
2150099 P LEMESOS

País: República Checa
 Land: Tjekkiet
 Land: Tschechischen Republik
 Χώρα: Τσεχία
 Country: Czech Republic
 Pays: République tchèque

Paese: Repubblica ceca
 Land: Tsjechië
 País: República Checa
 Maa: Tšekki
 Land: Tjeckien

UNIDAD CENTRAL
 CENTRALENHED
 ZENTRALE EINHEIT
 ΚΕΝΤΡΙΚΗ ΜΟΝΑΔΑ
 CENTRAL UNIT
 UNITÉ CENTRALE

UNITÀ CENTRALE
 CENTRALE EENHEID
 UNIDADE CENTRAL
 KESKUSYKSIKKÖ
 CENTRAL ENHET
 HÖFUDSTÖÐ
 SENTRALENHET

2200000 STATE VETERINARY ADMINISTRATION

UNIDADES LOCALES
 LOKALE ENHEDER
 ÖRTLICHE EINHEITEN
 ΤΟΠΙΚΕΣ ΜΟΝΑΔΕΣ
 LOCAL UNITS
 UNITÉS LOCALES

UNITÀ LOCALI
 LOKALE EENHEDEN
 UNIDADES LOCAIS
 PAIKALLISET YKSIKÖT
 LOKALA ENHETER
 ÚTSTÖÐVAR
 LOKALE ENHETER

2200011 PRAGUE
 2200021 BENESOV
 2200031 CESKE BUDEJOVICE
 2200032 PLZEN
 2200041 KARLOVY VARY
 2200042 USTI NAD LABEM
 2200051 LIBEREC
 2200052 HRADEC KRALOVE
 2200053 PARDUBICE
 2200061 JIHLAVA
 2200062 BRNO
 2200071 OLOMOUC
 2200072 ZLIN
 2200081 OSTRAVA

PUESTOS DE INSPECCIÓN FRONTERIZOS
 GRÆNSEKONTROLSTEDER
 GRENZKONTROLLSTELLEN
 ΣΥΝΟΡΙΑΚΟΙ ΣΤΑΘΜΟΙ ΕΛΕΓΧΟΥ
 BORDER INSPECTION POSTS
 POSTES D'INSPECTION FRONTALIERS

POSTI D'ISPEZIONE FRONTALIERI
 GRENSINSPECTIEPOSTEN
 POSTOS DE INSPECÇÃO FRONTEIRIÇOS
 RAJATARKASTUSASEMAT
 GRÄNSKONTROLLSTATIONER
 LANDAMÆRASTÖÐVAR
 GRENSEKONTROLLSTASJONER

2200099 A PRAGUE

País: Estonia	Paese: Estonia
Land: Estland	Land: Estland s
Land: Estland	País: Estónia
Χώρα: Εσθονία	Maa: Viro
Country: Estonia	Land: Estland
Pays Estonie	

UNIDAD CENTRAL	UNITÀ CENTRALE
CENTRALENHED	CENTRALE EENHEID
ZENTRALE EINHEIT	UNIDADE CENTRAL
ΚΕΝΤΡΙΚΗ ΜΟΝΑΔΑ	KESKUSYKSIKKÖ
CENTRAL UNIT	CENTRAL ENHET
UNITÉ CENTRALE	HÖFUDSTÖÐ
	SENTRALENHET

2300000 VETERINARY AND FOOD BOARD

UNIDADES LOCALES	UNITÀ LOCALI
LOKALE ENHEDER	LOKALE EENHEDEN
ÖRTLICHE EINHEITEN	UNIDADES LOCAIS
ΤΟΠΙΚΕΣ ΜΟΝΑΔΕΣ	PAIKALLISET YKSIKÖT
LOCAL UNITS	LOKALA ENHETER
UNITÉS LOCALES	ÚTSTÖÐVAR
	LOKALE ENHETER

2300100 TALLINN
 2300200 KÄINA
 2300300 EDISE
 2300400 JÕGEVA
 2300500 PAIDE
 2300600 HAAPSALU
 2300700 RAKVERE
 2300800 PÕLVA
 2300900 PÄRNU
 2301000 RAPLA
 2301100 KURESSAARE
 2301200 TARTU
 2301300 VALGA
 2301400 VILJANDI
 2301500 VÕRU

PUESTOS DE INSPECCIÓN FRONTERIZOS	POSTI D'ISPEZIONE FRONTALIERI
GRÆNSEKONTROLSTEDER	GRENSINSPECTIEPOSTEN
GRENZKONTROLLSTELLEN	POSTOS DE INSPECÇÃO FRONTEIRIÇOS
ΣΥΝΟΠΙΑΚΟΙ ΣΤΑΘΜΟΙ ΕΛΕΓΧΟΥ	RAJATARKASTUSASEMAT
BORDER INSPECTION POSTS	GRÄNSKONTROLLSTATIONER
POSTES D'INSPECTION FRONTALIERS	LANDAMÆRASTÖÐVAR
	GRENSEKONTROLLSTASJONER

2300199 R LUHAMAA
 2300499 P PALJASSAARE
 2300599 P PALDISKI

País: Hungría	Paese: Ungheria
Land: Ungarn	Land: Hongarije
Land: Ungarn	País: Hungria
Χώρα: Ουγγαρία	Maa: Unkari
Country: Hungary	Land: Ungern
Pays: Hongrie	

UNIDAD CENTRAL	UNITÀ CENTRALE
CENTRALENHED	CENTRALE EENHEID
ZENTRALE EINHEIT	UNIDADE CENTRAL
KENTRIKH MONAΔA	KESKUSYKSIKKÖ
CENTRAL UNIT	CENTRAL ENHET
UNITÉ CENTRALE	HÖFUDSTÖÐ
	SENTRALENHET

2400000 MINISTRY OF AGRICULTURE AND RURAL DEVELOPMENT ANIMAL HEALTH AND
FOOD CONTROL DEPARTMENT

UNIDADES LOCALES	UNITÀ LOCALI
LOKALE ENHEDER	LOKALE EENHEDEN
ÖRTLICHE EINHEITEN	UNIDADES LOCAIS
ΤΟΠΙΚΕΣ ΜΟΝΑΔΕΣ	PAIKALLISET YKSIKÖT
LOCAL UNITS	LOKALA ENHETER
UNITÉS LOCALES	ÚTSTÖÐVAR
	LOKALE ENHETER

2400100 BUDAPEST
2400200 PÉCS
2400300 KECSKEMÉT
2400400 BÉKÉSCSABA
2400500 MISKOLC
2400600 SZEGED
2400700 SZÉKESFEHÉRVÁR
2400800 GYŐR
2400900 DEBRECEN
2401000 EGER
2401100 SZOLNOK
2401200 TATABÁNYA
2401300 SALGÓTARJÁN
2401400 GÖDÖLLŐ
2401500 KAPOSVÁR
2401600 NYÍREGYHÁZA
2401700 SZEKSZÁRD
2401800 SZOMBATHELY
2401900 VESZPRÉM
2402000 ZALAEGERSZEG

PUESTOS DE INSPECCIÓN FRONTERIZOS	POSTI D'ISPEZIONE FRONTALIERI
GRÆNSEKONTROLSTEDER	GRENSINSPECTIEPOSTEN
GRENZKONTROLLSTELLEN	POSTOS DE INSPECÇÃO FRONTEIRIÇOS
ΣΥΝΟΠΙΑΚΟΙ ΣΤΑΘΜΟΙ ΕΛΕΓΧΟΥ	RAJATARKASTUSASEMAT
BORDER INSPECTION POSTS	GRÄNSKONTROLLSTATIONER
POSTES D'INSPECTION FRONTALIERS	LANDAMÆRASTÖÐVAR
	GRENSEKONTROLLSTASJONER

2400399 A BUDAPEST-FERIHEGY
2401199 R LETENYE
2401699 R NAGYLAK
2402299 R RÖSZKE
2402799 R ZÁHONY

País: Polonia	Paese: Polonia
Land: Polen	Land: Polen
Land: Polen	País: Polónia
Χώρα: Πολωνία	Maa: Puola
Country: Poland	Land: Polen
Pays: Pologne	

UNIDAD CENTRAL	UNITÀ CENTRALE
CENTRALENHED	CENTRALE EENHEID
ZENTRALE EINHEIT	UNIDADE CENTRAL
ΚΕΝΤΡΙΚΗ ΜΟΝΑΔΑ	KESKUSYKSIKKÖ
CENTRAL UNIT	CENTRAL ENHET
UNITÉ CENTRALE	HÖFUDSTÖÐ
	SENTRALENHET

2500000 GLOWNY INSPEKTORAT WETERYNARII

UNIDADES LOCALES	UNITÀ LOCALI
LOKALE ENHEDER	LOKALE EENHEDEN
ÖRTLICHE EINHEITEN	UNIDADES LOCAIS
ΤΟΠΙΚΕΣ ΜΟΝΑΔΕΣ	PAIKALLISET YKSIKÖT
LOCAL UNITS	LOKALA ENHETER
UNITÉS LOCALES	ÚTSTÖÐVAR
	LOKALE ENHETER

2520001 BIALYSTOK
 2504001 BYDGOSZCZ
 2522001 GDANSK
 2524001 KATOWICE
 2526001 KIELCE
 2512001 KRAKOW
 2518001 KROSNO
 2510001 LODZ
 2506001 LUBLIN
 2528001 OLSZTYN
 2516001 OPOLE
 2530001 POZNAN
 2532001 SZCZECIN
 2514001 SIEDLCE
 2508001 ZIELONA GORA
 2502001 WROCLAW

PUESTOS DE INSPECCIÓN FRONTERIZOS	POSTI D'ISPEZIONE FRONTALIERI
GRÆNSEKONTROLSTEDER	GRENSINSPECTIEPOSTEN
GRENZKONTROLLSTELLEN	POSTOS DE INSPECÇÃO FRONTEIRIÇOS
ΣΥΝΟΡΙΑΚΟΙ ΣΤΑΘΜΟΙ ΕΛΕΓΧΟΥ	RAJATARKASTUSASEMAT
BORDER INSPECTION POSTS	GRÄNSKONTROLLSTATIONER
POSTES D'INSPECTION FRONTALIERS	LANDAMÆRASTÖÐVAR
	GRENSEKONTROLLSTASJONER

2528199 R BEZLEDY
 2522199 P GDYNIA
 2518199 R KORCZOWA
 2506199 R KUKURYKI
 2520199 R KUZNICA BIALOSTOCKA
 2532299 P SWINOUJSCIE
 2514199 A WARSZAWA-OKECIE
 2532199 P SZCZECIN

País: Eslovenia	Paese: Slovenia
Land: Slovenien	Land: Slovenië
Land: Slowenien	País: Eslovénia
Χώρα: Σλοβενία	Maa: Slovenia
Country: Slovenia	Land: Slovenien
Pays: Slovénie	

UNIDAD CENTRAL	UNITÀ CENTRALE
CENTRALENHED	CENTRALE EENHEID
ZENTRALE EINHEIT	UNIDADE CENTRAL
KENTRIKH MONAΔA	KESKUSYKSIKKÖ
CENTRAL UNIT	CENTRAL ENHET
UNITÉ CENTRALE	HÖFUDSTÖÐ
	SENTRALENHET

2600000 VURS (centrala)

UNIDADES LOCALES	UNITÀ LOCALI
LOKALE ENHEDER	LOKALE EENHEDEN
ÖRTLICHE EINHEITEN	UNIDADES LOCAIS
ΤΟΠΙΚΕΣ ΜΟΝΑΔΕΣ	PAIKALLISET YKSIKÖT
LOCAL UNITS	LOKALA ENHETER
UNITÉS LOCALES	ÚTSTÖÐVAR
	LOKALE ENHETER

2600001	CELJE
2600002	DRAVOGRAD
2600003	KOČEVJE
2600004	KOPER
2600005	KRANJ
2600006	KRŠKO
2600007	LJUBLJANA
2600008	MARIBOR
2600009	MURSKA SOBOTA
2600010	NOVA GORICA
2600011	NOVO MESTO
2600012	POSTOJNA
2600013	PTUJ

PUESTOS DE INSPECCIÓN FRONTERIZOS	POSTI D'ISPEZIONE FRONTALIERI
GRÆNSEKONTROLSTEDER	GRENSINSPECTIEPOSTEN
GRENZKONTROLLSTELLEN	POSTOS DE INSPECÇÃO FRONTEIRIÇOS
ΣΥΝΟΡΙΑΚΟΙ ΣΤΑΘΜΟΙ ΕΛΕΓΧΟΥ	RAJATARKASTUSASEMAT
BORDER INSPECTION POSTS	GRÄNSKONTROLLSTATIONER
POSTES D'INSPECTION FRONTALIERS	LANDAMÆRASTÖÐVAR
	GRENSEKONTROLLSTASJONER

2600599 R OBREŽJE

País: Letonia	Paese: Lettonia
Land: Letland	Land: Letland
Land: Lettland	País: Letónia
Χώρα: Λετονία	Maa: Latvia
Country: Latvia	Land: Lettland
Pays: Lettonie	

UNIDAD CENTRAL	UNITÀ CENTRALE
CENTRALENHED	CENTRALE EENHEID
ZENTRALE EINHEIT	UNIDADE CENTRAL
ΚΕΝΤΡΙΚΗ ΜΟΝΑΔΑ	KESKUSYKSIKKÖ
CENTRAL UNIT	CENTRAL ENHET
UNITÉ CENTRALE	HÖFUDSTÖÐ
	SENTRALENHET

2900000 PVD CENTRALAIS APARATS

UNIDADES LOCALES	UNITÀ LOCALI
LOKALE ENHEDER	LOKALE EENHEDEN
ÖRTLICHE EINHEITEN	UNIDADES LOCAIS
ΤΟΠΙΚΕΣ ΜΟΝΑΔΕΣ	PAIKALLISET YKSIKÖT
LOCAL UNITS	LOKALA ENHETER
UNITÉS LOCALES	ÚTSTÖÐVAR
	LOKALE ENHETER

2900005 RIGA
 2900004 JELGAVA
 2900003 TALSI
 2900001 VALMIERA
 2900002 PREILI

PUESTOS DE INSPECCIÓN FRONTERIZOS	POSTI D'ISPEZIONE FRONTALIERI
GRÆNSEKONTROLSTEDER	GRENSINSPECTIEPOSTEN
GRENZKONTROLLSTELLEN	POSTOS DE INSPECÇÃO FRONTEIRIÇOS
ΣΥΝΟΠΙΑΚΟΙ ΣΤΑΘΜΟΙ ΕΛΕΓΧΟΥ	RAJATARKASTUSASEMAT
BORDER INSPECTION POSTS	GRÄNSKONTROLLSTATIONER
POSTES D'INSPECTION FRONTALIERS	LANDAMÆRASTÖÐVAR
	GRENSEKONTROLLSTASJONER

2972299 R TEREHOVA
 2973199 R PATERNIEKI

País: Lituania	Paese: Lituania
Land: Litauen	Land: Litouwen
Land: Litauen	País: Lituânia
Χώρα: Λιθουανία	Maa: Liettua
Country: Lithuania	Land: Litauen
Pays: Lituanie	

UNIDAD CENTRAL	UNITÀ CENTRALE
CENTRALENHED	CENTRALE EENHEID
ZENTRALE EINHEIT	UNIDADE CENTRAL
ΚΕΝΤΡΙΚΗ ΜΟΝΑΔΑ	KESKUSYKSIKKÖ
CENTRAL UNIT	CENTRAL ENHET
UNITÉ CENTRALE	HÖFUDSTÖÐ
	SENTRALENHET

3000000 VALSTYBINĖ MAISTO IR VETERINARIJOS TARNYBA

UNIDADES LOCALES	UNITÀ LOCALI
LOKALE ENHEDER	LOKALE EENHEDEN
ÖRTLICHE EINHEITEN	UNIDADES LOCAIS
ΤΟΠΙΚΕΣ ΜΟΝΑΔΕΣ	PAIKALLISET YKSIKÖT
LOCAL UNITS	LOKALA ENHETER
UNITÉS LOCALES	ÚTSTÖÐVAR
	LOKALE ENHETER

3000101 ALYTUS
 3000201 KAUNAS
 3000301 KLAIPĖDA
 3000401 MARIJAMPOLĖ
 3000501 PANEVĖŽYS
 3000601 ŠIAULIAI
 3000701 TAURAGĖ
 3000801 TELŠIAI
 3000901 UTENA
 3001001 VILNIUS

PUESTOS DE INSPECCIÓN FRONTERIZOS	POSTI D'ISPEZIONE FRONTALIERI
GRÆNSEKONTROLSTEDER	GRENSINSPECTIEPOSTEN
GRENZKONTROLLSTELLEN	POSTOS DE INSPECÇÃO FRONTEIRIÇOS
ΣΥΝΟΡΙΑΚΟΙ ΣΤΑΘΜΟΙ ΕΛΕΓΧΟΥ	RAJATARKASTUSASEMAT
BORDER INSPECTION POSTS	GRÄNSKONTROLLSTATIONER
POSTES D'INSPECTION FRONTALIERS	LANDAMÆRASTÖÐVAR
	GRENSEKONTROLLSTASJONER

3001199 R LAVORIŠKĖS
 3001299 R MEDININKAI
 3001399 F KENA
 3001499 R ŠALČININKAI
 3001599 P MALKŲ ILANKOS
 3001699 P MOLO
 3001799 R PANEMUNĖ
 3001899 R KYBARTAI
 3001999 A VILNIUS
 3002099 F PAGĖGIAI
 3002199 F KYBARTAI
 3002299 P PILIES

País: Malta	Paese: Malta
Land: Malta	Land: Malta
Land: Malta	País: Malta
Χώρα: Μάλτα	Maa: Malta
Country: Malta	Land: Malta
Pays: Malte	

UNIDAD CENTRAL	UNITÀ CENTRALE
CENTRALENHED	CENTRALE EENHEID
ZENTRALE EINHEIT	UNIDADE CENTRAL
KENTRIKH MONAΔA	KESKUSYKSIKKÖ
CENTRAL UNIT	CENTRAL ENHET
UNITÉ CENTRALE	HÖFUDSTÖÐ
	SENTRALENHET

3100000 DEPARTEMENT OF VETERINARY SERVICES

PUESTOS DE INSPECCIÓN FRONTERIZOS	POSTI D'ISPEZIONE FRONTALIERI
GRÆNSEKONTROLSTEDER	GRENSINSPECTIEPOSTEN
GRENZKONTROLLSTELLEN	POSTOS DE INSPECÇÃO FRONTEIRIÇOS
ΣΥΝΟΡΙΑΚΟΙ ΣΤΑΘΜΟΙ ΕΛΕΓΧΟΥ	RAJATARKASTUSASEMAT
BORDER INSPECTION POSTS	GRÄNSKONTROLLSTATIONER
POSTES D'INSPECTION FRONTALIERS	LANDAMÆRASTÖÐVAR
	GRENSEKONTROLLSTASJONER

3101099 A LUQA

País: Eslovaquia	Paese: Slovacchia
Land: Slovakiet	Land: Slowakije
Land: Slowakei	País: Eslováquia
Χώρα: Σλοβακία	Maa: Slovakia
Country: Slovakia	Land: Slovakien
Pays: Slovaquie	

UNIDAD CENTRAL	UNITÀ CENTRALE
CENTRALENHED	CENTRALE EENHEID
ZENTRALE EINHEIT	UNIDADE CENTRAL
KENTRIKH MONAΔA	KESKUSYKSIKKÖ
CENTRAL UNIT	CENTRAL ENHET
UNITÉ CENTRALE	HÖFUDSTÖÐ
	SENTRALENHET

3300000 ŠTÁTNA VETERINÁRNA A POTRAVINOVÁ SPRÁVA

UNIDADES LOCALES	UNITÀ LOCALI
LOKALE ENHEDER	LOKALE EENHEDEN
ÖRTLICHE EINHEITEN	UNIDADES LOCAIS
ΤΟΠΙΚΕΣ ΜΟΝΑΔΕΣ	PAIKALLISET YKSIKÖT
LOCAL UNITS	LOKALA ENHETER
UNITÉS LOCALES	ÚTSTÖÐVAR
	LOKALE ENHETER

3300100 BANSKÁ BYSTRICA
3300200 BARDEJOV
3300300 BRATISLAVA
3300400 ČADCA
3300500 DOLNÝ KUBÍN
3300600 DUNAJSKÁ STREDA
3300700 GALANTA

3300800	HUMENNÉ
3300900	KOMÁRNO
3301000	KOŠICE-MESTO
3301100	KOŠICE-OKOLIE
3301200	LEVICE
3301300	LIPTOVSKÝ MIKULÁŠ
3301400	LUČENEC
3301500	MARTIN
3301600	MICHALOVCE
3301700	NITRA
3301800	NOVÉ MESTO NAD VÁHOM
3301900	NOVÉ ZÁMKY
3302000	POPRAD
3302100	PREŠOV
3302200	PRIEVIDZA
3302300	PÚCHOV
3302400	RIMAVSKÁ SOBOTA
3302500	ROŽŇAVA
3302600	SENEC
3302700	SENICA NAD MYJAVOU
3302800	SPIŠSKÁ NOVÁ VES
3302900	STARÁ ĽUBOVŇA
3303000	SVIDNÍK
3303100	ŠAĽA
3303200	TOPOLEČANY
3303300	TREBIŠOV
3303400	TRENČÍN
3303500	TRNAVA
3303600	VEĽKÝ KRTÍŠ
3303700	VRANOV NAD TOPLIOU
3303800	ZVOLEN
3303900	ŽIAR NAD HRONOM
3304000	ŽILINA

PUESTOS DE INSPECCIÓN FRONTERIZOS	POSTI D'ISPEZIONE FRONTALIERI
GRÆNSEKONTROLSTEDER	GRENSINSPECTIEPOSTEN
GRENZKONTROLLSTELLEN	POSTOS DE INSPECÇÃO FRONTEIRIÇOS
ΣΥΝΟΡΙΑΚΟΙ ΣΤΑΘΜΟΙ ΕΛΕΓΧΟΥ	RAJATARKASTUSASEMAT
BORDER INSPECTION POSTS	GRÄNSKONTROLLSTATIONER
POSTES D'INSPECTION FRONTALIERS	LANDAMÆRASTÖÐVAR
	GRENSEKONTROLLSTASJONER

3300199	R	VYŠNÉ NEMECKÉ
3300299	F	ČIERNA NAD TISOU

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2004****relativa la adopción de un plan general de gestión de crisis en el ámbito de los alimentos y de los piensos**

(2004/478/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, y, en particular, su artículo 55,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 55 del citado Reglamento 178/2002 dispone que la Comisión debe redactar, en estrecha cooperación con la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y los Estados miembros, en lo sucesivo denominado “la Autoridad”, un plan general para la gestión de crisis en el ámbito de la seguridad de los alimentos y los piensos.
- (2) El proyecto de plan general ha sido objeto de consultas con la Autoridad y ha sido debatido en profundidad con los Estados miembros en el seno del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Por la presente Decisión se establece el plan general para la gestión de crisis en el ámbito de la seguridad de los alimentos y los piensos, que figura en anexo, según lo previsto en el artículo 55 del Reglamento 178/2002.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

**PLAN GENERAL PARA LA GESTIÓN DE CRISIS EN EL ÁMBITO DE
LOS ALIMENTOS Y LOS PIENSOS****1. CAMPO DE APLICACIÓN DEL PLAN GENERAL PARA LA GESTIÓN DE CRISIS EN EL
ÁMBITO DE LOS ALIMENTOS Y LOS PIENSOS**

La sección 3 del capítulo IV del Reglamento n° 178/2002 contempla nuevos métodos de gestión de riesgos en el ámbito de los alimentos y los piensos: la creación, por parte de la Comisión, de una célula de crisis en la que participa la Autoridad, y la adopción de un plan general para la gestión de crisis en el ámbito de los alimentos y los piensos que especifique, en particular, los procedimientos prácticos necesarios para gestionar una crisis. El plan general para la gestión de crisis en el ámbito de los alimentos y los piensos se denomina en lo sucesivo “plan general”.

Los tres artículos de este punto están relacionados entre sí:

El artículo 55 dispone que la Comisión, en colaboración estrecha con la Autoridad y los Estados miembros, debe redactar un plan general para gestión de crisis en el ámbito de los alimentos y los piensos, donde se definan las situaciones de crisis y los procedimientos prácticos necesarios para gestionar una crisis, en especial los principios de transparencia que hayan de aplicarse, y una estrategia de comunicación.

El artículo 56 prevé la creación de una célula de crisis por parte de la Comisión.

El artículo 57 define las funciones de la célula de crisis.

En particular, el artículo 55 dispone que el plan general debe especificar los tipos de situaciones que entrañen riesgos directos o indirectos para la salud humana derivados de alimentos y piensos y que probablemente no puedan prevenirse, eliminarse o reducirse a un grado aceptable mediante las medidas ya aplicadas, o que no puedan gestionarse adecuadamente mediante la simple aplicación de los artículos 53 y 54.

Además, el artículo 56 dispone que la Comisión debe crear una célula de crisis *"cuando descubra una situación que entrañe un grave riesgo directo o indirecto para la salud humana que se derive de alimentos y piensos y que no pueda prevenirse, eliminarse o reducirse a un grado aceptable mediante las medidas ya aplicadas o no pueda gestionarse adecuadamente mediante la simple aplicación de los artículos 53 y 54"*.

Por lo tanto, el plan general definirá:

- las situaciones de crisis
- el proceso que dé lugar a la aplicación del plan general
- el establecimiento de una red de coordinadores de crisis
- los procedimientos prácticos para gestionar una crisis :

- la función de la célula de crisis
- el funcionamiento práctico de la célula de crisis (composición, medios operativos, actuaciones)
- el enlace entre la célula de crisis y el proceso de decisión
- la terminación de la crisis
- los procedimientos de gestión en caso de un riesgo potencial grave
- la estrategia de comunicación
- los principios de transparencia.

Los procedimientos de gestión establecidos en el plan general constituirán directrices aplicables a los Estados miembros, a la Autoridad y a Comisión.

2. SITUACIONES DE CRISIS

2.1. Situaciones de crisis que entrañan un grave riesgo directo o indirecto para la salud humana

Las situaciones de crisis son las que entrañan factores críticos en una proporción tal que lleve a la Comisión a considerar que la gestión de dicho riesgo derivado de alimentos y piensos adquirirá una complejidad tal que no pueda gestionarse adecuadamente mediante las disposiciones existentes o mediante la simple aplicación de los artículos 53 y 54.

La experiencia adquirida demuestra que las situaciones que entrañan riesgos suelen gestionarse de manera adecuada mediante los procedimientos existentes. Así pues, las situaciones que deben considerarse como crisis serán muy limitadas, por no decir excepcionales.

Estos factores críticos son, en particular, los siguientes:

la situación entraña un grave riesgo directo o indirecto para la salud humana y/o es o puede ser percibida o dada a conocer como tal

y

el riesgo se propaga o puede propagarse por una parte considerable de la cadena alimentaria

y

la envergadura del riesgo para varios Estados miembros y/o terceros países puede ser importante.

El plan general implicará la creación de una célula de crisis cuando el riesgo directo o indirecto planteado se considere **grave**. Por lo tanto, en casi todos los casos el plan general comprenderá la creación de una célula de crisis.

2.2. Situaciones de crisis en las que existe un riesgo potencialmente grave

Es importante prever en este plan aquellos casos en que el riesgo sea potencial pero pueda evolucionar hasta convertirse en riesgo grave si no se prevén, eliminan o reducen mediante las medidas ya aplicadas o mediante la simple aplicación de los artículos 53 y 54. En tal caso, no se creará una célula de crisis sino que este tipo de situaciones se gestionará de manera eficiente con las disposiciones adecuadas.

3. PROCESO CONDUCTENTE A LA APLICACIÓN DEL PLAN GENERAL

La información conducente a la posible aplicación del plan general para la gestión de crisis en el ámbito de los alimentos y los piensos, y, en su caso, a la creación de una célula de crisis, puede proceder de:

- las notificaciones de alerta rápida (sistema de alerta rápida para los alimentos y los piensos)
- información proporcionada por los Estados miembros (otros tipos de notificaciones, información comunicada en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, etc.)
- información de la Autoridad
- informes de la Oficina Alimentaria y Veterinaria (OAV)
- información la red de vigilancia epidemiológica de la Comunidad
- información de terceros países o de organismos internacionales
- cualquier otra fuente (grupos de consumidores, industria, otras partes interesadas, medios de comunicación, etc.).

Cuando el análisis de la información sobre los riesgos lleve a la Comisión a considerar que podrían cumplirse las condiciones establecidas en los puntos 2.1 o 2.2, la Comisión se pondrá en contacto preliminar con el Estado miembro afectado o los Estados miembros afectados para examinar la situación, y con la Autoridad para recabar información sobre el riesgo que está en juego.

Tras evaluar toda la información pertinente disponible, la Comisión determinará si se cumplen las condiciones establecidas en los puntos 2.1 o 2.2.

4. ESTABLECIMIENTO DE UNA RED DE COORDINADORES DE CRISIS

Cada Estado miembro, la Autoridad y la Comisión designarán un coordinador de crisis y su suplente en el nivel apropiado. Se notificarán a la Comisión los nombres y las señas de contacto de los coordinadores y suplentes designados.

La Comisión organizará reuniones con los coordinadores poco después de su designación. En la primera reunión, distribuirá un manual que comprenda una lista completa de coordinadores y suplentes, con los datos de contacto. El manual también comprenderá una lista de los laboratorios comunitarios de referencia. Se discutirán

las modalidades prácticas de funcionamiento, por ejemplo para asegurar que en caso de crisis sea posible establecer contacto con cada coordinador en un plazo muy breve, o para asegurar una cooperación eficiente sobre la estrategia de comunicación del riesgo (véase el punto 7). Se consultará a las partes interesadas sobre aquellos resultados de estas reuniones que sean de su interés.

Estas modalidades prácticas deberán asegurar que la actuación se inicie con prontitud. En caso necesario, estas modalidades prácticas se incluirán en un anexo del plan general.

5. PROCEDIMIENTOS PRÁCTICOS PARA LA GESTIÓN DE UNA CRISIS QUE ENTRAÑE UN GRAVE RIESGO DIRECTO O INDIRECTO PARA LA SALUD HUMANA

5.1. Creación de la célula de crisis

Cuando el análisis de la información sobre los riesgos lleve a la Comisión a considerar que podrían cumplirse las condiciones enumeradas en el punto 2.1, en particular la probabilidad de que el riesgo pudiera ser grave, la Comisión establecerá un contacto preliminar con los Estados miembros afectados para examinar la situación, y con la Autoridad para recabar información sobre el riesgo que está en juego.

Tras evaluar toda la información pertinente disponible, la Comisión creará una célula de crisis si considera que se cumplen las condiciones mencionadas en el punto 2.1.

La Comisión informará inmediatamente a los Estados miembros y a la Autoridad de la creación de una célula de crisis.

Con la decisión de crear una célula de crisis, todas las partes afectadas (Comisión, Autoridad, Estados miembros) deberán aplicar los puntos 5, 7 y 8 del plan general.

5.2. Función de la célula de crisis

La célula de crisis estará encargada de recopilar y evaluar todos los datos pertinentes y de determinar las opciones disponibles para gestionar la crisis.

También tendrá la función de informar al público sobre los riesgos de que se trata y sobre las medidas adoptadas al respecto.

Se trata de una herramienta adicional para asegurar la gestión eficiente de una crisis mediante una mejor coordinación y una actuación rápida.

Por lo tanto, todos los miembros de la célula de crisis deberán cooperar para recopilar y compartir toda la información pertinente disponible; cooperarán también en la evaluación de los datos recopilados y en la determinación de las opciones apropiadas para gestionar el riesgo.

Todos los miembros de la célula de crisis deberán colaborar asimismo en la comunicación y determinar la mejor manera de informar al público en un modo transparente.

Sin embargo, no incumbirá a la célula de crisis la adopción de decisiones sobre la gestión de los riesgos ni sobre la aplicación de la legislación (aspectos de control).

Sus modalidades de funcionamiento no sustituirán a los procedimientos utilizados en el marco de las competencias de la Comisión o de los Estados miembros o de la Autoridad.

Así, las decisiones sobre la gestión de crisis se tomarán siguiendo los procedimientos específicos previamente instaurados (en particular los procedimientos de comitología).

Cada Estado miembro seguirá siendo responsable de la gestión de los controles oficiales en su territorio. Se mantendrán las modalidades específicas instauradas para coordinar los controles urgentes necesarios en situaciones de crisis. La Dirección General de Sanidad y Protección de los Consumidores tendrá la responsabilidad de enviar misiones urgentes de la OAV, en caso necesario.

Del mismo modo, la Autoridad seguirá siendo responsable de la gestión de los procedimientos para emitir un dictamen científico cuando se requiera un dictamen científico urgente del Comité Científico o de una de sus comisiones técnicas científicas.

5.3. Funcionamiento práctico de la célula de crisis

Composición

La célula de crisis estará compuesta por los coordinadores de crisis (o sus suplentes) de la Comisión y de la Autoridad, los coordinadores de crisis de los Estados miembros directamente afectados y otros representantes de la Comisión, la Autoridad y los Estados miembros directamente afectados. La Autoridad prestará la necesaria asistencia científica y técnica.

El cometido de la célula de crisis consistirá en facilitar una actuación rápida y eficiente. Sus miembros participarán en las reuniones regulares y de emergencia celebradas por la célula de crisis y deberán dar prueba de un alto grado de experiencia y compromiso. Deberán tener la capacidad de asumir responsabilidades, por lo que procede designar a personas con un alto nivel de responsabilidad en el sector de los alimentos/piensos.

La célula de crisis podrá considerar necesario apelar a la experiencia de otras personas públicas o privadas para la gestión de la crisis y podrá solicitar la asistencia permanente o puntual de estas personas. Así, por ejemplo, podrá solicitarse que participen en la célula de crisis expertos de laboratorios de referencia comunitarios o nacionales cuando sea necesaria su experiencia en análisis de laboratorio.

Las personas encargadas en la Comisión y en la Autoridad de la comunicación sobre la seguridad de los alimentos y los piensos estarán asociadas al trabajo de la célula de crisis.

Modalidades de funcionamiento de la célula de crisis

La célula de crisis estará presidida por el coordinador de crisis de la Comisión (o su suplente). La Presidencia **deberá, en particular, asegurar el enlace entre el trabajo de la célula de crisis y el proceso de decisión**. La Presidencia estará asistida por el o los expertos correspondientes de la Unidad o de las Unidades competentes afectadas en la Comisión.

La Presidencia velará por el funcionamiento ágil de la célula de crisis y por el reparto de tareas entre sus miembros en función de su competencia.

Lo más rápidamente posible tras la decisión de crear una célula de crisis, la Presidencia invitará al coordinador de la Autoridad, así como a los coordinadores de los Estados miembros directamente afectados por la crisis, a una primera reunión de la célula de crisis. Los coordinadores podrán ir acompañados de un número limitado de personas. La Presidencia podrá especificar un número máximo de personas acompañantes.

El coordinador de la Autoridad y los coordinadores de los Estados miembros participantes en la célula de crisis deberán asegurar la adecuada presencia en las reuniones de la célula de crisis en términos de disponibilidad, experiencia y nivel de responsabilidad. Concretamente, significará que el coordinador de crisis o su suplente asistirán a todas las reuniones y estarán acompañados de las personas competentes.

La Autoridad deberá prever asistencia científica y técnica en caso necesario, particularmente en lo que respecta al estado de los conocimientos científicos (recopilación y evaluación de toda la información científica pertinente en relación con el riesgo de que se trate).

La célula de crisis deberá mantener contactos estrechos con los interesados afectados, sobre todo cuando sea necesario compartir información.

Medios de funcionamiento

La Comisión se hará cargo de la secretaría de las reuniones de la célula de crisis (actas, etc.) y pondrá a disposición de la célula de crisis todos los recursos humanos y materiales necesarios para su buen funcionamiento (salas de reuniones, medios de comunicación, etc.).

Para comunicar o divulgar información, en particular las peticiones de información a los Estados miembros y de retorno de información de los Estados miembro, la célula de crisis utilizará los medios técnicos de la red del sistema de alerta rápida RASFF.

Actuación de la célula de crisis

Con arreglo al artículo 57 antes mencionado, la célula de crisis realizará las acciones siguientes:

- Acciones relacionadas con la recopilación de datos científicos pertinentes y de toda la información científica que permita gestionar el riesgo en cuestión de la manera más eficaz posible. En particular:

- Puesta en común de la información científica de que disponen los diferentes miembros de la célula de crisis.
- Cuando sea necesario, se encomendará a los miembros la recopilación de más información científica.
- Cuando sea necesario, coordinación de las acciones necesarias para colmar las lagunas científicas.
- Cuando sea necesario, se encomendará a los miembros la toma de contacto con los organismos internacionales, los interesados afectados y los terceros países para poner a disposición y compartir toda la información pertinente.
- Cuando sea necesario, la célula de crisis podrá recabar la asistencia de los laboratorios de referencia de la Comunidad.

En la asignación de los cometidos de recopilación de datos científicos se tendrá en cuenta la experiencia específica de la Autoridad y los mecanismos para compartir los datos científicos ya desarrollados por la Autoridad sobre estos temas (redes de la Autoridad).

La asignación de los cometidos de recopilación de datos científicos también podrá incluir, cuando sea necesario, la asistencia de otras redes gestionadas por la Comisión como, por ejemplo, el sistema de alerta precoz y respuesta (SAPR) en el terreno de las enfermedades humanas o el ADNS en el terreno de la sanidad animal, o las redes que funcionan en el ámbito de la investigación y gestionadas por la DG Investigación.

- Acciones relacionadas con la recopilación de otros datos pertinentes (datos distintos de los datos científicos antes mencionados). En particular:
 - Puesta en común de todos los demás datos pertinentes disponibles (resultados de controles oficiales, resultados de análisis realizados por laboratorios de control oficiales, datos obtenidos de terceros países, etc.).
 - Cuando sea necesario, se encomendará a los miembros la recopilación de datos adicionales.
 - Cuando sea necesario, se encomendará a los miembros la toma de contacto con los organismos internacionales, los interesados afectados y los terceros países para poner a disposición y compartir toda la información pertinente.
- Acciones relacionadas con la evaluación de la información disponible. En particular:
 - Puesta en común de las evaluaciones y realizadas por los miembros, en particular la Autoridad, u otras evaluaciones disponibles.
 - Organización de la evaluación del riesgo, teniendo en cuenta la función específica de la Autoridad de proporcionar apoyo científico y técnico a la

célula de crisis, sin perjuicio de la posibilidad de recabar de la Autoridad un dictamen científico formal.

- Cuando sea necesario, hacer uso del apoyo técnico de los laboratorios de referencia de la Comunidad sobre aspectos analíticos.
- Acciones relacionadas la determinación de las opciones disponibles para prevenir, eliminar o reducir hasta un nivel aceptable el riesgo para la salud humana y actualización de estas opciones en función de la nueva información disponible y la evolución de la situación. En particular:
 - Los miembros de la célula de crisis trabajarán juntos para determinar las opciones disponibles.
 - Elaborarán un documento común sobre las opciones disponibles. Este documento deberá incluir, respecto de cada opción, una justificación de la determinación de la opción, en particular los principales resultados de la evaluación de los datos disponibles.
- Acciones relacionadas con la organización de la comunicación al público sobre los riesgos planteados y las medidas adoptadas.

Este aspecto se desarrolla en el punto 7.

Cabe señalar que, para todas estas acciones, la célula de crisis podrá recabar la asistencia permanente o puntual de personas concretas cuando se considere necesario apelar a su experiencia.

5.4. Enlace entre la célula de crisis y el proceso de decisión

Acciones para la gestión de crisis

Las acciones para la gestión de una crisis comprenden todas las actuaciones necesarias para prevenir, reducir y suprimir el riesgo que está en juego: algunas incumbirán a la célula de crisis, mientras que otras serán responsabilidad de la Comisión y/o de los Estados miembros. Estas acciones se entienden sin perjuicio de la posibilidad prevista en el apartado 2 del artículo 53 de que la Comisión adopte medidas provisionales en caso de emergencia, tras consultar con los Estados miembros afectados e informar a los demás Estados miembros.

Etapas 1

- La Comisión convocará a la célula de crisis lo antes posible tras su creación.
- La célula de crisis funcionará según lo indicado en los puntos 5, 7 y 8.

Etapas 2

- Las opciones identificadas por la célula de crisis se transmitirán a la Comisión, que a su vez las transmitirá de inmediato a los Estados miembros.

- La Comisión preparará las medidas necesarias según proceda. También solicitará a la Autoridad un dictamen científico urgente en caso de considerar necesario un dictamen científico formal de la Autoridad.

Etapas 3

- Reunión del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal para examinar y emitir un dictamen sobre las medidas propuestas, cuando sea necesario.
- Si procede, adopción de medidas de emergencia, basadas particularmente en los procedimientos previstos en los artículos 53 y 54 del Reglamento 178/2002.
- En caso de petición de un dictamen científico urgente, la Autoridad hará lo necesario para que el dictamen se emita a la mayor brevedad posible.

Acciones permanentes que deben emprenderse durante toda la duración de la crisis

- Durante toda la duración de la crisis, la célula de crisis recopilará y evaluará constantemente los datos pertinentes y reevaluará las opciones disponibles. Las opciones actualizadas se transmitirán a la Comisión y a los Estados miembros. La Comisión podrá elaborar medidas modificadas y someterlas a la consideración del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.
- Durante toda la duración de la crisis, el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal mantendrá regularmente reuniones de emergencia para asegurar que se comparta toda la información pertinente, particularmente la relativa a la adopción de todas las medidas necesarias y al seguimiento de la aplicación de las medidas de gestión de crisis (informes presentados por los Estados miembros afectados y debatidos en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal).
- Durante toda la duración de la crisis, la célula de crisis mantendrá informado al público y a las partes interesadas de acuerdo con la estrategia de comunicación y con los principios de transparencia mencionados en los puntos 7 y 8, respectivamente.

Enlace entre la célula de crisis y el proceso de decisión

- Se instaurarán mecanismos prácticos para asegurar que exista la debida vinculación entre el trabajo de la célula de crisis y el proceso de decisión. En particular, el Comité permanente deberá recibir información constantemente actualizada del trabajo de la célula de crisis, y se invitará a la Autoridad a participar en las reuniones del Comité permanente. La célula de crisis deberá ser informada permanentemente sobre las medidas adoptadas mediante el proceso de decisión, al objeto de coordinar la información sobre este tema.

5.5. Terminación de la crisis

Los procedimientos arriba expuestos se mantendrán hasta la disolución de la célula de crisis. La Comisión podrá dar por terminada la labor de la célula de crisis cuando, tras consultar dicha célula y en estrecha colaboración con los Estados miembros, a través del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, considere que la célula ha finalizado su cometido por estar el riesgo bajo control.

5.6. Evaluación global post-crisis

Se realizará una evaluación global post-crisis, con participación de las partes afectadas. Después de concluida una crisis, se celebrará una reunión de los coordinadores de crisis para mejorar las modalidades de funcionamiento de las diferentes herramientas utilizadas en la gestión de una crisis, teniendo en cuenta la evaluación post-crisis y la experiencia adquirida.

6. PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN EN CASO DE UN RIESGO POTENCIALMENTE GRAVE

Cuando el análisis de la información sobre riesgos lleve a concluir que podrían darse las condiciones establecidas en el punto 2.2, la Comisión establecerá un contacto preliminar con el Estado miembro o los Estados miembros afectados para examinar la situación, y con la Autoridad para recabar información sobre el riesgo de que se trata.

Tras evaluar toda la información pertinente disponible, y si considera que se cumplen las condiciones establecidas en el punto 2.2, la Comisión comunicará de inmediato a los Estados miembros y a la Autoridad que resultan aplicables los puntos 6, 7 y 8 del plan general.

Lo antes posible tras la decisión de aplicar este punto del plan general, la Comisión emprenderá las acciones siguientes:

- Contactos apropiados con el o los Estados miembros directamente afectados y con la Autoridad para solicitar la activación de su sistema interno de gestión de crisis. Cuando sea necesario, deberán activarse los mecanismos para la puesta en común de datos científicos elaborados por la Autoridad en caso de emergencias (redes de la Autoridad).
- Cuando sea necesario, petición de activación de los laboratorios competentes y puesta en común de sus resultados analíticos.
- Contactos apropiados o reuniones con el o los Estados miembros directamente afectados y con la Autoridad para asegurar que se comparte toda la información pertinente (datos científicos, datos de control, etc.).
- Acciones de comunicación (véase el punto 7). Serán de aplicación los principios de transparencia mencionados en el punto 8.

Estas acciones proseguirán hasta que el riesgo se halle plenamente evaluado. Si el riesgo se considera grave y la Comisión considera que se reúnen las condiciones

previstas en el punto 2.1, se creará una célula de crisis y serán de aplicación los procedimientos previstos en los 5, 7 y 8.

Si el riesgo evoluciona de manera que no se considera grave, serán de aplicación las disposiciones normales existentes para la gestión de riesgos.

7. ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN

La célula de crisis desarrollará su estrategia de comunicación, en función del caso, al objeto de mantener al público informado sobre el riesgo y sobre las medidas adoptadas.

Esta estrategia de comunicación definirá el contenido del mensaje y los momentos oportunos de comunicación sobre el asunto en cuestión, incluidas las modalidades de difusión más apropiadas.

La estrategia tendrá en cuenta la competencia y las responsabilidades específicas de cada uno de los miembros de la célula de crisis para organizar una comunicación al público coordinada, coherente y transparente. A tal efecto, se prevén particularmente las modalidades prácticas siguientes:

- Deberá asociarse al trabajo de la célula de crisis a la persona encargada en la Comisión de la comunicación sobre la seguridad de los alimentos y los piensos y la persona encargada en la Autoridad de la comunicación.
- Los Estados miembros directamente afectados por la crisis y, como tales, miembros de la célula de crisis, se esforzarán por asegurar que su comunicación sea coherente con la estrategia de comunicación coordinada por la célula de crisis.
- Del mismo modo, los Estados miembros que no sean miembros de la célula de crisis se asociarán a la estrategia coordinada por la célula de crisis a través de sus coordinadores de gestión de crisis para garantizar la coherencia en la comunicación sobre el riesgo.

La estrategia de la célula de crisis indicará particularmente qué canales de comunicación habrán de ponerse a punto, en función del caso, con el Parlamento Europeo, los terceros países afectados y las partes afectadas.

La comunicación elaborada por la célula de crisis incluirá los oportunos contactos preliminares con las partes afectadas cuando sea necesario y, en particular, cuando se difunda información relacionada con un nombre comercial o una marca concreta.

En la estrategia de comunicación se tendrá en cuenta la función específica de transmisión de información que tienen las organizaciones que representan a las partes interesadas a nivel europeo.

La estrategia de comunicación incluirá el desarrollo de los oportunos contactos coordinados con los terceros países afectados con el fin de proporcionarles información clara, exacta y coherente. La estrategia de comunicación también

incluirá la oportuna comunicación para informar a los terceros países de la terminación de la crisis.

La estrategia de comunicación garantizará la transparencia de la comunicación conforme a los principios establecidos en el punto 8.

Cuando la comunicación se realice en aplicación del punto 6 del plan general, también deberá velarse por la necesaria coherencia de la comunicación. Los contactos y las reuniones previstas en este punto abarcarán, cuando sea necesario, una estrategia de comunicación que se desarrollará conforme a lo expuesto en el presente punto.

8. PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA

Cuando la célula de crisis realice una comunicación, pondrá gran cuidado en asegurar la transparencia en el contexto de los principios de información al público establecidos en el artículo 10 del Reglamento 178/2002.

Seguirán de aplicación las normas generales de confidencialidad. Además, serán aplicables a los intercambios de información efectuados en el contexto del sistema de alerta rápida las normas de confidencialidad específicas establecidas en el artículo 52 del Reglamento 178/2002.

Cuando la célula de crisis comunique los resultados del trabajo realizado por la Autoridad para la célula de crisis, serán de aplicación los principios de transparencia y de confidencialidad establecidos en los artículos 38 y 39 del Reglamento 178/2002 en lo que respecta a los resultados del trabajo de la Autoridad.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2004****por la que se establecen medidas transitorias destinadas a determinados laboratorios nacionales de referencia para la detección de residuos en los nuevos Estados miembros***[notificada con el número C(2004) 1743]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**
(2004/479/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, y, en particular, su artículo 42,

Considerando lo siguiente:

- (1) Algunos laboratorios nacionales de referencia para la detección de residuos de los nuevos Estados miembros, mencionados en la Decisión 98/536/EC de la Comisión¹, tendrán dificultades para realizar desde el 1 de mayo de 2004 determinadas tareas especificadas en la Directiva 96/23/CE del Consejo², de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE.
- (2) Estos laboratorios necesitan un cierto tiempo para prepararse, en particular por lo que respecta a métodos de análisis que cumplan plenamente lo establecido en la Directiva 96/23/CE.
- (3) Para facilitar la transición de su régimen actual al resultante de la aplicación de la normativa veterinaria de la Comunidad, procede conceder a estos laboratorios un período transitorio para que efectúen las preparaciones necesarias.
- (4) Estos laboratorios han ofrecido garantías fiables de que han celebrado los acuerdos necesarios con otros laboratorios de la Comunidad Europea, que llevarán a cabo las tareas necesarias durante dicho período.

¹ DO L 251 de 11.9.1998, p. 39.

² DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.

- (5) Dada la preparación actual de estos laboratorios, el período transitorio debería limitarse a un máximo de 12 meses.
- (6) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Durante un período que expira el 1 de mayo de 2005, los laboratorios que figuran en la columna D del anexo podrán realizar las tareas especificadas en el apartado 1 del artículo 14 de la Directiva 96/23/CE; ulteriormente, los laboratorios de la columna B pasarán a figurar en la Decisión 98/536/CE de la Comisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Member of the Commission

ANEXO

Estado miembro (A)	Laboratorio nacional de referencia (B)	Grupo de residuos (C)	Laboratorio asociado (D)
República Checa	LNR para residuos de medicamentos veterinarios Ustav pro statni kontrolu veterinarnich biopreparatu a leziv Hudcova 56 A 621 00 Brno	Grupo A6 (nitrofuranos)	RIKILT – Instituto de Seguridad Alimentaria - Wageningen - NL
Estonia	Veterinaar- ja Toidulaboratoorium Väike-Paala 3 11415 Tallinn	Grupo A2, A3, B2 a) (avermectinas) Grupo A5 Grupo A6 (confirmación) Grupo B2 a)-levamisol, B3e) Grupo B3e)	EELA – Finlandia LABERCA- Nantes Francia Unidad de Química – GALAB- Alemania Admin. veterinaria y alimentaria – Dinamarca Admin. veterinaria y alimentaria – Dinamarca
Chipre	Εθνικό Έργαστήριο Αναφοράς για τον έλεγχο των υπολειμμάτων Γενικό Χημείο του Κράτους Κίμωνος 44 1451 Λευκωσία LNR para el control de residuos Laboratorio estatal general Kimonos 44 1451, Nicosia		
Letonia	Valsts veterinārmedicīnas diagnostikas centrs Lejupes iela 3 Rīga, LV-1076	Grupo B1 en la miel Grupo B3 e) en el pescado	EELA – Finlandia
Lituania	Nacionalinė veterinarijos laboratorija J.Kairiūkščio g. 10 LT-2021 Vilnius	Grupo B1, B3e) en el pescado Grupos A6, B1, B2c) en la miel	W.E.J GmbH Stenzelring 14 b 21107 Hamburg Alemania

Eslovenia	Nacionalni veterinarski Inštitut Gerbičeva 60 SI-1000 Ljubljana	Grupos A1, A3, A4, A5, A6, B2b, B2d. Amitraz en la miel Mercurio en el pescado	Chelab- Italia Laboratorio regional de salud pública de Nova Gorica (ZZV- Ng) Instituto de salud pública – Ljubljana
Eslovaquia	Štátny veterinárny a potravinový ústav Akademická 3 SK - 949 01 Nitra Štátny veterinárny a potravinový ústav Hlinkova 1/B SK - 040 01 Košice	Confirmación para los grupos A1, A3, A4, A5 Confirmación para el grupo B3d)	ISCVBM BRNO (República Checa) Instituto veterinario nacional JIHLAVA (República Checa)

DECISIÓN N° 1/2004**DEL COMITÉ MIXTO VETERINARIO CREADO EN VIRTUD DEL ACUERDO ENTRE
LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA SOBRE EL COMERCIO
DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS****de 28 de abril de 2004****sobre la modificación del apéndice 5 del anexo 11 del Acuerdo****(2004/480/CE)**

EL COMITÉ,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas (denominado en lo sucesivo «Acuerdo agrícola»), y, en particular, el apartado 3 del artículo 19 de su anexo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo agrícola entró en vigor el 1 de junio de 2002.
- (2) Es conveniente modificar el punto III del capítulo 1 del apéndice 5 del anexo 11 del Acuerdo agrícola con vistas a adoptar un modelo de certificado para los animales destinados al pastoreo fronterizo.

DECIDE:

Artículo 1

El punto III del capítulo 1 del apéndice 5 del anexo 11 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas se sustituirá por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión, redactada por duplicado, será firmada por los copresidentes u otras personas facultadas para obrar en nombre de las partes.

Surtirá efecto a partir de la fecha de la última firma.

Firmado en Berna, el 28 de abril de 2004

Firmado en Bruselas, el 27 de abril de 2004

En nombre de la Confederación Suiza

En nombre de la Comisión Europea

El Jefe de delegación

El Jefe de delegación

Hans WYSS

Alejandro CHECCHI LANG

*ANEXO***«III. Normas aplicables a los animales destinados al pastoreo fronterizo****1. Definiciones:**

- Pastoreo: acción de trashumar en una zona fronteriza limitada a 10 km de la frontera cuando se trasladan animales hacia un Estado miembro o hacia Suiza. En caso de condiciones especiales debidamente justificadas, las autoridades competentes podrán autorizar una franja más amplia a ambos lados de la frontera entre Suiza y la Comunidad.
- Pastoreo diario: pastoreo en el cual, al final de cada día, los animales regresan a su explotación de origen en un Estado miembro o en Suiza.

2. En lo que respecta al pastoreo entre los Estados miembros y Suiza se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de la Decisión 2001/672/CE de la Comisión, de 20 de agosto de 2001, por la que se establecen normas específicas aplicables a los desplazamientos de animales de la especie bovina con ocasión del traslado a los pastos de verano de las zonas de montaña (DO L 235 de 4.9.2001, p. 23).

No obstante, en el ámbito del presente anexo, el artículo 1 de la Decisión 2001/672/CE se aplicará con las siguientes adaptaciones:

- la referencia al periodo comprendido entre el 1 de mayo y el 15 de octubre se sustituirá por « el año civil »;
- en lo que respecta a Suiza, las partes a que se refiere el artículo 1 de la Decisión 2001/672/CE, mencionadas en el anexo correspondiente, son las siguientes:

SUIZA

CANTÓN DE ZURICH

CANTÓN DE BERNA

CANTÓN DE LUCERNA

CANTÓN DE URI

CANTÓN DE SCHWYZ

CANTÓN DE OBWALD

CANTÓN DE NIDWALD

CANTÓN DE GLARIS

CANTÓN DE ZUG

CANTÓN DE FRIBURGO

CANTÓN DE SOLEURE

CANTÓN DE BASILEA-CIUDAD

CANTÓN DE BASILEA-CAMPO

CANTÓN DE SCHAFFHAUSEN

CANTÓN DE APPENZELL AUSSERRHODEN

CANTÓN DE APPENZELL INNERRHODEN

CANTÓN DE ST. GALL

CANTÓN DE LOS GRISONES

CANTÓN DE ARGOVIA

CANTÓN DE TURGOVIA

CANTÓN DEL TESINO

CANTÓN DE VAUD

CANTÓN DE VALAIS

CANTÓN DE NEUCHÂTEL

CANTÓN DE GINEBRA

CANTÓN DEL JURA

En aplicación de la Orden sobre epizootias (OFE), de 27 de junio de 1995, modificada por última vez el 9 de abril de 2003 (RS 916.401), y, en particular, su artículo 7 (registro), y la Orden de 18 de agosto de 1999 relativa al banco de datos sobre tráfico de animales, modificada por última vez el 20 de noviembre de 2002 (RS 916.404), y, en particular, su artículo 2 (contenido del banco de datos), Suiza asignará a cada zona de pasto un código de registro específico que deberá registrarse en la base de datos nacional de animales de la especie bovina.

3. En lo que respecta al pastoreo entre los Estados miembros y Suiza, el veterinario oficial del país de expedición:
 - a) En la fecha de emisión del certificado y, a más tardar, en las 24 horas anteriores a la fecha prevista de llegada de los animales, informará del envío de los animales a la autoridad competente del lugar de destino (unidad veterinaria local), mediante el sistema informatizado de enlace entre autoridades veterinarias establecido en el artículo 20 de la Directiva 90/425/CEE.
 - b) Procederá al examen de los animales dentro de las 48 horas anteriores a la salida de éstos hacia las zonas de pastoreo. Los animales deberán estar debidamente identificados.
 - c) Expedirá un certificado según el modelo que figura en el punto 11.
4. Una vez que los animales hayan entrado en el país de destino, el veterinario oficial de dicho país efectuará el control de los mismos para comprobar su conformidad con las normas establecidas en el presente anexo.
5. Durante todo el periodo de pastoreo, los animales deberán estar bajo control aduanero.

6. El propietario de los animales deberá:
 - a) Aceptar, en una declaración por escrito, ajustarse a todas las medidas adoptadas en aplicación de las disposiciones establecidas en el presente anexo y a cualquier otra medida establecida de ámbito local, al igual que cualquier propietario originario de un Estado miembro o de Suiza.
 - b) Pagar los gastos de los controles derivados de la aplicación del presente anexo.
 - c) Prestar su entera colaboración para la realización de los controles aduaneros o veterinarios exigidos por las autoridades oficiales del país de expedición o del país de destino.
7. Al regreso de los animales, una vez finalizada de la temporada de pastoreo o anticipadamente, el veterinario oficial del país en que se encuentre el lugar de pastoreo:
 - a) En la fecha de emisión del certificado y, a más tardar, en las 24 horas anteriores a la fecha prevista de llegada de los animales, informará a la autoridad competente del lugar de destino (unidad veterinaria local) del envío de éstos, mediante el sistema informatizado de enlace entre autoridades veterinarias establecido en el artículo 20 de la Directiva 90/425/CEE.
 - b) Procederá al examen de los animales dentro de las 48 horas anteriores a la salida de éstos hacia las zonas de pastoreo. Los animales deberán estar debidamente identificados.
 - c) Expedirá un certificado según el modelo que figura en el punto 12.

8. En caso de aparición de enfermedades, se tomarán las medidas apropiadas de común acuerdo entre las autoridades veterinarias competentes.

Dichas autoridades examinarán la cuestión de los gastos que puedan surgir. En caso necesario, se consultará al Comité mixto veterinario.

9. No obstante lo dispuesto en los puntos 1 a 8 respecto al pastoreo, en los casos de pastoreo diario entre los Estados miembros y Suiza:
- a) Los animales no entrarán en contacto con animales de otra explotación.
 - b) El propietario de los animales se comprometerá a informar a la autoridad veterinaria competente de cualquier contacto de los animales con animales de otra explotación.
 - c) El certificado sanitario definido en el apartado 11 deberá presentarse cada año civil, a las autoridades veterinarias competentes, la primera vez que los animales se introduzcan en un Estado miembro o en Suiza, y deberá poder presentarse a las autoridades veterinarias competentes a petición de éstas.
 - d) Las disposiciones de los puntos 2 y 3 se aplicarán solamente en efectuar la primera expedición del año civil de los animales hacia un Estado miembro o hacia Suiza.
 - e) Las disposiciones del punto 7 no serán aplicables.
 - f) El propietario de los animales se comprometerá a informar a la autoridad veterinaria competente del final del periodo de pastoreo.

10. No obstante lo dispuesto al respecto de las tasas en la letra D) del punto VI del capítulo 3 del apéndice 5, en el caso del pastoreo diario entre los Estados miembros y Suiza las tasas establecidas se percibirán sólo una vez cada año civil.
11. Modelo de certificado sanitario para animales de la especie bovina destinados al pastoreo fronterizo.

**« CERTIFICADO SANITARIO DE PASTOREO FRONTERIZO¹
O PASTOREO DIARIO¹
DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA**

Estado de origen: Suiza^{1 4} o Estado miembro de origen¹

.....

Número del certificado ²

Región de origen:

Nombre y dirección del expedidor:

.....

Nombre y dirección de la explotación de origen:

.....

.....

Información sanitaria

Certifico que cada animal del envío que se describe a continuación:

1. Procede de una explotación de origen y de una zona que no está sujeta a ninguna prohibición ni restricción por motivo de enfermedad que afecte a la especie bovina de conformidad con la normativa comunitaria ni nacional.
2. Procede de un rebaño cuyo origen está situado en Suiza o en un Estado miembro o una parte de su territorio:
 - a) que haya establecido una red de vigilancia aprobada por la Decisión .../.../CE de la Comisión, por Suiza, en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Suiza de 21 de junio de 1999 (punto I del apéndice 2 del anexo 11)¹,
 - b) que esté oficialmente reconocida libre de leucosis, tuberculosis y brucelosis.
3. Es un animal de cría¹ o de explotación¹ que:
 - según la información disponible, ha permanecido en la explotación de origen durante los treinta últimos días, o desde su nacimiento si tiene menos de 30 días de edad, y, durante ese periodo, no se ha introducido en esa explotación ningún animal importado de un tercer país, a menos que se le haya aislado completamente de los demás animales de la explotación,
 - durante los últimos treinta días no ha tenido contacto con animales de rebaños que no cumplieran las condiciones indicadas en el apartado 2.

Descripción del envío

Fecha de salida:

Número total de animales:

Identificación del animal o los animales:	
Número	Identificación oficial (marca auricular)
1.	
2.	
3.	
4.	
5.	
6.	
7.	
8.	
9.	
10.	
11.	
12.	
13.	
14.	
15.	

16.	
17.	
18.	
19.	
20.	
21.	
22.	
23.	
24.	
25.	
En caso necesario, adjúntese una lista suplementaria que lleve la firma y el sello del veterinario oficial o autorizado ² .	

Número de autorización del transportista (si la distancia de transporte es superior a 50 km):.....

Medio de transporte: Número de registro:

Nombre y dirección del destinatario (responsable del lugar de pastoreo):

.....

Dirección de la explotación de destino en Suiza o en el Estado miembro de destino¹ (cumplimentar esta rúbrica en letra de imprenta):

Lugar o lugares de pastoreo:

Código de registro de la zona de pasto:

Provincia o circunscripción:

Código postal:..... Estado miembro:..... o Suiza¹

Fecha de llegada a la zona de pastos:

Fecha prevista de salida de la zona de pastos:

Tras la inspección reglamentaria, certifico que:

1. Los animales descritos han sido inspeccionados el (indíquese la fecha) en las cuarenta y ocho horas anteriores a su salida prevista y no han presentado ningún signo clínico de enfermedad infecciosa o contagiosa.
2. La explotación de origen y, en su caso, el centro de agrupación autorizado y la zona en que están situados no están sujetos a ninguna prohibición o restricción por motivos de enfermedad que afecte a la especie bovina de conformidad con la normativa comunitaria ni nacional.
3. Se cumplen todas las disposiciones aplicables de la Directiva 64/432/CEE del Consejo.
4. Los animales ofrecen las garantías adicionales respecto a la rinotraqueitis infecciosa bovina (IBR/IPV), de conformidad con la Decisión 93/42/CEE de la Comisión, cuyas disposiciones son aplicables *mutatis mutandis* con arreglo al Acuerdo entre la Comunidad Europea y Suiza de 21 de junio de 1999.

5. En el momento de la inspección, los animales indicados son aptos para ser transportados en el trayecto previsto, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/628/CEE³.

Certificación²

Sello oficial	Lugar	Fecha	Firma ²

Nombre y cargo, en mayúsculas:

.....

Dirección del veterinario firmante del certificado:

.....

Información adicional

1. El certificado debe firmarse y sellarse en un color diferente al de la impresión.
2. El certificado será válido durante diez días a partir de la fecha de la inspección sanitaria efectuada en Suiza o en el Estado miembro de origen. En caso de pastoreo diario, el certificado será válido durante todo el periodo de pastoreo.

3. Los datos exigidos en este certificado deben consignarse en el sistema informatizado de enlace entre autoridades veterinarias establecido en el artículo 20 de la Directiva 90/425/CEE, en la fecha de emisión del certificado y, a más tardar, en las veinticuatro horas anteriores a la fecha prevista de llegada de los animales.

¹ Táchese lo que no proceda.

² Deberá cumplimentarlo el veterinario oficial del Estado miembro de origen y, por Suiza, el veterinario encargado del control de la exportación.

³ Esta declaración no exime a los transportistas de las obligaciones que les incumben en virtud de las disposiciones comunitarias vigentes, en particular en lo que respecta a la aptitud de los animales para el transporte.

⁴ En el caso de Suiza, de conformidad con el RO 2002 2147 y el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Suiza de 21 de junio de 1999. ».

12. Modelo de certificado sanitario para animales de la especie bovina que regresen del pastoreo fronterizo.

**«CERTIFICADO SANITARIO de regreso del pastoreo fronterizo
de ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA (regreso normal o anticipado)**

Número del certificado ¹
Número de certificado de referencia ²

A) Descripción del envío

Fecha de salida:

Lista de los animales en caso de regreso anticipado³

o

Lista de los animales que figuran en el certificado sanitario de referencia^{3 4}

Número total de animales:

Identificación del animal o los animales:	
Número	Identificación oficial (marca auricular)
1.	
2.	
3.	
4.	
5.	
6.	
7.	
8.	
9.	
10.	
11.	
12.	
13.	
14.	
15.	
16.	

17.	
18.	
19.	
20.	
21.	
22.	
23.	
24.	
25.	
En caso necesario, adjúntese una lista suplementaria que lleve la firma y el sello del veterinario oficial o autorizado ⁵ .	

B) Destino de los animales

Dirección de la explotación de destino en Suiza o en el Estado miembro de destino³ (cumplimentar esta rúbrica en letra de imprenta):

Nombre:

Dirección:.....

Provincia o circunscripción:

Código postal:..... Estado miembro:..... o Suiza³

C) Medio de transporte

Número de autorización del transportista (si la distancia de transporte es superior a 50 km):.....

Medio de transporte:..... Número de registro:

D) Información sanitaria

El abajo firmante, veterinario oficial, certifica que:

1. Los animales descritos han sido inspeccionados el (indíquese la fecha de carga de los animales o las cuarenta y ocho horas anteriores a su salida) y no han presentado ningún signo clínico de enfermedad infecciosa ni contagiosa.
2. La zona de pastoreo en la cual han permanecido los animales no está sujeta a ninguna prohibición o restricción por motivos de enfermedad que afecte a la especie bovina de conformidad con la normativa comunitaria ni nacional y, en particular, no se ha detectado ningún caso de tuberculosis, brucelosis ni leucosis durante el periodo de pastoreo.

Certificación⁵

Sello oficial	Lugar	Fecha	Firma

Nombre y cargo, en mayúsculas:

Información adicional

1. El certificado debe firmarse y sellarse en un color diferente al de la impresión.
2. El certificado será válido durante diez días a partir de la fecha de la inspección sanitaria efectuada en Suiza o en el Estado miembro de origen.
3. Los datos exigidos en este certificado deben consignarse en el sistema informatizado de enlace entre autoridades veterinarias establecido en el artículo 20 de la Directiva 90/425/CEE, en la fecha de emisión del certificado y, a más tardar, en las veinticuatro horas anteriores a la fecha prevista de llegada de los animales.

¹ Número asignado por la autoridad competente.

² Número del certificado sanitario utilizado para la entrada en la zona de pastoreo.

³ Táchese lo que no proceda.

⁴ En caso de haber animales que hayan regresado a su explotación de origen durante el periodo de pastoreo por razones sanitarias, llevando un certificado sanitario, los identificadores deben excluirse de la lista inicial y esta última debe ser refrendada por el veterinario oficial.

⁵ Deberá cumplimentarlo el veterinario oficial.»».

DECISIÓN N° 195**de 23 de marzo de 2004**

relativa a la aplicación uniforme del inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 por lo que se refiere a las prestaciones de asistencia sanitaria en caso de embarazo y alumbramiento

**(Texto pertinente a efectos delEEE y del acuerdo UE/Suiza)
(2004/481/CE)**

La Comisión Administrativa para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes,

Vista la letra a) del artículo 81 del Reglamento (CEE) n° 1408/71, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad¹, en virtud de la cual está encargada de resolver toda cuestión administrativa derivada de las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1408/71 y de Reglamentos ulteriores,

Visto el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a las prestaciones en especie durante una estancia temporal en un Estado miembro distinto del Estado competente, modificado por el Reglamento (CE) n° 631/2004 de 31 de marzo 2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, que modifica los Reglamentos (CEE) n° 1408/71 y (CEE) n° 574/72 en lo que se refiere a la armonización de los derechos y la simplificación de los procedimientos²,

Vista la Decisión n° 183 de la Comisión Administrativa, de 27 de junio de 2001, relativa a la interpretación de la letra a) del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 respecto de las prestaciones **de asistencia sanitaria** en caso de embarazo y alumbramiento³ y la Decisión n° 194 de 17 de diciembre de 2003 relativa a la aplicación uniforme del inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CEE) 1408/71 en el Estado miembro de Estancia.

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión n° 183 de la Comisión Administrativa, de 27 de junio de 2001, dispone que la asistencia sanitaria por embarazo o alumbramiento requerida antes del inicio de la semana trigésimo octava del embarazo, dispensada por un Estado miembro que no sea el Estado competente, se considera asistencia médica inmediatamente necesaria

¹ DO L 149 de 5.7.1971, p. 2. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 631/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo.

² DO L 100 de 6.4.2004, p. 1..

³ DO L 54 de 25.2.2002.

con arreglo a las disposiciones mencionadas anteriormente, siempre que los motivos de la estancia en el otro país no sean recibir tratamiento médico.

- (2) Las disposiciones del inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 han sido modificadas por el Reglamento (CE) n° 631/2004 de 31 de marzo 2004 y prevén que, en adelante, cualquier persona asegurada que se desplace en estancia temporal a un Estado miembro distinto del Estado miembro competente tendrá derecho a las prestaciones en especie que resulten necesarias desde un punto de vista médico durante dicha estancia, habida cuenta de la naturaleza de las prestaciones y de la duración prevista de la estancia.
- (3) Por todo ello, la Decisión n° 183 no tiene objeto y debe derogarse.

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE DECISIÓN:

1. El coste de las prestaciones en especie en caso de embarazo o alumbramiento y necesarias durante una estancia temporal en otro Estado miembro serán a cargo de la institución competente de la persona asegurada de conformidad con lo dispuesto en el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 22.
2. La presente Decisión, que sustituye a la Decisión n° 183 de 27 de junio de 2001, se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Será aplicable a partir del 1 de junio de 2004.

El Presidente de la Comisión Administrativa

Tim QUIRKE

DECISIÓN N° 196**de 23 de marzo de 2004****en aplicación del apartado 1 *bis* del artículo 22****(Texto pertinente a efectos delEEE y del acuerdo UE/Suiza)
(2004/482/CE)**

La Comisión Administrativa para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes,

Vista la letra a) del artículo 81 del Reglamento (CEE) n° 1408/71, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad¹, en virtud de la cual está encargada de resolver toda cuestión administrativa derivada de las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1408/71 y de Reglamentos ulteriores,

Visto el apartado 1 *bis* del artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 1408/71, modificado por el Reglamento (CE) n° 631/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de marzo 2004,

Vista la Decisión n° 163 de 31 de mayo de 1996 relativa a la interpretación de la letra a) del apartado 1 artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 para las personas sometidas a diálisis o a oxigenoterapia.

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al apartado 1 *bis* del artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 1408/71, modificado por el Reglamento (CE) n° 631/2004 de 31 de marzo 2004, se encargó a la Comisión Administrativa la elaboración de una lista de las prestaciones en especie que, por razones prácticas, requieren un acuerdo previo entre el paciente y la unidad que dispensa el tratamiento en cuestión a fin de que estas prestaciones puedan concederse durante una estancia temporal en un Estado miembro distinto del Estado competente. Este acuerdo tiene por objeto facilitar la libre circulación de las personas interesadas en condiciones médicamente seguras.
- (2) El acuerdo previo previsto en el apartado 1 *bis* del artículo 22 tiene por objeto garantizar la continuidad del tratamiento que necesite la persona asegurada durante su estancia temporal en otro Estado miembro.

¹ DO L 149 de 5.7.1971, p. 2. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 631/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo.

- (3) Habida cuenta de este objetivo, los criterios esenciales para definir las prestaciones en especie que requieren un acuerdo previo entre el paciente y la unidad que dispensa los cuidados en otro Estado miembro son el carácter vital del tratamiento médico y el hecho de que este tratamiento sólo sea accesible en unidades médicas especializadas y/o por personal y/o equipamiento especializado. En el anexo a la presente Decisión se facilita una lista no exhaustiva basada en estos criterios.

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE DECISIÓN:

1. Todo tratamiento médico vital, que sólo sea accesible en unidades médicas especializadas y/o por personal y/o equipamiento especializado, debe, en principio, ser objeto de un acuerdo previo entre el paciente y la unidad que dispense el tratamiento en cuestión, a fin de garantizar que el tratamiento está disponible durante la estancia temporal de la persona asegurada en otro Estado miembro.
2. En el anexo de la presente Decisión se incluye una lista no exhaustiva de los tratamientos que corresponden a los criterios recogidos en el primer punto de la presente Decisión.
3. La presente Decisión sustituye a la Decisión n° 163 de 31 de mayo de 1996. Se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Será aplicable a partir del 1 de junio de 2004.

El Presidente de la Comisión Administrativa

Tim QUIRKE

Anexo

Lista ilustrativa de los tratamientos indispensables que requieren, durante una estancia temporal en otro Estado miembro, el acuerdo previo de la unidad que dispensa el tratamiento

- diálisis renal
- oxigenoterapia

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 28 de abril de 2004**

sobre la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos relativo a las modificaciones del anexo I del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas, habida cuenta de la ampliación

[notificada con el número C(2004) 1566]

(2004/483/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 97/361/CE del Consejo, de 27 de mayo de 1997, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas¹, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Habida cuenta de la ampliación, es necesario modificar el anexo I del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas, a fin de proteger los nuevos términos de los nuevos Estados miembros en el sector de las bebidas espirituosas a partir del 1 de mayo de 2004.
- (2) Por consiguiente, la Comunidad y los Estados Unidos Mexicanos han negociado, de conformidad con el artículo 18 del mencionado Acuerdo, un acuerdo en forma de Canje de Notas para modificar su anexo I. Debe aprobarse, por tanto, dicho Canje de Notas.
- (3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de aplicación para las bebidas espirituosas.

¹ DO L 152 de 11.6.1997, p. 15.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos por el que se modifica el anexo I del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Comisario de Agricultura a que firme el Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos relativo a la modificación del anexo I del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas

*Nota n° 1**Nota de la Comunidad Europea*

Bruselas, 28 de abril de 2004

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de referirme a las reuniones relativas a las adaptaciones técnicas, celebradas con arreglo al artículo 18 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas, de 27 de mayo de 1997, que prevé que las Partes contratantes pueden modificar de mutuo acuerdo las disposiciones de dicho Acuerdo.

Como Vd. bien sabrá, la ampliación de la Unión Europea tendrá lugar el 1 de mayo de 2004. Por consiguiente, es necesario proceder a las adaptaciones técnicas del anexo I del mencionado Acuerdo a fin de incluir el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones de los nuevos Estados miembros en el sector de las bebidas espirituosas que las Partes aplicarán a partir del 1 de mayo de 2004.

Así pues, me complace proponerle que el anexo I del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas se sustituya por el anexo adjunto a la presente Nota, con efecto a partir del 1 de mayo de 2004, siempre que entre en vigor, en la misma fecha, el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

Le agradecería confirmarse el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.

Reciba el testimonio de mi más alta consideración.

En nombre de la Comunidad Europea

Franz Fischler

*Nota n° 2**Nota de los Estados Unidos Mexicanos*

Bruselas, 28 de abril de 2004

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de 28 de abril de 2004 redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme a las reuniones relativas a las adaptaciones técnicas, celebradas con arreglo al artículo 18 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas, de 27 de mayo de 1997, que prevé que las Partes contratantes pueden modificar de mutuo acuerdo las disposiciones de dicho Acuerdo.

Como Vd. bien sabrá, la ampliación de la Unión Europea tendrá lugar el 1 de mayo de 2004. Por consiguiente, es necesario proceder a las adaptaciones técnicas del anexo I del mencionado Acuerdo a fin de incluir el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones de los nuevos Estados miembros en el sector de las bebidas espirituosas que las Partes aplicarán a partir del 1 de mayo de 2004.

Así pues, me complace proponerle que el anexo I del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas se sustituya por el anexo adjunto a la presente Nota, con efecto a partir del 1 de mayo de 2004, siempre que entre en vigor, en la misma fecha, el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

Le agradecería confirmase el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.»

Tengo el placer de informarle del acuerdo de los Estados Unidos Mexicanos con el contenido de su Nota.

Reciba el testimonio de mi más alta consideración.

En nombre de los Estados Unidos Mexicanos

Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega

«ANEXO 1**del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos
sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones
en el sector de las bebidas espirituosas****1. Ron**

Rhum de la Martinique / Rhum de la Martinique traditionnel
Rhum de la Guadeloupe / Rhum de la Guadeloupe traditionnel
Rhum de la Réunion / Rhum de la Réunion traditionnel
Rhum de la Guyane / Rhum de la Guyane traditionnel
Ron de Málaga
Ron de Granada
Rum da Madeira

2. a) Whisky

Scotch Whisky
Irish Whisky
Whisky español
(estas denominaciones podrán completarse con las menciones «Malt» o «Grain»)

2. b) Whiskey

Irish Whiskey
Uisce Beatha Eireannach / Irish Whiskey
(estas denominaciones podrán completarse con la mención «Pot Still»)

3. Bebidas espirituosas de cereales

Eau-de-vie de seigle de marque nationale luxembourgeoise
Korn
Kornbrand

4. Aguardiente de vino

Eau-de-vie de Cognac
Eau-de-vie des Charentes
Cognac
(esta denominación podrá ir acompañada de una de las menciones siguientes:
– Fine
– Grande Fine Champagne
– Grande Champagne
– Petite Champagne
– Petite Fine Champagne
– Fine Champagne
– Borderies
– Fins Bois
– Bons Bois)
Fine Bordeaux
Armagnac

Bas-Armagnac
Haut-Armagnac
Ténarèse
Eau-de-vie de vin de la Marne
Eau-de-vie de vin originaire d'Aquitaine
Eau-de-vie de vin de Bourgogne
Eau-de-vie de vin originaire du Centre-Est
Eau-de-vie de vin originaire de Franche-Comté
Eau-de-vie de vin originaire du Bugey
Eau-de-vie de vin de Savoie
Eau-de-vie de vin originaire des Coteaux de la Loire
Eau-de-vie de vin des Côtes-du-Rhône
Eau-de-vie de vin originaire de Provence
Eau-de-vie de Faugères / Faugères
Eau-de-vie de vin originaire du Languedoc
Aguardente do Minho
Aguardente do Douro
Aguardente da Beira Interior
Aguardente da Bairrada
Aguardente do Oeste
Aguardente do Ribatejo
Aguardente do Alentejo
Aguardente do Algarve

5. Brandy

Brandy de Jerez
Brandy del Penedés
Brandy italiano
Brandy Αττικής / Brandy de Ática
Brandy Πελοποννήσου / Brandy del Peloponeso
Brandy Κεντρικής Ελλάδας / Brandy de Grecia central
Deutscher Weinbrand
Wachauer Weinbrand
Weinbrand Dürnstein
Karpatské brandy špeciál

6. Aguardiente de orujo de uva

Eau-de-vie de marc de Champagne ou
Marc de Champagne
Eau-de-vie de marc originaire d'Aquitaine
Eau-de-vie de marc de Bourgogne
Eau-de-vie de marc originaire du Centre-Est
Eau-de-vie de marc originaire de Franche-Comté
Eau-de-vie de marc originaire de Bugey
Eau-de-vie de marc originaire de Savoie
Marc de Bourgogne
Marc de Savoie
Marc d'Auvergne
Eau-de-vie de marc originaire des Coteaux de la Loire
Eau-de-vie de marc des Côtes du Rhône

Eau-de-vie de marc originaire de Provence
Eau-de-vie de marc originaire du Languedoc
Marc d'Alsace Gewürztraminer
Marc de Lorraine
Bagaceira do Minho
Bagaceira do Douro
Bagaceira da Beira Interior
Bagaceira da Bairrada
Bagaceira do Oeste
Bagaceira do Ribatejo
Bagaceiro do Alentejo
Bagaceira do Algarve
Orujo gallego
Grappa
Grappa di Barolo
Grappa piemontese o del Piemonte
Grappa lombarda o di Lombardia
Grappa trentina o del Trentino
Grappa friulana o del Friuli
Grappa veneta o del Veneto
Südtiroler Grappa / Grappa dell'Alto Adige
Τσικουδιά Κρήτης / Tsikoudia de Creta
Τσίπουρο Μακεδονίας / Tsipouro de Macedonia
Τσίπουρο Θεσσαλίας / Tsipouro de Tesalia
Τσίπουρο Τυρνάβου / Tsipouro de Tyrnavos
Τσιπουρο Τυρνάβου / Tsipouro de Tyrnavos
Eau-de-vie de marc de marque nationale luxembourgeoise
Zivania
Pálinka

7. Aguardiente de fruta

Schwarzwälder Kirschwasser
Schwarzwälder Himbeergeist
Schwarzwälder Mirabellenwasser
Schwarzwälder Williamsbirne
Schwarzwälder Zwetschgenwasser
Fränkisches Zwetschgenwasser
Fränkisches Kirschwasser
Fränkischer Obstler
Mirabelle de Lorraine
Kirsch d'Alsace
Quetsch d'Alsace
Framboise d'Alsace
Mirabelle d'Alsace
Kirsch de Fougerolles
Südtiroler Williams / Williams dell'Alto Adige
Südtiroler Aprikot / Südtiroler
Marille / Aprikot dell'Alto Adige / Marille dell'Alto Adige
Südtiroler Kirsch / Kirsch dell'Alto Adige
Südtiroler Zwetschgeler / Zwetschgeler dell'Alto Adige

Südtiroler Obstler / Obstler dell'Alto Adige
Südtiroler Gravensteiner / Gravensteiner dell'Alto Adige
Südtiroler Golden Delicious / Golden Delicious dell'Alto Adige
Williams friulano o del Friuli
Sliwovitz del Veneto
Sliwovitz del Friuli-Venezia Giulia
Sliwovitz del Trentino-Alto Adige
Distillato di mele trentino o del Trentino
Williams trentino o del Trentino
Sliwovitz trentino o del Trentino
Aprikot trentino o del Trentino
Medronheira do Algarve
Medronheira do Buçaco
Kirsch o Kirschwasser friulano
Kirsch o Kirschwasser trentino
Kirsch o Kirschwasser Veneto
Aguardente de pêra da Lousã
Eau-de-vie de pommes de marque nationale luxembourgeoise
Eau-de-vie de poires de marque nationale luxembourgeoise
Eau-de-vie de kirsch de marque nationale luxembourgeoise
Eau-de-vie de quetsch de marque nationale luxembourgeoise
Eau-de-vie de mirabelle de marque nationale luxembourgeoise
Eau-de-vie de prunelles de marque nationale luxembourgeoise
Wachauer Marillenbrand
Bošacka Slivovica
Szatmári Szilvapálinka
Kecskeméti Barackpálinka
Békési Szilvapálinka
Szabolcsi Almapálinka
Slivovice
Pálinka

8. Aguardiente de sidra y de pera

Calvados
Calvados du Pays d'Auge
Eau-de-vie de cidre de Bretagne
Eau-de-vie de poiré de Bretagne
Eau-de-vie de cidre de Normandie
Eau-de-vie de poiré de Normandie
Eau-de-vie de cidre du Maine
Aguardiente de sidra de Asturias
Eau-de-vie de poiré du Maine

9. Aguardiente de genciana

Bayerischer Gebirgsenzian
Südtiroler Enzian / Genzians dell'Alto Adige
Genziana trentina o del Trentino

10. Bebidas espirituosas de fruta

Pacharán
Pacharán navarro

11. Bebidas espirituosas con sabor a enebro

Ostfriesischer Korngenever
Genièvre Flandres Artois
Hasseltse jenever
Balegemse jenever
Péket de Wallonie
Steinhäger
Plymouth Gin
Gin de Mahón
Vilniaus Džinas
Spišská Borovička
Slovenská Borovička Juniperus
Slovenská Borovička
Inovecká Borovička
Liptovská Borovička

12. Bebidas espirituosas con sabor a alcaravea

Dansk Akvavit / Dansk Aquavit
Svensk Aquavit / Svensk Akvavit / Swedish Aquavit

13. Bebidas espirituosas anisadas

Anis español
Évora anisada
Cazalla
Chinchón
Ojén
Rute
Oύζο / Ouzo

14. Licor

Berliner Kümmel
Hamburger Kümmel
Münchener Kümmel
Chiemseer Klosterlikör
Bayerischer Kräuterlikör
Cassis de Dijon
Cassis de Beaufort
Irish Cream
Palo de Mallorca
Ginjinha portuguesa
Licor de Singeverga
Benediktbeurer Klosterlikör
Ettaler Klosterlikör
Ratafia de Champagne

Ratafia catalana
Anis português
Finnish berry / Finnish fruit liqueur
Grossglockner Alpenbitter
Mariazeller Magenlikör
Mariazeller Jagasaftl
Puchheimer Bitter
Puchheimer Schlossgeist
Steinfelder Magenbitter
Wachauer Marillenlikör
Jägertee / Jagertee / Jagatee
Allažu Kimelis
Čepkeliu
Demänovka Bylinný Likér
Polish Cherry
Karlovarská Hořká

15. Bebidas espirituosas

Pommeau de Bretagne
Pommeau du Maine
Pommeau de Normandie
Svensk Punsch / Swedish Punch
Slivovice

16. Vodka

Svensk Vodka / Vodka sueco
Suomalainen Vodka / Finsk Vodka / Vodka finlandés
Polska Wódka/ Vodka polaco
Laugarício Vodka
Originali Lietuviška degtinė
Wódka zioowa z Niziny Pónocnopodlaskiej aromatyzowana ekstraktem z trawy żubrowej /
Vodka de hierbas de la llanura de Podlasie septentrional aromatizado con extracto de hierba de bisonte
Latvijas Dzidrais
Rīgas Degvīns
LB Degvīns
LB Vodka

17. Bebidas espirituosas de sabor amargo

Rīgas melnais Balzāms / Riga Black Balsam
Demänovka bylinná horká»